

POR

D. AMBROSIO IGNACIO ESPINOLA Y GVZMAN, ARZOBISPO de Sevilla.

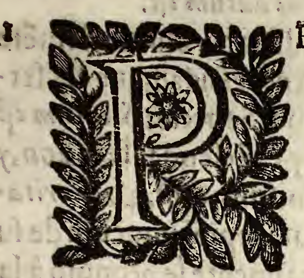
CON

EL SEÑOR FISCAL, y la misma Ciudad.

SOBRE

Si ha lugar, ò no el retener en el Consejo el Edicto de tassacion de el estipendio de Missas, en que la pretension de el Arçobispo es, que se mande bolver para que se execute en todo en la conformidad que en èl se dispone.

Mane intrà terminos tuos, alij sunt termini Regis, alij termini sacerdotij, San Chrisostom. *homil. 4. de verb. Isaia.*

1 

Romulgôse en el Arçobispado de Sevilla vn Edicto de orden de su Arçobispo, en que aumentô el estipendio, y limosna de las Missas à quatro reales. Estrañô la Ciudad la resolucion, y la tomò de dar cuenta al Consejo, con cuya noticia el señor Fiscal pidiò se mandasse recoger; despachôse provision para este efecto, y traido, se questionô, y viô sobre la retencion, y en su favor escriviô el señor Don Pedro Gonçalez de Salcedo, siendo Fiscal de el Consejo, vn docto papel, à quien se adapta bien lo que dixo Tulio *de offic. lib. 2. Magna quidem admiratio est, copiosè, sapienterque dicentis*, concurriendo en êl quanto para lo perfecto de qualquiera escrito estimaron por preciso, Plinio Iunior, *lib. 4. epist. 20.* Sidon. Apolinar. *lib. 4. epist. 3. Est opus pulchrum, validum, acre, sublime, varium, elegans, purum, figuratum, materia clausum, declamatione conspicuum, propositione obstructum, disputatione reseratum vernantis eloquij flore politum, spatiosum etiam, & cum magna Authoris laude profusum.* Y aunque es muy digno de alabança en el Autor, que siendo tan extenso en el discurrir, conduzga todo â los medios de defensa de que se vale, el necessitar de tanto esfuerço, y dilatacion, credito es de lo dificil de su empresa; reparo que doctamente hizo Tertul. *de anima cap. 2. columm. 3. in fin. fol. mihi 641. latè quæruntur incerta, latiùs disputantur præsumpta, quanta est difficultas probandi, tanta operositas suaden-*

dendi, nam & certa semper in paucis sunt, & amplius quærere non licet, quam quæ invenire licet.

2 Tienen muy presente quienes hazen esta respuesta para satisfacer aquel vulgar axioma,

Condirescite non omnibus datum est.

Reconocen la dificultad, y cedieran voluntariamēte de el empeño, mas obligales la necessidad, que les servirâ de disculpa, iuxtâ monitum Senecæ: *Stultum est timere, quod evitari non potest*, y el defender la razon, y la verdad, que como dixo el mismo, *epist.* 49. *Veritatis simplex oratio est*, y assi se harà representacion de su defensa sin fiar de lo que verbalmente se propuso â la vista de la causa, siguiendo el dictamen de el gran I.C. Lucas de Penna *in leg.* 1. *C. de professor. qui in vrb. const. lib.* 11. *num.* 19. vbi dicit: *Se expertum veritatis scintillam faciliùs reperiri studio scripturæ, quam disputatione verbali, quæ vix potest absque tumultu procedere.*

3 Antes de entrar â proponer los motivos de las defensas es de notar, que cada vna de las partes respectivê se vale para obtener de dos segurissimos principios: el señor Fiscal, y Ciudad representan el derecho tuitivo, que â su Magestad, como Rey, y Principe le pertenece de quitar violencias, como ley mas precisa de su govierno, confirmada por derecho natural, Divino, y positivo, establecida, y observada por immemorial costumbre, cuya soberania corre aun en las personas, y cosas Eclesiasticas, estendiendose tambien â la observancia de los Sagrados Canones, y del Santo Concilio Tridentino, â quien como Protector le està encargada la defensa, *cap. Regum, cap. Administratores,* 23. *quæst.* 5. *cap.* 20. *sess.* 25. *de reformat. leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *leg.* 62. & 79. *tit.* 4. *leg.* 81. *titul.* 5. *eod. lib. Recopil.* Camill. Borrell. *de præst. Reg. Catholic. cap.* 5. *num.* 7. Pedro Gregor. *de Repub. lib.* 6.

cap.

*cap.6.num.*4.D.Valenç.*in discurs.stat.* & *belli*, 2.*p. considerat.*22.*num.*51.Suarez *de Immunit. Ecclesiast. cap.*44.*num.*43. Castill. *de tertijs, cap.*41.*ex n.*180. Cevall.*de violent.gloss.*6.*num.*62.D.Salgad.*de Reg. protect.part.*1.*cap.*1.*prælud.*3. & *de supplicat. lib.*2. *cap.* 1.*per tot.præsertim à num.*27.

4 La parte de el Arçobispo propone para su desensa la exempcion que de derecho Divino, y Positivo tienen las personas, y cosas Eclesiasticas (cuya calidad tiene la que se controvierte) sin sujeccion â la potestad seglar, que no le es permitida establecer, ni disponer en lo concerniente â ellas, obrando cada vna con separacion, y conteniendose en sus limites, sin confundirse en nada, resultando de la perturbacion graves inconvenientes, por cuya causa está encargada la conservacion alternativamente con repetidas, y claras disposiciones, *cap. Duo sunt, cap. Cum ad verum,*96.*distinct.cap.Solitæ, de maiorit.* & *obed. cap. Quoniam, cap. Imperium,*10.*distinct.cap. Ecclesiæ, de constitut. cap. Causam, qui filij sint legitimi, leg.*4. *tit.*3.*lib.*1.*Recopilat.*Soto *de iustitia,* & *iure, lib.*4. *quæst.*4.*artic.*1. Olivan. *de iur.Fisc.cap.*3.*num.*78. Marta *de jurisdict.part.*1.*cap.*8.Mainard.*decis.Tholos.*100.*lib.*4.Ramirez *de lege Regia,*§.2.*num.*1. Pereira *de man. Reg. part.*1.*prælud.*3.*num.*8. Suarez *de defens. Fid.lib.*3.*cap.*7. Andr. Knich. *de iur.territor. cap.*4.*ex num.*8. Ossorio *lib.*1. *de Regis institut.* Fragos.*de regimin.Reipub.part.*1.*lib.*2.*à num.*264. Pedro Marca *de concord. Sacerd.* & *Imper.præfat.*1.

5 Con aquestas razones corrobora su intento cada vna de las partes, diziendo el señor Fiscal, y Ciudad ser este caso, en que el Consejo vsando de la potestad politica, y proteccion de el Concilio, deve retener el Edicto, y por el contrario se propone por el Arçobispo que el Consejo deve servirse de desestimar

mar el conocimiento por la calidad de la causa, y no aver razones para la retencion menos que vulnerando la regla antecedente.

Quis iustitias induat arma
Scire nefas magno se Iudice quisque tuetur.

Lucano *primo farsaliæ.* Mas en el caso presente parece ser conocida la razon que asiste â la pretension de que se mande bolver el Edicto, para cuya inteligencia se reconoce por precisa la division de los discursos, que como enseña Quintilian. *de arte Orator. Oratio carens hac virtute bonæ dispositionis, tumultuetur necesse est, & sine rectore fluctuet, nec cohæreat sibi multa repetat, multa transeat.* Y asi se dividirâ en dos partes.

6 En la primera, se harà demonstracion en que se manifieste que la tassacion, y reduccion hecha por el Arçobispo, es sumamente justificada, y conforme à derecho, sin contravenir en nada â la disposicion de el Santo Concilio de Trento, la qual contendrâ dos discuros sobre la tassacion vno, y o sobre la reduccion otro.

7 En la segunda, se propondrân las razones cõcernientes à la exclusion de la retencion, y conocimiento de el Cousejo asi por lo justificado de el Edicto, como por la calidad de la causa.

Parte Primera.

Discurso sobre la tassacion.

8 LA tassacion de el estipendio de las Missas, dize el señor Fiscal contiene injustitia *per accidens, & præter intentionem*, por executada fuera de Sinodo, y por varias razones, que representa, mas es cierto averse hecho legitimamente, y

se

se responderà à los fundamentos de el señor Fiscal, y para poderlo hazer con mas distincion, y brevedad se harân los presupuestos siguientes.

9 Sea el primero, que puede el Sacerdote recibir licitamente, y sin labe de simonia estipendio por las Missas, y que esto no desdice de la perfeccion Evangelica, Sanchez *conf. mor tom. 2. lib. 2. cap. 3. dubit. 11. num. 1.* cuyas palabras se refieren por citarle el señor Fiscal *num.* 39. por el sentir contrario: *Primo dico esse certum, & de Fide hoc esse licitum, & conforme perfectioni Evangelicæ*, Suar. *in 3. part. tom. 3. quæst. 83. art. 6. disput. 86. sect. 1. §. Circà alium*, ibi: *Dicere autem omnia stipendia Missarum, quæ in Ecclesia dãtur, & recipiuntur esse symoniaca, impius esset error, & intollerabilis*, Gaspar Hurtad. *de Sacrament. tractat. de Sacrific. Miss. disput. 4. diffinit. 14. Supponimus, in quo Catholici convèniunt; Ministros Altaris, posse licitè stipendium aliquod in sui sustentationem accipere*, Fr. Francisco de Iesus Maria *tom. 1. Curs. Theol. mor. tractat. 5. cap. 5. punct. 1. num. 1.* Pasqualig. *de Sacrif. Miss. quæst. 903. num. 1. vbi quamplurimos refert*, sin que la fatiga del Cardenal Lugo (que pudo ser exercicio de la metaphisica de su ingenio) en averiguar la razon, disminuya la certeza de este principio; pues mayor cuesta à los Autores dar la razon adequada, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala, *vt videre est apud* Crespi *qq. moral. quæst. 3. per tot.* quedando firme la infalibilidad de el dogma, *& alia huiusmodi.*

10 Lo segundo se supone, que el Fiel por quien à peticiõ suya aplica el Sacerdote la Missa, tiene obligacion à darle estipendio, y obligacion fundada en derecho natural, y de regurosa justicia, como con la doctrina de Fr. Iuan de Santo Tomas se supuso en el discurso moral, y juridico, *num.* 1. y aora se apoyarà

con

con mas autoridades. Esta proposicion en quanto à su primer parte se prueva, ex Suarez *in 3. part. tom. 3 quæst. 83. art. 6. disput. 86. sect. 1. §. penult. Datur ergò stipendium solum, ob sustentationem necessariam, & naturali lege Ministris debitam*, & paulò post: *Quãvis ergò homo ex se gratis ministret, tamen ratio iustitiæ postulat, vt ab eo alatur, cui ministrando servit, quæ doctrina desumitur ex Divo Augustino lib. de Pastoribus, cap. 2. & idem est sensus D. Thom. loco citato* Vazquez *in 3. part. quæst. 83. art. 6. disput. 234. cap. 1. n. 2. An verò de tali stipendio, quod diximus Ministris Evangelij, & Sacerdotibus, naturali iure deberi, Sacerdotes ipsi pacisci possint, cum eis in quorum gratiam laborant, nonnulli DD. hoc loco disputant* Aragon *in 2. 2. tractat. de iustit. & iur. quæst. 85. art. 3. fol. 609. §. His tamen non obstantibus. Sed Superior in spiritualibus, videlicet Episcopus per suam sententiam potest decernere iustum stipendium deberi Sacerdoti celebranti, sicuti & iure naturali, & Divino debitum est*, Lugo *de Sacram. disput. 21. sect. 1. num. 1. Certum est apud Catholicos posse licitè Sacerdotes accipere à Fidelibus, quibus spiritualia ministrant, stipendium sui ministerij; imò & habere ius ad illud exigendum, quod Apostolus Paulus latè probat cap. 9. epist. 1. ad Chor. & colligitur ex verbis Christi Matthæi 10. Dignus est operarius cibo suo, & definitum est in Conc. Agathens. Can. 36. & alibi sæpè*; y en el *n. 3. Primò, quia Paulus in illo loco satis ostendit, illam obligationem nõ procedere ex iure solo positivo, sed ex ipso iure naturali, vt constat ex illis exemplis, quibus vtitur; Quis militat suis stipendijs vnquam? &c.* Leandr. *de Sacrament. tom. 2. tractat. 8. disputat. 4. quæst. 1. n. 1. Respondeo, non solùm licere verum habere ius ad illud stipendium, exigendum ortum, non solùm ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali, vt constat ex verbis Chri-*

sti,

sti & latè probat Paulus, &c. Cruz in summ. part. 2. tractat. de Sacrific. Miss. quæst. 1. dub. 7. §. vlt. Scort. de Sacrific. Miss. lib. 2. cap. 1. num. 1. ibi: *Sed recipi, & dari licitè solùm ob sustentationem necessariam Ministris debitam, tùm lege Divina, Matthæi 10. Dignus est operarius cibo suo, 1. Cor. 9. qui altari deserviunt, de Altari participãt: tum naturali, quia vnusquisque meretur ali, ab eo cui deservit, iuxta illud non alligabis os, bovi trituranti: tum Canonica, 1. q. 2. Can. vlt. desumpt. de Conc. Agath. cap. 36. & cap. Significatum, de præbendis*, Lessius de iust. & iur. lib. 2. cap. 35. dub. 8. n. 47. vers. Vbi adverte, Barth. S. Fausto in Theol. mor. tract. de Sacr. Indulg. & Suffrag. lib. 1. q. 68. vers. Tum quia, Fr. Francisco de Iesus Maria vbi sup. n. 1. Gibalin. de symon. q. 18. consect. 6. n. 1. in fin. vers. Habemus igitur, Pasqualig. de Sacrif. Miss. tom. 2. q. 903. n. 1. vbi plurimos refert, y n. 8. 10. y 11. & passim Authores.

11 En quanto à la segunda parte se prueva, ex Scort. de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 10. n. 2. ibi: *Atque ob mutuam conventionem, & pactum, Sacerdos qui stipem recepit pro dicendis Missis, tenetur ex obligatione iustitiæ eas dicere, & qui petitas, & conventas dixit, ex iustitia eum compellere potest stipem solvere, qui spopondit*, & idem docent Suar. in 3. p. tom. 3. disputat. 86. art. 6. sect. 1. §. Circa alium, & §. seq. & tract. 1. de Relig. lib. 4. de symon. cap. 46. n. 5. Vazquez in 3. p. tom. 3. disput. 234. cap. 1. n. 8. Dicastillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. de Sacrific. Miss. disp. 4. dub. 16. n. 315. Lugo de Sacram. disp. 21. sect. 1. num. 3. Enriquez in Summ. lib. 3. cap. 22. num. 2. Fagnan. in cap. Fraternitatem, de sepultur. num. 80. & alij apud relatos.

12 Hase exornado con tanta latitud este principio; no obstante que le confiessa, y reconoce el señor Fiscal, num. 1. [redacted]. porque ha de ser la basa en que estrive vna parte muy principal de nuestra defensa.

C De

13 De este principio inconcuso en los Autores, y reconocido por el señor Fiscal, se infiere lo primero, que el derecho de señalar estipendio à las Missas no le produxeron las piadosas, y loables costumbres introducidas por los Fieles, de que se tratarâ en la respuesta â la objeccion quarta, por observar el orden de el papel de el señor Fiscal.

14 Lo segundo se infiere, que el dar estipendio â el Sacerdote por la Missa, no es libre, ni voluntario en los Fieles, ex suppositione que el Sacerdote la aya dicho por su orden; porque en esta suposicion, el Fiel tiene obligacion por derecho natural, y Divino, y obligacion de justicia â dar el estipendio, y la obligacion es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei solvendæ, §. 1. inst. de oblig.* Osual. *lib.* 12. *cap.* 1. *lit. C.* Luego teniendo obligacion el Fiel, *necessitate adstringitur* â dar el estipendio, y consiguientemente no puede ser en êl libre, y voluntario, porque ser vn acto necessario, y libre, contiene manifiesta repugnãcia. Notôlo Balduino *in dict. §. 1.* ibi: *Hic ergò ius, sive iuris vinculum, sicuti vim necessitati conferri, volũtati autem liberæ opponi intelligimus*, demas que implica en recta jurisprudencia, que la obligacion se confiera en la voluntad de el deudor, *leg. Sub hac, 8. de oblig. & act.* ibi: *Sub hac conditione, si volam, nulla est obligatio, pro non dicto enim est, quod dare, nisi velis, cogi non possis, leg. Stipulatio, 17. leg. Centesimis, 46. §. vltim. de verbor. obligat. leg. In vendentis, 13. C. de contrah. vend. cum vulgat.* Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los Fieles la obligacion de dar el estipendio; pues vienen â ser los deudores.

15 Infierese lo tercero, que el estipendio de la Missa en quanto â su quota no depende de la libre voluntad de los Fieles: porque no puede depender de la voluntad de el deudor la quota de su obligacion, no

so-

ſola mente en los contractos ſinalagmatarios, ò vltrò, citroque obligatorios, en que ay obligacion reſpectiva de vna, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta, *leg. Sæpe, 35. §. 1. de contrahend. empt.* Gom. 2. *var. cap. 2. n. 19.* Petr. Barboſ. *in leg. 1. 3. p. n. 35. ſolut. matrim.* Arnold. Vinnius *partit. iur. lib. 2. cap. 14. §. 2.* pero ni aun en aquellos en que no ay eſta correlacion; como ſe vê en el contracto de la eſtipulacion, por cuya razon es invalida la que contiene cantidad incierta, *l. Triticum, 94.* y la *ley Ita ſtipulatus 115. in princ. de verb. oblig.* por quedar â la voluntad del deudor la que quiſiere dar, y aſsi ſe haria el contracto irriſorio; pues *præſtando vnum obulum liberaretur debitor*, como notô Donell. *in leg. Stipulatio, 17. de verbor. oblig. num.* 10. luego teniendo obligacion los Fieles por derecho natural, y *ex cauſa onerosa* â dar eſtipendio por la Miſſa â los Sacerdotes que ſe la dizen, no puede quedar à ſu voluntad la cãtidad de el eſtipendio, porque de otra ſuerte quedara deſvanecida, y irriſoria la obligacion, y en propios terminos lo notô el Padre Suarez, *in 3. part. D. Thom. tom. 3. quæſt. 83. diſput. 86. art. 6. ſect. 2. verſ. Dico ſecundo*, ibi: *Et confirmatur: quia non debet hoc committi cuiuſcumque voluntati, vt ſuo arbitrio poſſit iuſtum ſtipendiũ augere, vel minuere: repugnat enim hoc rationi iuſtitiæ.*

16 Ni obſtarà el dezir, que en caſo de ſer obligatorias las oblaciones por la coſtumbre, es voluntaria en los Fieles la cantidad, que han de ofrecer, luego aunque el dar el eſtipendio ſea obligatorio en los Fieles, ſe puede compadecer, y componer con que ſea ſu quota, y ſu cantidad voluntaria en ellos: paridad de que ſe vale el ſeñor Fiſcal, *n.* 27. 28. y 64. porque abſtrayendo que no ſe puede equiparar la oblacion à el eſtipendio de la Miſſa, por las diferen-

rencias essenciales que entre vno, y otro intervienen, *de quo latiùs infrà in solutione secundæ obiectionis*; Se responde lo primero, que muchos Autores sienten lo contrario, y afirman que para que la costumbre de ofrecer sea obligatoria, no ha de ser de cantidad incierta (como lo fuera, si quedara à la voluntad de los Fieles su quota) sino fixa, y determinada, cuyo sentir se siguiô en la *ley* Real *9. tit. 19. p. 1.* ibi: *Mas si en alguna Tierra, ò en algun Lugar oviesse por costumbre de ofrecer en las Pasquas, ò en las fiestas señaladas ofrenda cierta, è se dexassen de aquella costumbre, &c.* Gregor. Lopez *in leg. 15. tit. 17. ead. part. gloss. 2.* ibi: *Et ad essentiam talis consuetudinis laudabilis requiruntur plura*, y el vn requisito que pone es, *Quartum: quod illud, quod solvitur sit certum*, Paul. de Castr. *cons. 363. n. 2.* Cacher. *decis. 99. num. 21. & alij.*

17 Lo segundo, estrechandose voluntariamente â que la quota de la oblacion obligatoria *ex vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde, que no tiene eficacia el argumento por ser manifiesta la disparidad. La razon es, porque la oblacion es, *Actio exterior per quam aliquid ex nostris sensibilibus bonis Deo offerimus in recognitionem dominij, & excellentiæ eius.* Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 1. de Divin. cult. cap. 3. num. 2.* y assi *ex sui natura*, no pide cantidad determinada, porque formalmente hablando, tanto se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblacion grande, como en la pequeña. Y igualmente en vna, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion. De la misma suerte que *in linea opposita* serâ perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendo â vn idolo cantidad pequeña, ô cantidad grande: Y assi se puede compadecer, que sea la oblacion obligatoria por la costumbre, y

su

su cantidad sea volũtaria: porque en qualquier que se ofrezca, queda perfecto el acto de la oblacion, y cumplido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Missa, que no se dà immediatamente à Dios, sino al Sacerdote, Suar. *in 3. part. tom. 3. dict. quæst. 86. sect. 1. §. Quod ita, in fine*, ibi: *Non enim fundatur in promissione Deo facta, neque ad Deum immediatè ordinatur, sed ad hominem.* Y en que interviene obligacion convencional de rigurosa justicia *ex causa onerosa*, como queda fundado, *& latiùs infrà* no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necessario en todas las obligaciones de rigurosa justicia que sean *ad æqualitatem*, Less. *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 2. num. 5. & 6.* y en propios terminos *AA. num. seq. referendi*, y no se pudiera guardar esta igualdad, si la cantidad fuera voluntaria en el Fiel, ni fuera perfecto el acto de justicia; antes repugnara à su naturaleza, *repugnat enim hoc rationi iustitiæ*, vt dixit Suar. *dict. sect. 2. vers. Dico secundo.* Siendo pues tan clara la disparidad entre la oblacion, y el estipendio de la Missa, no puede ser de consideracion esta instancia.

18 Infierese lo quarto, que deviendose el estipendio de la Missa al Sacerdote *ex rigurosa iustitia*, y no pudiendo depender su quota de la libre voluntad de los Fieles, ni tãpoco de la de los Sacerdotes, *aliquod mediũ æqualitatis in quota stipendij assignari debet*, como notô Suar. *vbi proximè*, §. 1. Anneli. *de præcipuo Sacerdot. offic. lib. 2. cap. 7. dub. 2. num. 22.* Vazquez *in 3. part. tom. 3. disp. 234. cap. 1. num. 5.* Y dà la razon Suarez, à quien siguen los demas: *Quia licèt stipendia, non sint verè pretia; tamen quatenus in eis dandis, & recipiendis, ratio iustitiæ intercedit, servant proportionem quamdam, & in eis necesse est, aliquod medium æqualitatis inveniri, sine qua, nec vera*

 ra-

ratio iustitiæ, nec medium illius reperiri potest, aviendo pues de aver algun medio en su asignacion, cõcuerdan los Autores, en que aquel será estipendio justo, que huviere tassado el Prelado Eclesiastico, â quien toca, y no aviendo tassacion de el Ordinario, el que huviere determinado la costumbre, Suar. *vbi proximè*, §. *Dico secundo*, ibi: *Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc definitum sit, ergo quando non intercedit lex, ex communi æstimatione, & consuetudine, quæ vim legis habere solet definiendum est*, Vazquez *dict. num. 5. Cæterùm æstimatio, qua asignari debet quantitas stipendij, sicut etiam in quovis iusto prætio rei asignando, duplex est: privata altera, altera publica. Quamdiu verò Episcoporum, aut Pontificis iuditio non definitur, communi æstimationi Fidelium, standum est*, Annel. *dict. num. 22. Quamdiu igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iuditio, Missarum stipendia non sunt taxata, communi Fidelium æstimationi, standum est*, & plures relati â Pasqualig. *quæst. 924. num. 2.*

19 En qué se deve advertir, que segun el sentir de los Autores, solamente ay lugar à reputarse por legitimo el estipendio señalado por la costumbre, quãdo no le huvieren tassado los Ordinarios: y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez modo relata; porque no puede tener lugar la estimacion, y designacion particular, sino es en defecto de la publica.

20 Infierese lo quinto, que el estipendio de la Missa es voluntario, y necessario en los Fieles, *diversis respectibus*: es voluntario *in radice*, ô â *principio*; pues lo es en el Fiel el hazer dezir Missas, por su intencion. Es necessario *ex post facto*, porque aviendo dicho el Sacerdote la Missa, contrae el Fiel la obligaciõ de rigurosa justicia, y consiguientemente le es necel-

cessario dar estipendio justo, y proporcionado, y en vno, y otro conviene esta obligacion con las demas que *à principio, & in radice* son voluntarias, *& ex post facto* necessarias.

21 Tertiò, se supone que el estipendio de la Missa se puede tassar por los Prelados Eclesiasticos, ò *positivè*, ô *negativè*. Tassase *positivè*, quando el Prelado se contiene en señalar *simpliciter* el estipendio de la Missa, y deste genero es la tassacion hecha en el Edicto del Arçobispo, como consta del *num.* 1. dêl: *Que el estipendio de cada Missa rezada votiva, ò de testamentos sea de aqui adelante quatro reales, &c.* La misma forma se repite en el *num.* 4. y 8. La tassacion negativa es la que *vltrà simplicem taxationem continet prohibitionem*, y se puede hazer de dos maneras, ò tassando el estipendio, *v.g.* â quatro reales, prohibiendo al Sacerdote recibir menos, ò tassando el estipendio à la misma cantidad, prohibiendo à los Fieles dar mas. La primera, quita à los Sacerdotes el poder ceder de su derecho en perjuicio de los Fieles, que es lo que afirma ser *en perjuicio de los Legos.* Navarr. en el lugar citado por el señor Fiscal *num.* 38. La segunda, coarta la liberalidad de los Fieles en perjuicio de los Sacerdotes: Vno, y otro juzgan muchos Autores, que no es justo, y assi comunmente resuelven, que el Prelado no puede tassar el estipẽdio de la Missa negativamente, Suar. *in* 3. *part. d. tom.* 3. *disput.* 86. *sect.* 2. *vers. Sed circà hoc*, Lugo *resol. moral. lib.* 5. *dub.* 18. Pasqualig. *de Sacrific. Miss. quæst.* 928. *n.* 4. *vbi refert* vna limitaciõ desta doctrina, que se omite por no ser necessaria al intento.

22 Vltimamente se supone, que aunque es indubitable la rectitud, y justicia con que se puede llevar el estipendio por las Missas, es igualmente cierto, que no se puede llevar por la adminstracion de los

Sa-

Sacramentos, *nec ad sustentationem administrãtium*, pues no solo ay Constitucion Canonica general, *vt in Can.8.Concil.Tolet.XI.* sino tambien individual *in vnoquoque Sacramentorum*. Prohibese qualquier recepcion de estipendio per el Sacramento de el Bautismo en el *Can.48.* de el *Conc.Iliber.* que transcriviò Gratian, *in cap. Emmendari*, 1. *quæst.* 1. Por el de el Orden *in cap.* 1. Por el de la Penitencia *in cap. Nemo*, 14. Por el de la Confirmacion *in cap. Ea, quæ*, 15. Por las bendiciones nupciales+ *in cap. Sua*, 29. *cap. Ad Apostolicam*, 42. *de symon.* Por la Eucharistia en el *Can.* 23. de la 6. Sinodo referida *in Can. Nullus*, 100. 1. *quæst.* 1. Y por la Extrema Vncion *in Can. vlt.* 1. *quæst.* 3. Soto *de iustit. & iur. lib.9. quæst.6. art.2. §. Post Sacramenta, fol.768.* Suarez *de Relig. tom.1. lib.4. de symon. cap.47. num.1.* Palao *tom.3. tract. de symon. disp.3. punct.9. num.2.* Escobar *in problem. moral. tom. vlt. lib.56. sect.2. dubit.13.* Gutierr. *lib.1. Canonic. qq. cap.28. num.11. & 16.* & alij plures.

+ que son sacramentales

23 Movieron â los Sumos Pontifices para poner esta prohibicion dos razones: Vna de congruencia, otra de justicia; De congruencia, porq̃ siendo los Sacramentos necessarios ad salutem animarũ; pues son fuente de la gracia, santamente resolvieron remover qualquier obice (como lo fuera el de aver de dar estipendio) que pudiesse retardar en los Fieles su recepcion, ô su frequencia, y mas siendo el Bautismo necessario, *necessitate medij*, y otros Sacramentos *necessitate præcepti*. Razones, que no militan en el estipendio de la Missa, pues no es necessario *necessitate medij, vel præcepti*, que los Fieles hagan dezir Missas por su intencion: ni esto es necessario *simpliciter ad salutem animæ*, vt docet Suarez *in 3. part. tom.3. disput.86. in princ.* De justicia, porque la administracion de los Sacramentos es de precisa obligacion del Parro-

cho,

cho, â quien privativamẽte tocan, *cap. Omnis vtriusque, 12. de Pœnitent.* y por esta obligacion tiene assignado estipendio en los diezmos, y primicias que contribuyen los Fieles sus Parrochianos, con que sin faltar â ella no puede llevar nuevo estipendio por dicha administracion; pues por vna misma ocupacion le percibiera duplicado, Suar. *d. lib. 4. de symon. cap. 46. num. 9. Secus verò est, quando Parrochus, aut alius Pastor Ecclesiæ ex vi Officij sui, & Beneficij tenetur Sacramenta administrare, ratione quorum recipit fructus Beneficij, & alios proventus, ratione Officij sibi debitos; nam tunc pro illis pacisci de novo stipendio, iniquum est, quia repugnat saltem iustitiæ, & cap. 47. num. 9. Ratio verò est supra facta: quia ministrantes spiritualia ex Officio habent ab Ecclesia consignatos redditus suæ sustentationis: ergò non possunt licitè extorquere aliquid aliud, per modum stipendij; alioquin manifestam iniustitiam committunt*, Palao, Escobar, & Soto *vbi proximè.* De donde dimanò la sentencia de los Autores, que afirman cometer pecado de simonia el Parrocho que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, *etiam ad sustentationem*, aunque la opinion mas recibida es, que en el fuero exterior se reputarà por tal para el castigo; pero en el interior solo serâ pecado contra justicia, Suarez *dict. cap. 47. n. 9.* Palao *dict. punct. 9. num. 2.* Escobar *dict. dub. 13. num. 79.*

24 Motivos, que no militan en el estipendio de las Missas: porque ni à los Sacerdotes estàn señalados estipendios en los diezmos por razon de celebrar, ni tienen obligacion por su Oficio, ni impuesta por la Iglesia, para dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide: *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debẽt, quorum eleemosynas, & oblationes accipiunt, cum ipsi non debeant ex Officio suo pro Populo orare, cap. Quia,*

10.*quæst*.1. y serà rarissimo el caso en que se pueda considerar esta obligacion, y entonces no serà de justicia, sino de charidad, Suarez *in 3.part.tom.3. disput.86.in princip*.ibi: *At verò ex charitate rarissimè occurrit hæc obligatio, quia non est de re simpliciter necessaria ad salutem proximi: nam licet interdum charitas obligare possit, ad orandum pro aliis, præsertim pro communi bono; tamen quod hoc fiat etiam adiungendo Sacrificium Orationi, & pro hac speciali intentione illud offerendo vix potest casus excogitari, in quo sola charitas ad hoc obliget, quamvis interdum maximè inclinet: tanta verò posset interdum esse necessitas, vt aliqua ex illa oriatur obligatio.* Y de aqui procede que los Parrochos no pueden llevar estipendio por la Missa en los dias que por razon de su Oficio tienen obligacion à dezirla por el Pueblo, Barbos. *de offic. Parroc.part.1.cap.11. num.13.* ni los Sacerdotes por las Missas, que *ratione Beneficij, vel Capellaniæ* estân obligados â dezir, Dicastillo *de Sacram.dict. tract.5. de Sacrific. Miss.disp.4.num.325.*

25 Esta disposicion canonica de no poder llevar estipendio por la administracion de los Sacramentos, tiene dos limitaciones: Vna textual; otra doctrinal, comunmente asignada de los Autores. La textual es la del *Cap. Ad Apostolicam,42. de sym.* De cuya decision se vale repetidamente el señor Fiscal en el *§.1. y 2.* de su papel. Transcriviòse esta decretal de el *Can.46. del Conc. Lateran.* que celebrò Inocencio Tercero, y en ella se permite, que por las bendiciones nupciales, Exequias de los difuntos, y administracion de Sacramentos, puedan llevar los Parrochos lo que la piadosa costumbre de los Fieles huviere introducido, y que estos pueden ser compelidos â su observancia. A que no se opone el *cap. Cum in Ecclesia,8.eod.tit.* como por mas extenso podrâ

drà reconocerse de lo que con erudicion grande notò Don Emanuel Gonçalez *in dict.cap.8.in fin.* Fundase el *Can.* de el *Conc. Lateranense* en vna razon juridica, y es, que aunque los Fieles tenian derecho para que sus Parrochos no les llevassen estipendio por la administracion de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante si voluntariamente empeçaron à darlo, y cõtinuaron este vso hasta darle fuerça de costumbre, es visto que renunciando el derecho que tenian, voluntariamente se obligaron â cõtribuirle, y aviendo ya obligacion, lo que *à principio fuit volũtatis, ex post facto effectum est necessitatis*, con que legitimamente pueden ser compelidos â cumplir con la obligacion que introduxo la costumbre, y legitimamente pueden pedir, y llevar los Parrochos, lo que esta huviere introducido, *non pracisè ratione administrationis Sacramentorum*; porque ya tenian por ella asignado estipendio en los diezmos, y primicias; *sed in vim obligationis nova voluntariè à Fidelibus per consuetudinem contracta, docent* (refiriẽdo esta Decretal del *cap. Ad Apostolicam*, Suar. *dict. lib.4.c.47.num.1. & 2.* Escobar *dict.dub.13.* Palao *dict.tractat.de symon.disp.3.punct.9.num.2.*

26 La limitacion doctrinal es, si los emolumentos de los diezmos, y primicias fueren muy tenues: porque en este caso podrân los Parrochos, interviniendo autoridad de el Prelado, llevar algun estipẽdio, Suar. *dict.cap.47.in fin. & alij apud ipsum*, lo mismo se ha de entender en las demas funciones â que estân obligados los Parrochos por razon de su Oficio, como catequizar â los adultos para el Bautismo, enseñar la Doctrina al Pueblo, & similia; y assi no pueden llevar estipendio por las Exequias de los difuntos (aunque si los demas Sacerdotes, *qui ex Officio non tenentur assistere*) por ser obligacion de su Oficio,

cio,

cio, *cap. Suam*, 28. *de symon.* Y solo se les permite percibir lo que huviere introducido la costumbre, *d. cap. Ad Apostolicam.*

27 Comprehendieron estos discursos Abbas *in dict. cap. Suam, de symon. num. 2. Nota primo ex textu, quod proprius Sacerdos debet Sacramenta, & alia spiritualia suis parrochianis gratis impendere.* Y en el *n. 12. Si verò est Sacerdos alienus, qui fortè est invitatus ad Exequias faciendas, vel ad alia spiritualia impendenda, & tunc potest licitè operas suas spirituales locare, non vt directè pro spiritualibus recipiat temporale, sed in compensationem damnorum, quæ sustinet exhibendo præsentiam suam, & trahendo moram, in spiritualibus impendendis. Et amplia hanc glossam, quæ videtur permittere hæc, etiam in extraneo Sacerdote, dumtaxat quando sumptus sibi desunt; nam etiamsi abundet, potest exigere in compensationem damnorum, cum ad hæc ex officio, non teneatur.* Castro Palao *dict. punct. 9. n. 1. Dicendum est igitur pro actibus in aliorum vtilitatem cedentibus, quales sunt Exequiæ mortuorum, Missæ, Officia Divina, non posse pretiū aliquod recipi; benè tamen potest, pro omnibus his Officijs stipendium sustentationis accipi, & de eo pacisci. Quæ conclusio procedit specialiter de Sacerdote non obligato aliàs hæc Officia ministrare, dignus est enim mercenarius, mercede sua; & idem affirmant DD.* Y en el *n. 2. Verùm si loquamur de alijs Clericis obligatis hæc Officia Divina exercere, affirmant supradicti DD. Symoniam committere, si aliquid vltrà id, quod est consuetudine receptum exigant, etiam in stipendium sustētationis, iuxtà cap. Ad Apostolicam, de sym. & cap. Vendentis, 1. quæst. 3.* D. Emanuel Gonçalez *in dict. cap. Suam, de symon. num. 7. Nec obstat dubitandi ratio suprà adducta, cui facilè respondetur si animadvertamus in præsenti textu agi de Parrocho, qui Beneficiū*

Ec-

Ecclesiasticum obtinebat in Ecclesia defuncti; vnde ratione proprij Officij tenebatur Exequijs defunctorum propriæ Parrochiæ interesse. Alij verò Clerici, qui ad huiusmodi Officia celebranda ratione proprij Officij, non tenentur pro sua sustentatione aliquid, non vt prætium ipsius Officij recipere possunt ex proximè traditis. Y con la misma expressión Barbos. *in collect. ad dict. cap. Ad Apostolicam, num.* 16. Suar. *dict. lib.* 4. *cap.* 46 *num.* 9. *& cap.* 47. *num.* 1. *&* 2. Dicastill. *de Sacram. dict. tract.* 5. *de Sacrific. Miss. disput.* 4. *num.* 325.

28 De donde se manifiesta aver grande diversidad entre recibir estipendio por la Missa, y recibirle por la administracion de los Sacramentos, y demas funciones à que estân obligados los Parrochos por razon de su Oficio. Lo primero, no se halla prohibido por Canon, ni Constitucion alguna Pontificia; antes es devido por razon, y derecho natural, y con obligacion de rigurosa justicia: ni era composible la prohibicion con el *certum est, & de fide*, que dixo Sanchez, ni con el *impius esset error, & intolerabilis*, de Suarez, ni con el *convenit inter Catholicos* de Hurtado, y Lugo, referidos *sup. num.* 9. *&* 10. y lo segundo està prohibido por repetidas Constituciones Pontificias, y Decretales individuales, y expressas. Los Sacerdotes no tienen obligacion precisa, *ratione Officij* à dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide, y los Parrochos â quien por derecho toca privativamente la administracion de los Sacramẽtos, y demas funciones Parroquiales, tienen obligacion à exercerlas por su Oficio. Estos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias, y aquellos no perciben algunos por razon de celebrar: Con que parece que no se puede deducir argumento eficaz para la materia del estipendio de las Missas de los textos, y doctrinas que hablaren del estipendio por

razon de administracion de Sacramentos, y demas funciones, *debitas ex officio, quod est summè notandum*: porque estas dos cosas tan diversas se hallan vnivocadas en el papel de el señor Fiscal.

29 Tambien se infiere, que el texto en el *cap. Ad Apostolicam de symon.* habla en terminos de administracion de Sacramentos, y demas funciones, â que el Parrocho estava obligado por razon de su oficio, ibi: *Ad Apostolicam audientiam, frequenti relatione pervenit, quod quidam Clerici pro Exequijs mortuorum, benedictionibus nubentium, & similibus pecuniam exigunt*, pues las Exequias, y Bendiciones nupciales tocan privativamente al Parrocho, *Clem. Dudum, §. Per huiusmodi, de sepultur.* Barbos. *de offi. Parroc. part. 3. cap. 26. num. 1. & part. 2. cap. 21. n. 98.* D. Eman. Gonçalez *in dict. cap. Suam, num. 7. & in cap. 1. de sec. nupt. n. 2.* ni por la palabra *Similibus*, se puede estender esta Decretal â otra especie de funciones que no sea de la misma calidad: porque esta diccion por su naturaleza *denotat similitudinem respectu facti, modi, & qualitatum, absque vlla deformitate*, Barbos. *dict. 367. n. fin.* que hable de la administracion de los Sacramentos, consta de aquellas palabras: *Statuente, vt liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta, sed per Episcopum Loci, veritate cognita cōpescantur, qui maliciosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare*. Tienese esta ilacion por tan conocida, que se juzga no necessitar de comprobacion: no obstante se dize, que todos los Autores que han escrito sobre esta Decretal la entienden assi; y la conclusion que infieren della es: *Sacramenta sunt liberè conferendas, cogit tamen Ordinarius Laicos observare laudabiles consuetudines. Ita gloss. in Summ.* Abb. Ioann. Andr. Anch. Inocent. Barb. *in collect. & reliqui repetentes*; y Greg. Lop. en la *l. 15. tit. 17. partit. 1.* que es la concordante.

His

30 His præsuppositis, se passarà â responder â los fundamentos, con que en los tres primeros §§. de su papel impugna el señor Fiscal la tassacion hecha por el Arçobispo, y para poderlo hazer con mas distincion, y claridad se reducirân â seis objecciones principales, en cuya respuesta se incluirâ la solucion de todas las que pertenecieren â este punto.

31 I. El estipendio de la Missa no se dà *ad sustentationem totalem, nec partialem* de los Sacerdotes, atendiendo â que el Santo Concilio de Trento en la *sess. 21. de reform. cap. 2.* manda, que no se ordene de Orden Sacro à quien no tuviere congrua sustentacion, *n. 18. & 19.*

32. II. Las oblaciones que los Fieles ofrecian en la Missa fueron antiguamente el estipendio della, *n. 22.* con que el estipendio que oy se dâ es de la naturaleza de aquellas oblaciones, *n. 28.* y dependiendo aquellas, y su quota de la libre voluntad de los oferentes, sino es que la costumbre huviere recibido, y señalado la cantidad, es preciso se diga lo mismo de el estipendio de la Missa, *n. 27. in fin. 29. &* 30. con q̃ no se pudo tassar por el Arçobispo fuera de Sinodo.

33 III. Por derecho comun no podian los Prelados tassar el estipendio de las Missas, pues solo tenian la facultad, que dà el *cap. Ad Apostolicam, de symon.* para compeler â la observancia de las oblaciones acostumbradas, *num. 31. 43. 53. & alijs.* Hasta que el Santo Concilio de Trento en la *sess. 25. de reformat. cap. 4.* les diò facultad para tassar las Missas en Sinodo, y no fuera de êl, para que con el concurso de la voluntad de los Seglares que avian de intervenir en el Sinodo se justificasse la tassacion, *num. 45. 57. 71. 111.*

34 IV. Que el tassar las oblaciones, que se deven dar â los Sacerdotes por los Oficios Divinos, y Missas,

ſas, no es *ex lege iuriſdictionis*, ſino *ex lege Diæceſana*, en fuerça de la qual no pueden los Obiſpos ſujetar â los exemptos, y Seglares, *num. 60. vſque ad 63.*

35 V. Que el derecho de ſeñalar eſtipendio â las Miſſas le produxeron las loables coſtumbres introducidas por los Fieles: y que la coſtumbre que ay en eſtos Reinos es, que las taſſaciones de eſte eſtipendio ſe hagan en Sinodo, *à num. 64. ad* 109.

36 VI. Que en aver hecho el Arçobiſpo la taſſacion fuera de Sinodo, ſe ha perjudicado al derecho que tienen de aſsſtir en ella los Fieles Seculares, *à n. 110. vſque ad* 128.

Reſpondeſe à la primera objeccion.

De la Conſtitucion del Concilio no ſe infiere que el eſtipendio de la Miſſa no ſe deva in in ordine ad ſuſtentationem.

37 A Eſta objeccion ſolamente ſe inſinuò la ſolucion en el diſcurſo moral *n. 1.* con indicar algunos lugares de los AA. y con expreſſar lo que ſe obſervava en la Ley Eſcrita; pues los Sacerdotes Levitas ademas de los diezmos que percibian (que era ſu congrua) llevavan tambien parte de los Sacrificios, y Victimas para ſu ſuſtento, en cuya comprobacion ſe añade el *cap. 1. de decim.* y en ſu exornacion al ſeñor D. Ioſeph de Retes *in tract. de donat. cap. 12. num. 11. qui prout eſt omnigena litteratura diviſionem decimarum in Veteri Lege ſolita perſpicuitate recenſet.* Pero aora ſe reſponderà con mas extenſion.

38 Eſta Conſtitucion del Santo Concilio de Trẽto en el *cap. 2.* de la *ſeſſ. 21. de reformat.* en que manda, que ningun Prelado ordene de Orden Sacro à quien no

no tuviere congrua sustentacion, y la obligacino que la Santidad de Pio Quinto impuso à los Prelados que contraviniessen à ella, de sustentarlos â sus expensas, que pondera el señor Fiscal *num.* 19. no es derecho nuevo: porque vno, y otro se halla decretado en el *Can. V.* del *Concil. Lateranens.* (y aun se le pudiera dar mas antiguedad à esta Constitucion) que celebrô Alexandro Tercero año de 1180. del qual se formô la Decretal del *cap. Episcop.* 4. *de Præbend.* y por Inocencio Tercero, que muriô el año de 1216. *in cap. Cum secundum, eod. tit. Hoc supposito* pruevase *ab auctoritate*, que de la Constitucion de el Santo Concilio de Trento no se puede inferir que el estipendio de la Missa no se deva, y de *ad sustentationem Sacerdotum*, Soto *de iustit. & iur. lib.* 9. *quæst.* 6. *art.* 1. *§. Ad secundum, fol.* 766. dize assi: *Ad secundũ argumentum, benè S. Thom. respondet Sacerdotem pro Missæ sacrificio, nõ pretium, aut mercedem operæ suscipere, sane quod symoniacũ esset; sed eleemosynam ad sustentationem.*

39 De este lugar se ponderan dos cosas: La primera, que la autoridad de Soto (abstrayendo de sus muchas letras) es grande al intento por averse hallado en el Concilio de Trento, segun lo que hablando de Navarro notò el señor Fiscal, *num.* 157. La segunda, y de mas entidad, es que el Angelico Doctor Santo Tomas enseñô, que el estipendio de la Missa se dava *ad sustentationem* en tiempo que estava mandado por el *Conc. Lateranense*, y por Inocencio Tercero, lo mismo, que ordenò el Santo Concilio de Trẽto, y la Santidad de Pio Quinto: porque Santo Tomas naciò el año de 1222. Briet. *tom.* 6. *annal. ann.* 1221. *in fin.* 42. años despues del Concilio Lateranense, y seis despues de la muerte de Inocencio. Pasqualig. en la *quæst.* 903. *de Sacrific. Miss. num.* 1. y 5. refiere mas

de quarenta Authores (que todos escrivieron des-
pues del Concilio Lateranense, y los mas despues de
el Tridentino) que afirman deberse y darse el esti-
pendio *ad sustentationem*, y entre ellos à Paludano,
Silvestro, Henriquez, Aragon, Suarez, Viguerio,
Vazquez, Azorio, Lessio, Ledesma, Rodriguez, Lu-
go, Dicastillo, Bonacina, Aversa, Castr. Palao, y otros,
cuyas citas con las de los Modernos, que despues han
salido, se omiten por no alargar este papel; cuyo sen-
tir se halla aprobado en el Sinodo que celebrô en Cuē
ca D. Enriquez Pimentel su Obispo, anno de 1626. cu
yas palabras refiere el señor Fiscal. *n*.47. ibi: *Se dè de
limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote,
que la huviere de dezir*. Y aunque puede ser, que tã-
tos, y tan graves Autores de los primeros del siglo
presente, y de los passados, concurriendo en vn mis-
mo sentir, ayan errado; no se podrà negar, que el ye-
rro que se cometiere siguiendo su sentir, se reputarà
en la censura del juizio prudente por acierto.

40 Pruevase por razon, porque es inegable que
â los Obispos se les deve dar el tiempo que se ocu-
paren en la Visita de su Diocesis lo necessario para su
sustento: *cap. Relata*, 9. 10. *quæst*. 1. *cap. Conquarente*,
de offic. Iudic. Ordin. cap. Cum Apostolus, *de censibus*,
cap. 1. & 2. *eod. tit. in* 6. *Conc. Trident. sess*. 24. *de refor-
mat. Can*. 3. *Ex quibus* se arguye assi *de maiori ad mi-
nus*. De que vno tenga, no solo congrua, sino super-
abundante sustentacion en reditos Eclesiasticos, no
se infiere que no se le deva dar lo necessario *ad su-
stentationem*, por la ocupacion, ò exercicio de algun
ministerio espiritual, *dummodo à iure non sit prohibi-
tum*: luego de que el Santo Concilio de Trento man-
de, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua
sustentacion, no se infiere, que por la Missa no se le de-
va dar lo necessario *ad sustentationem partialem*; pues
esta

esta recepcion de el estipendio, no està prohibida, antes *Certum est, & de fide licitam esse*, como se notò *n.* 9. con Sanchez.

41 De mas que es doctrina comun de los Autores, que al Sacerdote rico, ya sea en rentas Ecclesiasticas, ya en temporales, se le deve dar por la Missa estipendio justo *ad sustentationem*, Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. de symon. cap. 46. num. 7. & in 3. part. d. tom. 3. disput. 86. sect. 3. in princip.* Soto *de iustit. & iur. lib. 9. quæst. 6. art. 1. conclus. 2. dub. 1. vers. Hoc autem*, Vazquez *in 3. part. tom. 3. disput. 234. cap. 1. num. 3.* Aragon *in 2. 2. tractat. de iustit. quæst. 85. art. 3.* Lugo *de Euchar. disp. 21. sect. 1. num. 18. & alij apud* Dicastill. *de Sacram. tom. 1. tract. 5. disput. 4. dub. 18. num. 337.* Y la razon *à priori* de esta sentencia se funda en las palabras de San Pablo *epist. 1. ad Corinth. cap. 9. Quis militat unquam suis stipendijs?* pues assi como deve el Principe sustentar al Soldado, que milita en su servicio, aunque sea rico; deve de la misma suerte el Fiel dar parte justa del sustento al Sacerdote, que à peticion suya dize, y se ocupa en la Missa. Luego si teniendo el Sacerdote congrua sustentacion, se le devè dar por la Missa estipēdio *ad suam sustentationē*, no se puede inferir de esta Constitucion del Santo Concilio de Trento, que el estipendio no se deva, y dê por este fin; pues son terminos mas apretados los de tener ya congrua sustentacion, que los de mandarla tener.

42 Ni obsta el lugar de Navarr. *in Manual cap. 23. num. 109.* de que se vale el señor Fiscal, *num. 18.* antes comprueba esto mismo, sus palabras son: *Que al Clerigo no se le deve la sustentacion por solo las Missas.* Luego *partialiter* se le deve por las Missas, que es lo mismo que se està apoyando. Ni sintió lo contrario Fagnan. *in cap. Fraternitatem, de sepult. n. 83.*

por

porque en el *num.* 80. expressamente afirma, que el estipendio se dà *ad sustentationem*, ibi: *Sed circà prædicta quadruplex occurrit difficultas. Prima, an si stipendium non sit iustum, eo quod deficiat ab eo, quod ad sustentationem celebrantis lege, vel consuetudine taxatum est, liceat tunc Sacerdoti pro vnius Missæ celebratione plura stipendia accipere vsque ad præfinitam taxam?* Y responde que no; porque el Sacerdote que recibe estipendio menor del tassado por dezir la Missa ya contratô, y se obligò à dezirla por êl, y assi no puede faltar al contracto. Y và fundādo esta asserciō, y vna de las razones que trae, es la que refiere el señor Fiscal *dict. num.* 18. de que el Sacrificio de la Missa *non est institutum ad pauperum inopiam sublevādam, quin potiùs sanxit Ecclesia, vt nullus pauper ordinaretur*, y concluye diziendo: *Igitur non tenetur ei* (*Sacerdoti*) *victum præbere is tantum pro quo Sacrificium offert*. Luego este Autor cōprueva lo que se està fundando por parte del Arçobispo, pues suponiendo, y reconociendo que no se ha de admitir â Orden Sacro quien no tuviere congrua, *docet nihilominus* que el estipendio se dà *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por quien se ofrece el Sacrificio ha de contribuir à esta sustentacion *partialiter tantùm*, no integralmente.

43 Vltimamente se ha de remover en este punto vn escrupulo, que se puede formar (y se ha formado) del *cap. Clericus victum*, 3. 91. *distinct.* que compilò Graciano del Concilio Cartaginense V. (aunque en el orden se pone quarto, como notò Baronio *ann.* 398. *num.* 68.) *Can.* 49. & 52. donde dize: *Clericus victum, & vestimentum sibi, artificiolo, vel agricultura, absque sui officij dumtaxat detrimento paret.* De que parece se infiere que el Sacerdote no deve llevar estipendio por la Missa, ni total, ni parcial *ad suam sustentationem*

sten-

stentationem, pues esta le manda el Concilio la adquiera por su operacion: porque abstrayendo de las razones propuestas exclusivas de esta oposicion, y de la solucion que le dân Aragon *de iust. & iur. q.* 83 *art.* 3. *§. His non obstantibus*, Pedro Navarr. *lib.* 2. *de restit. c.* 2. *n.* 253. y no ser esto convenie͂te, ni permitido en estos tie͂pos, la genuina inteligencia de este Canõ, y el motivo de su disposicion es, aver en Africa la Heregia de los Mossalianos, como notô Baron. *anno* 398. *n.* 70. cuyo error era el q̄ dize Coroliano *in nota ad dictum Canon, fol.* 318. *pro Can.* 51. 52. 53. *Sciendum, quod Massaliani in Affrica hoc tempore docebãt non licere Religiosis operare, & pro victu laborare, sed debere eos in Dei providentia confidere, & ex alienis laboribus vivere.* Ita Epiphan. *Haeres.* 80. August. *lib.* 2. *retract. cap.* 21. Y para refutar este error convino por entonces, que el Concilio mandasse que los Clerigos adquiriessen con su trabajo el vestido, y sustento, Corolian. *vbi proximè*, ibi: *Quod dogma cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnet, ad errorem illum, verbo, & opere refellendum convenienter constitutũ fuit, vt ad imitationem Apostolorum victum, & vestitum labore manuum suarum sibi adquirerent.* Siendo pues esta la causa q̄ motivò esta Constitució͂, como dize este Autor, y el Cardenal Baronio *dict. tom.* 5. *ann.* 398. *n.* 70. parece que la objeccion que de ella se deduxere para el tiempo presente es de poca, ô ninguna entidad.

Respondese à la segunda objeccion.

El estipendio de la Missa no es oblacion voluntaria.

44 LAs oblaciones *propriè sumptas* son absolutamente voluntarias en los Fie-

 les,

les; assi en quanto al darse, como en quanto â su quota: porque no ay precepto Eclesiastico, que les obligue, D. Thom. 2. 2. *quæst.* 86. *art.* 1. Suarez *de Relig. tom.* 1. *lib. de Divino cultu, cap.* 5. *n.* 2. Acuña *in cap. Oblationes* 2. 90. *dist. num.* 5. D. Covarr. *lib.* 1. *variar. cap.* 17. *num.* 3. *leg.* 8. *tit.* 19. *partit.* 1. referida por el señor Fiscal, *num.* 26. y se prueva del Concilo Cavilonense *sub Carolo, Can.* 16. Ni del *cap. Omnis Christianus,* 69. *de Consecr. dist.* 1. ni de los textos *in cap. Eos,* 118. *de Consecr. dist.* 4. *& in cap. Latorem,* 15. 33. *quæst.* 2. referidos por el señor Fiscal, *num.* 20. se deduce que los Fieles tengan obligacion â hazer estas oblaciones. No del *cap. Omnis Christianus*: porque solo dize: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre, & ducere ad memoriam quam Deus per Moysem dixit: Non apparebis in conspectu meo vacuus. Etenim in collectis Sanctorum Patrum liquidò apparet, quod omnes Christiani offerre aliquid Deo ex usu Sanctorum Patrum debent.* Y de la parabra *procuret* no se deduce precepto, ni obligaciõ, y si se instare con la palabra *debent*, se responde que alli se entiende de consejo, y decencia, no de necessidad, *iuxtà notata à* Barbosa *in hac dict. num.* 9.

45 Esta inteligencia no tiene menor autoridad, que la de la Ley Real de la partida concordante proximè citada, ibi: *Pero esta no son tenudos los homes de fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar à que la fagan: è como quier que los non puedan apremiar, cada un buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer à lo menos en las tres Pasquas.* Dize la ley, que no tienen obligacion los Fieles â ofrecer, *No son tenudos, si nõ quisieren*, y juntamente dize, *debe ofrecer*, con que se reconoce q̃ la palabra *debet* en esta materia *importat debitum ex decentia, non ex necessitate*; aliâs se diera implicacion manifiesta en la *ley Quod non est dicen-*

cendum. Menos se deduce esta obligacion del *cap. Latorem.* 15. en que se manda, que no se admitan en diez años las oblaciones de los parricidas; y el *cap. Eos*, 118. que en dos no se reciban las de aquellos que permitieron ser rebautizados. Solamente avrâ obligacion de hazer estas oblaciones en quatro casos, q̃ refiere el Angelico Doctor 2. 2. *quæst.* 86. *art.* 2. que son: Indigencia del Parrocho. Costumbre introducida, Promessa, ò Legado: y los dos primeros se expressan en la *ley* 9. *tit.* 19. *partit.* 1. referida por el señor Fiscal, *num.* 26.

46 De aqui procede, que el estipendio de la Missa no es oblacion voluntaria, como intenta el señor Fiscal: porque las oblaciones voluntarias, *nullo iure cogente fiunt*, y el estipendio de la Missa se dâ *ratione, & iure naturali, abligationeque ex rigurosa iustitia compellente*; y assi queda siempre el Fiel à cuya peticion se dixo la Missa con obligacion de restituir el estipendio, que no diò, por ser la necessidad de la restitucion efecto inseparable de la obligacion de justicia, Lugo *de Sacrament. disputat.* 21. *sect.* 1. *num.* 3. Vazquez *in* 3. *part. tom.* 3. *disputat.* 234. *cap.* 1. *num.* 8 *& alij*. Las oblaciones son voluntarias en los Fieles, en quanto al darse, y en quanto à su quota, y el estipendio de la Missa *ex post facto*, ni es voluntario en los Fieles en quanto à su quota, ni en quanto al darse, *supr. à n.* 10. con que parece no se puede dezir, que el estipendio de la Missa sea oblacion voluntaria.

47 Y si se dixere que el estipendio de la Missa en su principio fue oblacion voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necessaria, de la misma suerte que puede hazer necessarias, y obligatorias las oblaciones, que es lo masâ que se puede adelantar el discurso: se responde lo primero, que este se dirâ sin apoyo: porque ni se cita, ni se ha hallado

Au-

Autor que lo diga. Lo ſegundo, que el eſtipendio de la Miſſa no ſe puede conſiderar como oblacion neceſſaria en fuerça de coſtumbre. Pruevaſe *à priori*. La oblacion neceſſaria *ex vi conſuetudinis*, abſtrayendo de la coſtumbre, no ay derecho, ni obligacion que compela à darla: el eſtipendio de la Miſſa, abſtrayendo de la coſtumbre ay derecho, y obligacion que compela â darle: luego el eſtipendio de la Miſſa no es oblacion neceſſaria *ex vi conſuetudinis*: Que el eſtipendio de la Miſta, abſtrayendo de la coſtumbre aya derecho, y obligacion, que compela â darle, *patet*, porque el derecho natural, y la obligacion de juſticia compele â que ſe dê, y que ſe pague; como ſe provò *ſup. à n.* 10.

48 Demas que la obligacion de dar el eſtipendio por la Miſſa, y la obligacion de dar las oblaciones *ex vi conſuetudinis*, no ſon de vna miſma naturaleza, ſino de diſtinta eſpecie: luego el eſtipendio de la Miſſa no es oblacion neceſſaria *ex vi conſuetudinis*. Que ſean de diſtinta eſpecie ſe prueva: porque la obligacion que tienen los Fieles â ofrecer, *ſuppoſita conſuetudine*, ò es en fuerça de la ley, que reſulta de la coſtumbre, ò es en fuerça de donacion, por la qual liberalmente ſe obligaron â ofrecer. A eſtas dos cauſas ſe reduce el ſentir de los Autores ſobre eſte punto, Azor. *tom.* 1. *inſtit. moral. lib.* 7. *cap.* 38. *quæſt.* 12. y Soto *de iuſtit. & iur. lib.* 9. *quæſt.* 3. *art.* 1. §. *Dubium*, afirmaron ſer en fuerça de ley. *Etenim vbi cuiuſpiam oblationis conſuetudo*, dize Soto *Vſque adeò inolevit, vt vim legis obtinuerit; ibi præcepti obligatione firmata eſt*, Abb. Panormit. afirmò ſer en fuerça de donacion, y liberal obligacion, que por la coſtumbre hizieron, y ſe impuſieron los Fieles. Dize aſsi: *in cap. Suam nobis*, 29. *de ſymon. num.* 4. *Sed hanc opinionem ſemper tenui, vt poſsit induci conſuetudo, quando non*

præ-

cendum. Menos se deduce esta obligacion del *cap. Latorem*. 15. en que se manda, que no se admitan en diez años las oblaciones de los parricidas; y el *cap. Eos*, 118. que en dos no se reciban las de aquellos que permitieron ser rebautizados. Solamente avrâ obligacion de hazer estas oblaciones en quatro casos, q̃ refiere el Angelico Doctor 2. 2. *quæst*. 86. *art*. 2. que son: Indigencia del Parrocho. Costumbre introducida, Promessa, ò Legado: y los dos primeros se expressan en la *ley* 9. *tit*. 19. *partit*. 1. referida por el señor Fiscal, *num*. 26.

46 De aqui procede, que el estipendio de la Missa no es oblacion voluntaria, como intenta el señor Fiscal: porque las oblaciones voluntarias, *nullo iure cogente fiunt*, y el estipendio de la Missa se dâ *ratione, & iure naturali, obligationeque ex rigurosa iustitia compellente*; y assi queda siempre el Fiel à cuya peticion se dixo la Missa con obligacion de restituir el estipendio, que no diò, por ser la necessidad de la restitucion efecto inseparable de la obligacion de justicia, Lugo *de Sacrament. disputat*. 21. *sect*. 1. *num*. 3. Vazquez *in* 3. *part. tom*. 3. *disputat*. 234. *cap*. 1. *num*. 8 *& alij*. Las oblaciones son voluntarias en los Fieles, en quanto al darse, y en quanto à su quota, y el estipendio de la Missa *ex post facto*, ni es voluntario en los Fieles en quanto à su quota, ni en quanto al darse, *supr. à n*. 10. con que parece no se puede dezir, que el estipendio de la Missa sea oblacion voluntaria.

47 Y si se dixere que el estipendio de la Missa en su principio fue oblacion voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necessaria, de la misma suerte que puede hazer necessarias, y obligatorias las oblaciones, que es lo masâ que se puede adelantar el discurso: se responde lo primero, que este se dirâ sin apoyo: porque ni se cita, ni se ha hallado

Au-

la donacion, *leg. Aristo, 18. in princip. de donat. iunctis ijs, quæ pro eius explicatione doctißimè tradit* el señor Don Ioseph de Retes *tract. de donat. cap. 14. n. 5.*

50 Luego por qualquier causa que se considere la obligacion del ofrecer, *supposita consuetudine*, es especie distinta de la obligacion de dar el estipendio de la Missa, y consiguientemente no se puede dezir, que la obligacion de dar el estipendio de la Missa es oblacion necessaria *ex vi consuetudinis. Videndus omninò* Suar. *dict. lib. 4. de symon. cap. 48. num. 1. & 2. cuius verba in solutione quintæ obiectionis infrà referemus.*

51 Ni de las doctrinas de Troil. Malvec. Less. Socin. que refiere el señor Fiscal, *num. 28.* y los demas Autores à que se remiten en el *n. 27.* se prueva que el estipendio de la Missa tenga la naturaleza de oblaciõ volũtaria, porque estos Autores en los lugares que se citan solamente hablã de las oblaciones *in genere*, como se reconocerâ de la inspecciõ literal de cada vno.

52 Ni obsta el argumento que haze el señor Fiscal desde el *num. 21.* que se reduce â que las oblaciones que los Fieles hazian en la Missa fueron el estipendio della, y que siendo estas oblaciones que se hazian en la Missa voluntarias, se ha de dezir que el estipendio de ella es en quanto â su cantidad voluntario, y en su comprobacion *adducit Christianũ Lupum in schol. ad Canon Conc. Gener. tom. 2. disput. 2. cap. 11.* porque se responde lo primero, que aunque las oblaciones que se ofrecian en la Missa huviessen sido en lo primitivo estipendio della, y q̃ este huviesse sido voluntario, no se deduce argumento eficaz para impugnar la tassacion hecha por el Arçobispo.

53 Siendo la razon, que la Iglesia en sus primeros siglos tolerò muchas cosas, y omitiô otras que le pertenecian, juzgando por entonces conveniente esta

præcessit exactio, vt sic ex mera liberalitate, & devotione Populi, consuetudo talis sit introducta, y en el *cap. Ad Apostolicam, eod. tit. in fin. Quomodo autem induci possit consuetudo ex libera donatione, &c.* Y vna, y otra causa comprehendiò Lessio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 11. n. 34.* Y considerandose la obligacion del ofrecer por qualquiera de estas dos causas es especie distinta de la obligacion de dar estipendio por la Missa. Si se considera *in vim legis, & præcepti*, es obligacion legal *imposita à lege*, fundada en la costumbre: y la obligacion de dar el estipendio fuera de fundarse, no en la costumbre, sino en derecho natural, es tambien condicional, Suar. *in 3. part. dict. tom. 3. disput. 86. sect. 1. §. Quod ita*, ibi: *Quia hæc obligatio pendet ex mutuo consensu, & ex mutua promissione sub conditione onerosa vtrimque etiam aceptata, in quo ratio pacti, & conventionis consistit: & re vera hoc modo tacito, vel expresso fit conventio inter dantem stipendium, & recipientem: nam ille hoc animo dat, vt alterũ obliget; & hic animo se obligandi illud recipit*, Fagnan. *in cap. Fraternitatem, de sepultur. num. 81.* Pasqualig. *quæst. 944.*

49 El señor Fiscal, *num. 39. Sin embargo de ofrecerle al Arçobispo el rendimiento à la opinion de los que escrivieron contra el sentir de Soto, diziendo, que pudiendo el Sacerdote recibir licita, y justamente la limosna, ò estipendio por la Missa en fuerça de contracto inominado, do, vt facias.* Si se considera la obligacion del ofrecer *in vim donationis, & liberalis obligationis*, es tambien especie distinta: porque nace esta obligaciõ *ex donatione, & ex mera liberalitate*: y la obligacion de dar el estipendio no nace *ex donatione, nec ex mera liberalitate*, sino *ex mutua promissione sub conditione onerosa vtrimque*, como dize Suar. *vbi proximè*, lo qual repugna à la naturaleza de la liberalidad, y de

 la

deu la procedida de justicia, como por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecia el pan, y el vino, de que habla el señor Fiscal *num.* 21. pues el pan servia para consagrarse, y comulgar los Fieles, y assi San Augustin *serm.* 215. reprehendiò à los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de la oblacion agena: *Erubescere debet homo idoneus, si de aliena oblatione communicaverit*, y lo mismo San Cipriano en el *cap.* 10. y por esto el Concilio Laodiceno mandô en el *Can.* 49. que no se ofreciesse pan en Quaresma, sino es los Sabados, y Domingos, porque segun la costumbre de la Iglesia Oriental solamente estos dias comulgavan los Fieles en tiempo de Quaresma, Mendoça *in Can.* 28. *Conc. Iliberitan.* y cessando despues la frequencia de Comunion, se bēdecia, y repartia dis vidido en porciones, que llamaron Eulogias, de que habla el *Can.* 15. de el Concilo Laodiceno, *quem pulchrè explicat* Cabasut. *in notit. Concil. in dict. Can.* y el vino servia para el mismo fin de comulgar en el tiempo que era licito *sub vtraque specie*, cuyo permiso cessô, y se observò otra forma en la Iglesia Occidental, que por ser mas de erudicion que necessario para la causa se omite, *& de hoc videri possunt*, Belar. 2. *controv. lib.* 4. *de Sacram. Eucharist. cap.* 24. §. *Ordo*, Pamel. *in Cyprian. lib. de opere, & eleemosyn. n.* 36. Acuña *in cap. Oblationes*, 2. 90. *distinct. num.* 4. *Quares primo, vnde hæc offerendi inter Missarum solemnia panem, & vinum consuetudo dimanaverit? Respondeo id introductum primo in ordine ad ipsum Sacrificium, cuius materia panis, & vinum est, vt Christianis possit distribui introductum. Secundo, propter panem benedictum, qui inter Fideles dividebatur, postquā intermisit in Ecclesia vsus quotidie communicandi, vt colligitur, &c.* Siendo pues este el fin con que se hazian las oblaciones en la Missa, y esta su distribucion,

esta resolucion, de que no se podrà formar argumento para el tiempo presente. Sustentaronse muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Fieles voluntariamente ofrecian, siendo en aquel tiempo conveniente esto, *ne redempta pratio Religio videretur*, como dixo Tertul. *in Apolog. cap.* 39. y notò Baron. *tom.* 1. *ann.* 57. *num.* 77. à que correspondiò la piedad de los Fieles, con tan liberales oblaciones, q̃ las llamô *profusas*, Baronio *dict. ann.* 57. *num.* 81. Los diezmos fueron voluntarios en los Fieles muchos años, y aun en tiempo de San Cipriano, no los percibia la Iglesia, segun parece de lo que dize *in lib. de vnit. Eccles. At nunc de patrimonio, nec decimas damus.* Observôlo con otros lugares Lupo *in schol. ad Conc. tom.* 4. *in Can. V. Concil. Roman. sub Nicolao Secundo*, ibi: *Ex quo vides, decimas fuisse, dumtaxat voluntarias. Eas quippè non vnusquisque, sed hic dũtaxat, aut ille dabat, eratque opus admiratione dignũ.* y en el *tom.* 5. *in Can.* 7. *Concil. Roman. V. sub Gregor. Septimo nempè data Ecclesijs pax per Imperatorem Cõstantinum, ipsas (decimas) cœpit inducere; primùm suadendo, & rogando, atque ita paulatim proficiendo in rigidum, ac generale praceptum.* Seria pues buen argumento; las oblaciones de los Fieles se consideraro͂ como diezmos, pues servian *ad sustentationem* de la Iglesia, los diezmos en los primeros siglos de la Iglesia fueron voluntarios; luego oy lo han de ser? parece que no. Luego tampoco serà buen argumento esse: el estipendio de la Missa fue voluntario: porque las oblaciones que se consideravan, como estipendio suyo eran voluntarias, luego oy el estipendio de la Missa ha de ser voluntario?

54 Lo segundo, se responde, que las oblaciones que se ofrecian en la Missa nunca fueron, ni se consideraron por estipendio della; assi por la razon de ser

deu:

Bibliotheca veterum Patrum, de la novissima impresion, *tom.* 15. *fol.* 487. y es la *epist.* 40. del *lib.* 3. Quexasse en ella el Abad Gofrido â Pedro Obispo Santonense, y â su Arcediano Goscelino, de que le avian despojado de la percepcion de las oblaciones que en la confession ofrecian los Fieles de la Iglesia Surgeriense, que era de su Abadia, y las avian adjudicado al Parrocho, y para convencer al Obispo, y Arcediano de que no avian obrado conforme â razon, les haze este argumento: *Si dicitis quod ille oblationem confessionis habere debet, cui pœnitens confitetur: simili modo dicere potestis, ut oblationem Altaris habeat, à quo Missa cantatur, & oblationem mortui, à quo mortuus sepelitur; & sic minister noster totum accipiat, ut nihil oblationum in Ecclesijs quibus die, ac noctè servimus, nobis relinquat. Pro reverentia vestræ religionis, hoc iniustum non dicimus, sed iustum esse pœnitus ignoramus. Nam lex Moysi non præcepit Prophetæ non prædixerunt, Sanctum Evangelium, inde siluit, Authores Canonum, aut noluerunt dicere, aut oblivioni tradiderunt. Valete.* con que de esta epistola lo que se prueva es que la oblacion de la Missa no la precibia el que la cantava: porque â ser assi no lo deduxera por absurdo el Abad Gofrido.

57 Ni de los Concilios Bracharense, y Sinodo Gangrense se pruevan, que si assistian diferentes Sacerdotes â la Celebracion de la Missa, percibiessen las oblaciones, como estipendio della, *imò potius*, de lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, en quanto à la distribucion destas oblaciones, se deduce lo contrario. Por el Canon V. de los Apostoles se mandô, que las oblaciones las divida el Obispo â los Presbiteros Diaconos, y al Clero. La Sinodo VI. Romana, celebrada *sub Symmacho ann.* 503. ordena, q̃ ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el

Obis-

cion, como pudieron ser, ni se pudieron considerar, como estipendio della?

55 Introdujose despues en la Iglesia el ofrecer dinero en la Missa, aviendo cessado las oblaciones de pan, y vino, y distribuciones referidas, el qual se repartia en los pobres, ò se empleava en alguna de las cosas necessarias para el sacrificio, y el fin cõ que los Fieles hazian esta oblacion era, *Vt pro denariis traditum Dominum recognoscerent*; *vt constat ex Honorio Augustodunense in Gemma animæ, lib. 1. cap. 66.* ibi: *Statutum est, vt populus pro oblatione farinæ denarios offerret, pro quibus traditum dominum recognoscerent; qui tamen denarij in vsum pauperum cederent, vel in aliquid, quod ad hoc Sacrificium pertinet*, con que esta oblacion de dinero, ni por el fin con que se ofrecia, ni por la distribucion en que se empleava, pudo considerarse, ni ser estipendio de la Missa; pues ni el Fiel la ofrecia con este intento, ni la percibia el Sacerdote que celebrava.

56 Ni obstan las autoridades con que pretende apoyar su intento el señor Fiscal en el *num.* 21. dõde de aquellas palabras de la *epist.* de Gofrido Abad Vindocinense: *Oblationem Altaris habet à quo Missa cantatur*, pretende probar, *Que si celebrava la Missa vn solo Sacerdote, percibia para si lo que se recogia de oblacion; pero si assistian diferẽtes Sacerdotes, la oblacion se repartia entre todos, segun la distribucion que estava señalada por la Iglesia, iuxt. Concil. Brach. I. Can. 7. Brach. II. Can. 6. Synod. Gangrens. Can. 7. &* 8. y la doctrina de Loaysa, y Roussel. Porque lo primero de la *epist.* de Gofrid. â Pedro Obispo Santonense (no Carnotense) no se prueva que el Sacerdote q̃ celebrava percibiesse la oblacion, antes esta epistola confirma lo que se acaba de fundar por parte de el Arçobispo. Hallanse las obras de este Autor en la

Missa, Fagnan, *in cap. Pastoralis, de his, quæ fiunt à Prælato, num.* 16. 27. & 28.

59 Luego de lo dispuesto por los Sagrados Canones, no se infiere, que si assistian diferentes Sacerdotes â la celebracion de la Missa, se repartiessen entre ellos las oblaciones, como estipendio de ella; antes se prueva lo contrario; pues segun vnos, la distribucion dellas pertenecia al Obispo, y se hazia entre el Clero: segun otros, percibia la mitad, ô tercera parte el Clero, y la otra el Obispo, y segun el derecho vltimo que oy està en observancia, integramente el Parrocho. Luego no fueron las oblaciones estipendio de la Missa; pues si lo fueran, solamente las avia de percibir el que celebrava la Missa, y *ad summum* repartirse entre los que la oficiassen.

60 Ni del Canon del Concilio Evoracense: *Decrevimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum, pretio constituo pactum ineat; sed id dumtaxat, quod in Missa offertur, recipiat*, que cita el señor Fiscal *num.* 25. se prueva que las oblaciones de la Missa fuessen estipendio della, porque este Canon habla de los Parochos; los quales segun el sentir de algunos antiguos tenian obligacion siempre que celebravan â ofrecer la Missa por el Pueblo, y estos manda el Concilio que no reciban mas que lo que se ofreciesse en la Missa. Que hable este Canon de los Parrochos, consta lo primero: porque en este Concilio se expressan con la palabra: *Sacerdos* (de la misma suerte que solian expressamente con la palabra *Prebsyter*, vt notavit Filisac. *de orig. Paroch. cap.* 3.) como parece del Canon antecedente, ibi: *Prohibemus etiam, ne Sacerdos laico ad pœnitentiam venienti, sub obtentu cupiditatis iniungat, vt Missas faciat celebrari.* Y este Canon precissamente se ha de entender del Parrocho, por tocarle à èl privativamen-

Obispo, *in cuius, inquit Synodus, dignoscuntur esse Parochia, & potestate*. El Concilio Aurelianense I. celebrado año de 507. en el *Can.* 16. q̃ compilò Graciano en el *cap. Antiquos*, 8. 10. *q.* 1. manda, que de las oblaciones del Altar perciba la mitad el Obispo, y la otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. *ann.* 563. en el *Can.* 7. que cita el señor Fiscal, *num.* 21. ordena, que los emolumentos Eclesiasticos se dividan en tres partes. Vna para el Obispo. Otra para el Clero. Otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado *ann.* 572. *Can.* 6. de que tambien se vale el señor Fiscal, prohibe el abuso que se avia introducido en los Seglares de edificar Iglesias en territorio propio, por cuya razon percibian la mitad de las oblaciones de los Fieles, y la otra davan al Clero.

58 Y en la Sinodo, ô Concilio Gangrense, celebrado cerca del año de 324. *Can.* 7. & 8. que tambiẽ cita el señor Fiscal, manda *sub anathematis pœna*, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo, ô la persona diputada por êl, oponiendose â la ambicion de los Hereges Enstathianos, como notô Coriolano *in dict. Can.* 7. & 8. que se hallan confirmados *in dict. Synod. Rom. VI. sub Symmacho*, y compilados por Graciano *in cap. In Canonibus* 57. *quæst.* 1. Y aviendose hecho la division de las Parroquias se adjudicaron las oblaciones de los Fieles â los Parrochos, *vt ex Synod. Bituricens.* 1. *Can.* 12. *observat* D. Emanuel Gonçal. *in cap. Causa*, 13. *de verbor. signific. num.* 5. lo qual se halla tambien ordenado en las Decretales del *cap. Ad Audientiam*, 3. *de Eccles. ædific. cap. Ex transmissa*, 10. *de prescript*. Altesfera *dissertat. iur. Canonic. lib.* 6. *cap.* 11. y es el derecho que oy se observa, y assi las oblaciones que se ofrecen en la Missa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parrocho en cuya Iglesia celebra, sino es, que el Obispo diga la

Mis-

bilo, y parece que en tiempo de San Pedro Damiano, que floreciò en el vndecimo siglo; pues Estephano Nono, que fue creado Pontifice el año de 1057. le diô el Capelo, como refiere Ioannes Monachus, discipulo del Santo en su vida, *cap.* 147. ya se percibia, pues en la *epist.* 21. del *lib.* 6. hablando de vn Sacerdoto iliterato, dize: *Nimia tamen paupertate constrictus, vtcumque Missarum, solemnia cogitur celebrare*; pues no fuera medio para remediar su necessidad el dezir Missa, si no se llevara por ella estipendio. Debese este lugar à la observacion de Christiano Lupo; pero en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ò limosna: porque Amalario Fortunato que tuvo la Silla Episcopal entonces, aora Arçobispal Electoral de Treveris; y floreciò por el año de 831. en tiempo de Gregorio ~~Nono~~ Quarto, cuyas obras se hallan en el *tom.* 10. *Biblioth. Veter. PP. expressè meminit, de eleemosyna Missæ*, en el *lib.* 3. *de Eccles. Officio, cap.* 23. ibi: *Memoratum Sacrificium pro tribus offertur, id est, pro Ecclesia Sancta vniversali, pro specialibus, quorum eleemosynas, aut munus suscepimus, aut quorum sponsores facti sumus.* Et hæc sufficiant pro re cultum magis, quâm strictam disputationẽ concernente.

Respondese à la tercera objeccion.

La tassacion del estipendio de las Missas se puede hazer en el Sinodo, ò fuera dèl.

EN el discurso moral, §. 2. à n. 13. se fundô que los Obispos podian tassar el estipendio de las Missas en Sinodo, ò fuera de êl, y sin embargo para quien no tuviere aquel papel se referirân aqui sumariamente las autoridades, y se fundarà con mas extension el assumpto.

Af-

mente el administrar este Sacramento à sus Parrochianos, *cap. Plavit, 3. de pœnit. dist. 6. iuncta glossa verb. cõmisit, cap. Omnes vtriusque, 12. de pœnit. & remiss.* Lo segundo, porque este Concilio Evoracense se celebrô el año de 1194. como notô Coriolan. ibidem, y yà se hallava constituido, que las oblaciones pertenecian al Parrocho, assi por la Decretal de Alexandro III. que muriô el año de 1181. dirigida al Arçobispo Evoracense, *in cap. Ad Audientiam, 3. de Eclesi. ædific.* como por la de Lucio III. que muriò *ann.* de 1185. dirigida al Abad de Dorcestre, Prelado tambien Ingles, *in cap. Ex transmissa, 10. de præscrip.* Luego precissamente se ha de entender este Canon de los Parrochos, pues el Concilio no podia contravenir â las Constituciones Pontificias que les adjudicavan las oblaciones.

61 Quien pues podrâ negar que el estipendio de la Missa dista totalmente no solo de las oblaciones voluntarias, sino tambien de las oblaciones necessarias, *ex vi consuetudinis*, y que las que se ofreciã por los Fieles en la Missa, ni se consideraron, ni fueron estipendio della. Pudierase en este lugar discurrir, y averiguar por quê tiempo, y en quê forma se diô en la Iglesia principio à llevar estipendio por la Missa; pero aunque esta inspeccion fuera de ornato â este papel, no es necessaria al intento, ni fuera facil el inquirirlo con certeza: pero se puede afirmar que en muchos años no se llevò; porque aviendose passado casi tres siglos, sin vsar la Iglesia de su derecho â la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, no es creible, que los Sacerdotes vsassen del suyo para la percepcion del estipendio: y mas en tiempo, que tenia tan larga mano la piadosa liberalidad de los Fieles con los Ministros de la Iglesia: cessando despues esta se diò principio â llevar el estipendio que era de-

 bi-

Episcopo, aut Synodo stipendium pro singulis Missis definiretur. Dicastill. *de Sacrament. tom. 1. tract. 5. disput. 4. dubit. 20. num. 366.* ibi: *Per taxationem Episcopi, aut Synodi*, Pascualig. *de Sacrific. Missæ, tom. 2. q. 924. num. 5.* ibi: *Potest enim contingere, quod per Episcopum, vel Synodum taxetur stipendium suprà id quod est de consuetudine.*

64 Demas de estos Autores que entonces se citaron, sintieron lo mismo Dubal. *de Sacrament. cap. 4. disputat. 3. dub. 7. num. 281.* ibi: *Iustum Missæ stipendiũ est illud, quod taxavit Episcopus, vel Synodus Provincialis, vel Diœcesana, aut consuetudo legitimè præscripta*, Henao *de Sacrificio Missæ, tom. 3. disput. 31. sect. 7. num. 57. restat igitur, vt iustum stipendium deputetur, ac taxetur lege Summi Pontificis, vel Episcopi intrà, aut extrà Synodum, vel æstimatione communi*, Aragon *de iustitia, & iure, quæst. 85. artic. 3. §. Dico secundo*, y en terminos de tassacion hecha por Edicto el Cardenal Lugo *lib. 5. respons. moral. dubitat. 19.* donde resuelve, que no puede el Obispo hazer en su Edicto tassacion negativa; pero positiva si, præcipuê *num. 4.*

65 El señor Cardenal Infante en las instrucciones que mandò formar para la division, y repartimiento de causas entre el Consejo de la Governacion, Vicarios generales, y foraneos del Arçobispado de Toledo, que refiere Ferro Manrique *quæst. Vicar. part. 1. quæst. 92.* dize assi: *No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna administracion, ni à los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros, ni de otros oficios funerales, ni lo que se acostumbra dar por el zabullimiento, ni tassar lo que se deve dar por ello, ni recibirlo en quenta los Visitadores, que toca solo al Consejo.* Luego se reconociò que se podia aumentar la limosna de las Missas fuera de Sinodo,

pues

62 Asseguróse por constante que la disposicion de el Concilio, y decreto de la Santidad de Vrbano VIII. hablan, no de la tassacion, sino de la reduccion, q̃ es diferente caso, y assi siendo cierto que los Obispos en su Obispado, exceptuadas las materias de la Fê, tienen la mesma potestad que el Sumo Pontifice, si no es que alguna disposicion especial se la limite, Suarez *de legib. lib.4. cap.4.num.21.* Victor.*de potest. Eccles. relect.2.quæst.2.num.28.*Basil.*de Sacram.confirm.p.4. num.5.* Sanch.*de matrim.lib.1.disput.61.n.3.* D.Solorç. *de iur.Indiar.lib.3.cap.10.num.31.* y no aviendose propuesto alguna, que causa la limitacion queda preexistente aquella potestad que tienen.

63 Varios Autores tocaron el punto de la tassacion de el estipendio de las Missas, y vniformes concedieron esta facultad al Obispo, como fuerõ Fagundez *1.præcept.Eccles.lib.3.cap.7.num.6.* Escobar *in Theolog.moral.tom.3.lib.21.problem.135.*Fragos.*de regim. Reipub.tom.2.punt.2.lib.8. disput.19.§.7.num.17.* Pellizar.*in man.Regul.tom.1.tract.5.disput.9.sect.3. num.56.* Mirand.*tom.1. quæst.41. art.23. conclus.1.* Cened.*quæst.27.n.4.* Suar.*tom.3.in 3.part.D.Thom. disput.86.sect.2.§.sed dico, & §.sed circà*, Tamburin. *de sacrific. Missæ, lib.3. cap.1. num.95.* Trullench.*in prax.Sacram.lib.3.cap.8. num.4.* Barbos.*allegat.24. num. 8.* Marchant. Soto, Corduba, Filiuc. Bonacin. Baldel. Castro Palao, Villalob. Hurt. Regin. y otros, citados en el papel referido, §.2. y muchos que ellos refieren, y vna declaracion de la Sagrada Congregacion *in Bullar.tom.4.pag.90.dub.3.* en que reconoce pertenecer la tassacion del estipendio de Missas à el Ordinario, sin que ninguno excitasse la duda, de si avia de ser en Sinodo; antes bien fueron con el supuesto de no necessitarse, y lo dixeron formalmente Vazquez *in 3.part. tom.3. disput.234. cap.3. num.16.* ibi: *Ab*

Epis-

cultad para la tassacion de el estipendio, y no se ha assignado por el señor Fiscal Constitucion Pontificia que se la coarte, con que queda estable la de poder hazer en Sinodo, ô fuera dèl ley, ô estatuto sobre la assignacion de el estipendio de la Missa.

68 Esfuerçase esta consideracion, pues no solo los Ministros Reales de la suposicion primera, mas aun los de la vltima linea, que exercen jurisdiccion ordinaria, la tienen para tassar los precios, y executar sin embargo de apelacion, *leg.54.tit.5.lib.2. Recopilat.* Bobad. *lib.3.cap.4.num.69.* luego no se puede sin grande dureça negar esta misma jurisdiccion ordinaria para tassar el estipendio de las Missas à vn Principe de la Iglesia, de cuius excellentia Roa *in tractat. de tollend. vi, quæst.1.num.17.* Alexandro Sperell. *decis.110.* que aunque subordinado â la suprema cabeça, tiene en su Diocesis potestad legislativa: *Licet enim stipendia Missarum non sint verè prætia, servant tamen proportionem quandam, ergo sicut prætia rerum possunt communi lege publica potestate taxari, ita & hæc stipendia,* vt docet Suar. 3 *part. tom.3. disput.86. sect.2. §. De quibus.*

69 No es satisfaccion de esta instancia lo que el señor Fiscal dize en el *num.41. Que esta razon, y paridad no le pareciò bastante à Navarro* en el Manual, Castell. *cap.23. num.109.* porque abstrayendo de que se corrigiò de esto, como se dirà despues, se ha de advertir que no negô la tassacion por defecto de potestad en el Obispo, sino por la calidad de la materia, pareciêdole no era capaz de tassa, como de sus palabras consta, ibi. *Pero à nuestro parecer no puede, porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio, y consiguientemente no se han de tassar,* no dixo porque el Prelado no tiene potestad para ello, sino porque las cosas espirituales no tienen precio, y assi

pues es vna de las cosas que se aplica à la disposicion y orden del Consejo de la Governacion.

66 Corroborase el intento con la razon eficaz, y cierta, de que los Obispos en Sinodo, ô fuera de êl pueden hazer estatutos, y leyes acerca de todo aquello q̃ tienen facultad, y potestad por su jurisdicion ordinaria, Sperell. *decis.* 128. *n.* 61. Salas *de legibus, disp.* 8. *sect.* 7. *n.* 41. Suarez *de legibus. lib.* 4. *c.* 5. *n.* 2. Tapia *in Caten. mor. tom.* 5. *lib.* 4. *de legibus, q.* 8. *art.* 3. Bonac. *eod. tract. disput.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 3. *num.* 24. Vazquez *in* 1. 2. *disput.* 153. *cap.* 2. Ciarlin. *lib.* 1. *controv.* 61. *num.* 8. y assi pueden fuera de Sinodo derogar, y disponer en las leyes, y estatútos Sinodales, Barbos. *de potestat. Episcop.* 2. *part. allegat.* 34. *n.* 3. porque la potestad de derogar, y alterar se conmensura con la de constituir.

67 De este supuesto sale la ilacion precissa de poderse hazer la tassacion de el estipendio de las Missas fuera de Sinodo, porque los Obispos tienen potestad en fuerça de su jurisdiccion ordinaria para el govierno de sus Iglesias, y su correccion, *cap.* 4. *sess.* 23. *Concil. Trident.* ibi: *Positus sicut ipse Apostolus ait regere Ecclesiam Dei,* Soto *de iust. & iur. lib.* 10. *quæst.* 1. *art.* 3. *vers. Tertium,* y assi siendo la tassacion de el estipendio de las Missas lo mas proprio de el govierno de las Iglesias, Pasqualig. *de sacrific. Missæ, quæst.* 926. *num.* 1. ibi: *Cum enim ad Ordinarium pertineat regimen suæ Diœcesis, pertinet etiam ad ipsum ea omnia decernere, quæ necessaria sunt pro recto regimine, inter quæ adest determinatio stipendij pro celebratione Missarum*, Castro Palao *tom.* 4. *tractat.* 22. *disputat. vnic. punct.* 15. *num.* 6. hablando de esta tassacion, *Quid enim magis convenit gubernationi Ecclesiæ, quam designare Sacerdotibus debitam substentationem, quatenus Sacerdotum officio funguntur, quippe hæc potestas spiritualis est, &c.* No se podrà negar que su jurisdiccion ordinaria les atribuye facul-

ta inteligencia no se atienda, se devè advertir, que las palabras de estos Autores no se han de entender *Atenta la corteza de la letra, sino de la mente, y sentido legal sobre que escrivieron, que fue la Constitucion del Santo Concilio de Trento, sess. 25. de reformat. cap. 4.* y mandandose por esta que se haga en Sinodo, no pueden servir estos Autores de apoyo à la legitimidad de la hecha fuera de êl: mas esta inteligencia, ni se adapta à las palabras, ni â la mente dellos: no â las palabras, porque el *cap. Ad Apostolicam* habla en estipendio por la administracion de Sacramentos, y demas funciones espirituales debitas ex officio, que son terminos, toto zelo, diversos de el estipendio de la Missa, cuya aplicac ō es voluntaria en el Sacerdote, luego estos Autores nio hablan conforme â la disposicion de este texto? fuera de que no manda que se tasse, sino es que se guarde la costumbre, con que es mas conocida la diversidad: no à la mente, porque el Concilio no hablò de tassaciō, de qua infrà, y Suarez, Vazquez, y demas Autores traidos sobre este punto, no citan el *cap.* 4. de el Concilio, luego se reconoce que la mente, y sentido legal sobre que escrivieron, no fue la Constitucion de el Concilio, demas que no pueden admitir esta inteligencia las palabras de Suarez: *Est ergo potestas (taxandi stipendia Missarum) in Ecclesia, vel universalis in Pontifice, vel particularis in suis Dioecesibus in Episcopis*, las de Vazquez, Mirand. Pasqualig. Henao, Arag. y Dubal. citados suprà *n.* 63. *&* 64. que denotan calidad insita, y natural, y no adventicia, como fuera la de la concession de el Concilio.

72 Y para exclusion de todo se ofrece dezir, que estos Autores que hablan de la facultad de tassar el Obispo el estipendio de Missas, no tuvieron atencion à el *cap. Ad Apostolicam*, ni â el de el Concilio: no â el primero, porque si lo que este dispone (aunque hablara en

ſi no admiten taſſacion, y noteniendo como no tiene eſta razon que moviô â Navarro ſubſiſtencia alguna, y impugnada por todos los Autores, porque ſi fuera ilicito el taſſar, tampoco ſe pudiera executar en Sinodo, ni lo practicara lo vniverſal de la Igleſia: no ſe ſatisface con ſu autoridad la inſtancia; antes bien puede ſer contrario; pues ſupuſo, y no negô la poteſtad â el Obiſpo.

70 Vltimamente ſe harà vna ponderacion, que corrobore mucho todo lo fundado: no ay Autor que diga, que el Obiſpo no puede taſſar el eſtipendio de Miſſas fuera de Sinodo; quien afirme que la reducciō no ſe puede hazer fuera de Sinodo, ſi ay: porque Fragol. y Garcia, citados por el ſeñor Fiſcal *n.56.* y Riccio 109. ſolo dizen, que el Obiſpo puede taſſar en Sinodo; Y fuera de no negar directamente, que pueda taſſar ſin êl, tampoco lo niegan por ilacion; porque aſſi como de eſta propoſicion el Obiſpo puede en Sinodo eſtablecer lo que eſtimare conveniente à la correccion de coſtumbres, no ſe infiere no poderlo hazer fuera de Sinodo; del miſmo genero de la propoſicion, que dize, que el Obiſpo puede taſſar en Sinodo, no ſe infiere el no poder taſſar fuera de èl, no aviendo pues hallado el grande eſtudio, cuidado, y letras de el ſeñor Fiſcal, Autor que niegue la facultad de taſſar fuera de Sinodo, como ſe podrâ impugnar con razon la hecha por el Arçobiſpo?

71 Reconociendo el ſeñor Fiſcal lo legitimo de la taſſacion, y lo aſsiſtido que ſe halla de autoridad, y razones en tan copioſo numero de Autores, intenta conciliarlos con ſu ſentir, y dize en el *num.* 53. deverſe entender Suar. Vazquez, y los demas, que confieſſan â los Obiſpos la poteſtad para taſſar el eſtipendio de la miſſa, de la q̄ el derecho les diô en el *cap. Ad Apoſtolicam, de ſymon.* y en el *num.* 57. que quando à eſ-

ta

dan de derecho para el vso de qualquiera poteſtad, propoſicion que pudiera comprobarſe con infinito numero de Autores, Tapia *in Cathen. moral. tom. 1. lib. 4. de legib. quæſt. 8. art. 3. per tot.* y baſten las palabras del ſeñor Solorçano *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. n. 31.* ya citado, ibi: *Pro quibus fit, quod in ſimili videmus de Romano Pontifice, vnde non eſt mirum, ſi idem in inferioribus Prælatis concedamus, qui exceptis reſervatis in ſuis Diœceſibus eamdem facultatem habent, quam Pontifex in univerſali totius Orbis Eccleſia, & in locum Apoſtolorum ſucceſſerunt, Actor. 20. Poſuit vos Spiritus Sanctus regere Eccleſiam Dei, cap. In novo, 21. diſt.* ibi: *Pari conſortio, cap. vltim. 68. diſtinct. Trident. ſeſſ. 23. cap. 4. in doctrina,* y ſi el defecto de poteſtad ha de proceder de eſpecial coartacion, deverà alegarla quien ſe fundare en ella, por tener contra ſi la regla.

74 Valeſe el ſeñor Fiſcal en el *num.* 30. de las palabras de el *cap. Dilectus, el ſegundo, de ſymon. Illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit ſine taxatione gratis oblatum* para prueva de faltarles la poteſtad de taſſar à los Obiſpos, mas la ſatisfaccion ſerâ la eſpecie. Viſitava ſu Obiſpado el Arçobiſpo Cantuarienſe, averiguò, que los Superiores de los Monaſterios avian dado el Habito à muchos Monges por dinero, conſultò à Inocẽcio Tercero aqueſte caſo, y la reſpueſta fue darle forma, encargandole guardaſſen la miſma ſus Sufraganeos, y que en la recepcion de los Religioſos recibieſſen los Superiores lo que gratuitamente, y ſin preceder taſſacion les ofrecieren, deciſion que no conviene â el eſtipendio de las Miſſas, y ex abundanti ſe dize, que como aquellos Prelados no podian tener juſto titulo para la exaccion por la reſiſtẽcia del texto, *Qui gratis potiùs debuiſſent recipi, imò potiùs ad Religionis obſervantiam invitari*; era preſumpcion de que lo taſſayan, y pedian *ratione prætij*, y coincidia con la ſimo-

nia,

en estipendio de Missas) es solo el que se guarde la costumbre: fuera impropiedad conocida querer aplicar â estos terminos la tassacion; pues esta denota arbitrio propio, y no voluntad agena: y en mandar observar la costumbre, no tuviera el Obispo que hazer nada. No â el segundo; pues de este modo con el mismo Concilio tuviera principio la tassacion en Sinodo; y sin embargo ha hallado nuestro cuidado lo contrario, porque en el Concilio Provincial Hispalense que celebrò el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza el año de 1490. setenta y cinco antes que la Santidad de Pio Quarto confirmasse el Santo Concilio de Trento, segun refiere Gil Gonçalez Davila en el Teatro de la Santa Iglesia de Sevilla, en la vida de este Prelado, en vn *cap.* de êl se dispone: *Item, quando quier que llamaren Capellanes por pitança para acompañar algun difunto, è dixeren Missa, que les dèn por su trabajo que reciben por acompañar à el cuerpo, y estar à los Oficios, y enterramientos, è celebrar, treinta maravedis, y si no dixeren Missa, que les dèn veinte maravedis*: luego es cierto que sin atender à la disposicion de el *cap. Ad Apostolicam*, ni necessitar de la potestad de el Concilio se hã hecho tassaciones de Missas, y este Concilio tiene la autoridad que enseña Belarmin. *tom.* 1. *contr. lib.* 2. *de Conc. author. cap.* 10. ibi: *De Provincialibus igitur duo ex communi sentẽtia Catholicorum asserimus posse eiusmodi Concilia absolutè errare, tamen magnæ esse authoritatis, ita vt temerarium sit eis non acquiescere.*

73 Ni embaraça el reparo que haze el señor Fiscal en el *n.* 40. de que los Autores citados supra *n.* 63. & 64. no traen Constitucion Conciliar, ô Pontificia que cõceda à los Obispos facultad para tassar el estipendio de las Missas, porque ya se ha satisfecho con la razon elemental de que fuera de los puntos de Fê, y materias convenientes â el Estado vniversal de la Iglesia, fun-

*cap.*1.*num.*6.*&* 9.y à todo lo demàs de el numero es de notar aver sacado primero à luz el Manual en Castellano, y despues en Latin, corrigiendo vnas cosas, y añadiendo otras, consta de el impresso *Lugduni apud Guillelmum Robilium anno* 1575. y en la licencia de el Reino, de Abril de 74. se dize: *Nos ha sido hecha relacion, que vos aviades compuesto vn libro intitulado Manual de Confessores, el qual con licencia nuestra aviades impresso en lengua Castellana, y aora aviades traducido en lengua Latina, quitando, y añadiendo à èl algunas cosas convenientes*: de que se infiere la retractacion; pues nada de lo que contiene el *num.* 109. de el Castellano se halle repetido en el 106. de el Latino, ni en el *cap. fin.* à que se remite, y asi no obsta por esta causa, y por tener contra si tan eficaces razones, y autoridades, que le impugnan, y en especial Aragon *de iustit. & iur. quæst.* 83. *art.*6. *§. Dico secundo, fol.*609.

77 Menos embaraça lo que dize el señor Fiscal, *num.*43. de que el precepto, ò ley que se formare para la tassacion ha de nacer de potestad, que comprehenda ambos fueros, ni las palabras del *num.*49. *Ni se permitiera executar en Seglares por ser en perjuicio de la justicia, y jurisdiccion Real*: porque se responde que la potestad Eclesiastica por si sola comprehende ambos fueros para el efecto de tassar las Missas, como consta de los lugares de Castro Palao, y Soto, referidos suprâ *num.*67 à que se añaden sobre todos los Autores citados en el discurso moral, *num.* 13. *&* 14. Suarez *tom.*1. *de Relig. lib.*4. *de symon. cap.*47. *num.*2. ibi: *Ratio est, quia Ecclesia habet ius, & potestatem ad statuendum quid suis Ministris dandum sit ad convenientem sustentationem; cuius iudicium ad ipsam pertinet, non ad subditos, quibus Ministri Ecclesiastici inserviunt*, Aragon *de iustit. & iur. dict. quæst.*83. *art.*3. *§. Ad tertium, fol.*610. respondiendo al lugar de Navarro en el Manual

nia, como el Parrocho q̃ lleva estipẽdio por las funcio-
nes â que està obligado por su oficio, se dirâ cometerla.

75 Y aun que tambien se cita en el *num.* 37. â Soto, que negò la potestad de tassar â los Obispos, hablò no de la tassacion positiva, sino es de la negativa, en que ay la diferencia, que se dixo *num.* 21. Que hablasse de la negativa, dizenlo sus palabras: *Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis eleemosynam sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhibeant, ne minorem suscipiant.* Con que no es de embaraço esta autoridad, por ser positiva la tassacion hecha por el Arçobispo, y quando no fueran tan conocidos los terminos en que habla, se califica por lo que êl dize, *de iustitia, & iur. lib. 9. quæst. 6. art. 1. fol.* 772. hablando de la tassacion de el estipendio, ibi: *Igitur, quod Clerici stipendium sustentationis recipere possunt, nõ est dubium idque possunt dupliciter, primò, authoritate publica Ecclesiæ, quæ quota decimarum taxavit, ac perinde Episcoporum Constitutionibus sanè, qui taxare possunt quanto stipendio ille dignus sit*, y en esta misma conformidad explica el lugar de Soto, y otro de Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 100. que cita el señor Fiscal, *num.* 37. Donat. *rer. Regular. tom. 4. tract. 7. quæst. 40. per tot.*

76 De el mismo genero no obsta la doctrina de Navarro en el *Manual de Confess.* en lengua vulgar, *cap.* 23. *num.* 109. referido en el *num.* 38. porque lo que alli afirma, y en el *cap.* 23. *num.* 106. de el Latino, es, no poder tassar negativamente los Obispos, ibi: *Ad quorum primò respondeo, quod non licet Episcopo iubere, vt certa pecuniæ quantitas detur pro Missa facienda, & nemo minorem accipiat, tunc quia Missa non est pecunia æstimabilis, tùm per alia ponenda in dict. cap. fin.* y en esta inteligencia le citan, impugnando la razon de la estimacion, Suar. *in 3. p. tom. 3. tit. 3. disp. 86. art. 6. sect. 2. verb. Sed circà hoc*, Vazquez *in 3. part. tom. 3. disp.* 234

cap.

circà hac quidquid magis ad Dei honorem, & cultum, & Ecclesiarum vtilitatem viderint expedire, ita tamen vt eorum semper defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad pios vsus reliquerunt, y de la modificacion de estas vltimas se manifiesta, que la facultad de constituir lo conveniente con la calidad de que se haga commemoracion de los Fieles, que dexaron los Legados, cae sobre la reduccio͂, que minora el numero de sufragios, y assi està entendido por la comun escuela de los DD. pues ninguno con ser muchos los que disputan la facultad de tassar en el Obispo, toma en la boca la Constitucion de el Concilio, reparo hecho por el señor Fiscal en el *n.*40. donde aviendo en el antecedente citado copioso numero de Autores, dize: *Pero como no se halle, que alguno de estos Autores traiga disposicion Conciliar, ni Constitucion Pontificia, en que se les conceda à los Obispos la libre facultad de hazer Ley, ò Estatuto general, por el qual se señale estipendio fixo (aunque sea sin precepto negativo) que se aya de dar, y recibir por razon de las Missas*, y parece no poderse dezir, que Autores tan doctos, y de la primera classe padeciessen esta ignorancia.

79 Y se le haze â el señor Fiscal vn argumento con sus palabras de el *num.*36. *Naciò la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicò el Santo Concilio de Trento, si por Ley, ò Estatuto general podian los Obispos señalar estipendio fixo, que se avia de dar à los Sacerdotes por las Missas que avian de dezir*; pues si el Santo Concilio huviera dado potestad à los Obispos para tassar este estipendio, en el *cap.*4. no era punto disputable entre los Autores, sin conocido riesgo, ni pudiera averse hecho la tassa setenta y cinco años antes de el Concilio en el Provincial de Sevilla; que queda referido *num.*72. y como avia de aver dicho sin nota de temeridad Navarro en el *num.* 109.

cap.

nual Castellano: *Respondetur negando id esse in praeiudicium Laicorum, cum non ad ipsos, sed ad Praelatos Ecclesiae pertineat iusta stipendia taxare.* Confirmase eficazmente. Los Eclesiasticos estàn obligados â las tassaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la Iusticia Secular, Castro Palao, *qui plures refert, tom.1. tract.3. de legibus, disput.1. punct.24. §.6. num. 1. 5. & 6.* Luego â fortiori los Seculares estân obligados â la tassacion de sos estipendios de las ocupaciones espirituales hechas por los Prelados Eclesiasticos; pues la jurisdiccion Real, respecto de los Eclesiasticos tiene incapacidad, y la Eclesiastica, respecto de los Seculares, en materias temporales (entre los quales no se ha de numerar esta por ser espiritual) incompetencia. Luego si los Seculares estân obligados â esta tassacion, precisamente se ha de confessar â los Prelados Eclesiasticos la potestad para ella: porque entre la obligacion â obedecer, y potestad para mandar, es precisa la corelacion. No se insiste mas en este punto; assi porque parece queda bastantemente satisfecho, como porque *ex hoc capite* no se podrâ oponer cosa alguna contra la tassacion de el Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tassacion se huviera hecho por su Santidad.

78 Hazese en contrario *num. 45. 46. & 47.* la mayor instancia en que vnicamente por el *cap.4.* de el Concilio compete la facultad de tassar â los Obispos, esta que es la mayor oposicion tiene â nuestro parecer satisfacciones concluyentes: porque su disposiciõ no es sobre la tassa, sino es sobre la reduccion de Missas, consta de sus palabras: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diœcesana, itemque Abbatibus, & Generalibus Ordinum, vt in suis Capitulis generalibus, re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in predictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint, statuere*

cir-

zieſſe en Sinodo, que fue para que nacieſſe la obligacion, y juſtificacion de la calidad de el eſtipendio con el concurſo de la voluntad de los Eclesiaſticos, y Seculares, que avian de aſsiſtir en él: porque abſtrayendo de que el Concilio no habló de taſſacion: y preſcindiendo ſi conſiderò la aſsiſtencia de Seglares, quando por derecho no deven ſer llamados, de quo infra, ſe reſponde no aver podido tener eſte motivo el Santo Concilo, porque ſi la obligacion, y juſtificacion de la cantidad de el eſtipendio avia de nacer de el concurſo de la voluntad de Eclesiaſticos, y Seglares, ſe ſiguiera que aunque hizieſſe la taſſacion el Obiſpo, ſi eſtos no conſentian, no ſeria, ni juſtificada, ni obligatoria; pues faltava la cauſa de donde avia de nacer la obligacion, y juſtificacion de la taſſa, conſequencia que no parece admiſible, y ſe deve afirmar no aver tenido el Concilio eſte motivo; pues la deciſion de todo pende de el vnico y deciſivo voto de el Obiſpo, aunque todos los demas reſiſtan: propoſicion, que como cierta la confieſſa el ſeñor Fiſcal en el *num.* 57.

82 Demas que eſte motivo es incompatible con los principios de el ſeñor Fiſcal: porque ſi el Concilio fueſſe el que dava la facultad de taſſar, ſe avia de dezir, que tambien la diô â los Abades, y Generales de las Ordenes en ſus Capitulos, porque indiſtintamente, y con igualdad habla con vnos, y con otros, *Facultatem dat*, y aſsi parece lo admite el ſeñor Fiſcal, *num.* 46. & 56. luego no es eſta la razon: porque quê Seglares aſſiſten en los capitulos à preſtar ſu conſentimiento para que de el concurſo de ſu voluntad ſe origine la obligacion, y juſtificacion de la taſſa; ni como pudiera la diſpoſicion de los Abades eſtablecer en lo vniverſal?

83 Y vltimamente no embaraça el dezir, que por derecho comun los Prelados ſolo podian obligar â los Fieles à que guardaſſen las loables coſtumbres intro-

du-

cap. 23. referido por el señor Fiscal *num.* 38. *Pero à nuestro parecer no pueden: porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio, y por consiguiente su precio no se ha de tassar.* Ni como avia de afirmar que el estipendio de la Missa no era tassable, si el Santo Concilio huviera dado facultad para su tassacion? y si por contemporaneo à el Santo Concilio antepone el señor Fiscal en el *num.* 157. el parecer de este Autor à los demas, como ni el *num.* 109. de el Manual Castellano, ni en el 106. de el Latino, tratando de la potestad de los Obispos para tassar, no se acuerda de el *cap.* 4. de el Concilio, acordandose de èl quando tratô de la potestad de reducir en el *cap.* 25. *n.* 138. de el Manual Latino, y en el *conf.* 6. *tit. de celebrat. Missar. lib.* 3. luego manifestissimê patet, que el Concilio no hablô de tassaciõ, y por consiguiẽte no puede aver avido contravencion contra lo que no dispone?

80 Tambien se califica esto mismo con los Autores, que cita el señor Fiscal en el *num.* 135. que hablan de el Breve de la Santidad de Vrbano Octavo, quienes corren con el sentir, de que la disposicion de el Concilio hablô de la reduccion de Missas, y en especial Gavanto *in Rubric. Missal. part.* 3. *tit.* 12. *num.* 43. ibi: *Neque in Synodo Diœcesana, neque in Capitulis generalibus fieri non possunt amplius reductiones Missarum olim concessæ à Concilio Tridentino*, y no tiene replica la consideracion de que lo concedido por el Concilio, fue lo que quitô Vrbano Octavo por su Breve, como de el mismo consta, que refiere Cherubin. *in Bullar.* 4. *tom. constit.* 43. y lo que en êl quita, reservandolo â la Sede Apostolica fue la facultad de reducir; luego no avrâ quien pueda negar, que la disposicion de el Concilio era sobre la reduccion, no sobre la tassa.

81 Ni tampoco obsta el fin, que se dize aver tenido el Concilio para mandar que la tassacion se hi-

seguida de Loter *dict. quaest. 21. num. 69.* que admitiẽdo la distincion entre estas dos leyes, afirma consistir la ley *Dioecesana, in recipiendo*; esto es en los emolumentos que el Obispo percibe para si, como el Sinodatico, Catedratico, &c. y en otras exacciones que tocã â el Obispo, como â Principe por derecho de Regalia, Lother. *num. 64. & 65.* â lo qual Hostiense *pro rudi illo saeculo* llamò *passio dulcis*: y que la ley de jurisdiccion consiste *in dando*. Ya se vê que la tassacion de el estipendio de las Missas no puede pertenecer â los Obispos, *ex lege Dioecesana*; pues en hazerla, no perciben para si emolumento alguno. Si se abraçare el sentir de Iuan Andres referido *in marg. dict. gloss. in cap. Dilectus*, que dixo, que el hazer Estatutos pertenece à la ley de jurisdiccion, claramente se infiere, que pertenece â ella la tassacion de el estipendio de las Missas, por ser de esta linea, Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de symon. cap. 47. num. 12.* ibi: *Vnde per Statuta Episcopalia, ita fieri solet*, el señor Fiscal en los lugares referidos suprà *num. 45.* ibi: *Si por Ley, ò Estatuto general, podian los Obispos señalar estipendio fixo de las Missas.* Y finalmente si se siguiere la doctrina de Azor. *instit. moral. part. 2. lib. 3. cap. 32. quaest. 2.* donde dize, que *Moderatio Ecclesiarum pertinet ad Episcopum ex lege iurisdictionis.* Bien se reconoce que la tassacion de el estipendio pertenece à esta ley; pues se comprehende en la potestad, y facultad de regimen, y govierno, que tienen en sus Diocesis los Obispos, como afirmã expressamente Castro Palao, y Pasqualig. en los lugares citados.

86 Ni se queda esta assercion en los terminos puros de discurso: porque tiene autoridad expressa en las palabras del P. Suarez *dict. cap. 47. num. 12.* ibi: *Ex hac resolutione expeditur alia quaestio huic annexa, videlicet an stipendium hoc possit lege taxari?* y aviendo dicho, que si, prosigue: *Vnde per Statuta Episcopalia ita fieri so-*

ducidas, conforme à el *cap. Ad Apostolicam, de symon.* fundamento que se repite en los *numeros* 30. 41. 42. 43. 54. 57. *y* 63. porque este texto, y Abad, Butr. y demas antiguos sobre èl, y el *cap. Suam*, de el mismo *tit.* no hablan en tassacion de el estipendio de Missas, sino es de administracion de Sacramẽtos, y demas funciones devidas à los Parrochos, ratione officij, que son terminos omninô diversos, como manifiestamente se reconoce de su inspeccion literal.

Respondese à la quarta objeccion.

La potestad de tassar les compete à los Obispos ex lege iurisdictionis.

84 LA distincion entre la ley Diecesana, y ley de jurisdiccion es tan dudosa, *vt videre est apud* Lother. *de re benef. lib.* 1. *quæst.* 21. *per tot.* Fagnan, *in cap. Dilectus, de offic. Ordin. n.* 2. que mientras este punto se apura mas en los Autores, se puede dezir, que lo que se saca por cierto es, que en êl no ay cosa cierta. Con que de este fundamẽto no se podrâ deducir impugnacion solida, y firme contra el Edicto del Arçobispo: porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la consequencia, que de èl se infiere: no obstante se discurrirà con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto, para que se reconozca que esta objeccion no puede ser de embaraço.

85 Si en esta inspeccion se difiere al sentir de Dartis *in decret. caus.* 10. *quæst.* 1. §. 1. y de Butr. *cons.* 19. q̃ negaron la distincion entre estas dos leyes, doctrina que sigue Fagnan. *vbi proxime num.* 4. y refiere averse abraçado por los Supremos Tribunales de la Curia Romana, de el todo està excluida la objeccion. Si se assintiere â la opinion de la *gloss. in dict. cap. Dilectus,*

exemptos, Concil. Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 2. cumque censurarum prolatio sit de lege iurisdictionis, ad eam proculdubio referenda est Synodum congregandi facultas quidquid in contrarium dicat gloss. in cap, Dilectus, de offit. Ordin.

Respondese à la quinta objeccion.

La obligacion de dar estipendio por la Missa no la introduxeron las loables costumbres de los Fieles, ni ay costumbre obligatoria en estos Reinos, de que se haga la tassacion en Synodo.

89 PAra responder â esta objeccion se ha de advertir, que ay grande distincion entre el estipendio de la Missa, y la obligacion de darle, mirãdo vno, y otro en orden à la costumbre: porque esta puede obrar cerca de el estipendio; pero no cerca de su obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca de el estipendio es manifiesto. Porque no aviendo tassacion de el Ordinario, la introducida por los Fieles cerca de su cantidad determina la quota justa de el estipendio, Suar. *in 3. part. dict. tom. 3. art. 6. quæst. 86. sect. 2. §. Dico secundo,* ibi: *Ergò oportet aliqua authoritate publica hoc definitum sit. Ergò quando non intercedit lex ex communi æstimatione, & consuetudine, quæ vim legis habere solet definiendum est, & alij relati sup. num.* 18. y asi puede la loable costumbre introducida por los Fieles producir la justificacion de la quota de el estipendio, quedando siempre ilesa la potestad de el Ordinario para poder reformar, ò aumentar lo que fuere conveniente, y justo; pues la autoridad particular es preciso ceda â la publica; Pero la obligacion de dar el estipendio al Sacerdote, que â peticion del Fiel dixo la Missa por su intencion, no la introduxeron las

loa-

ſolet; & ex iure communi poſſunt aliqua exempla ſumi, quæ infrà inſinuabimus. Ratio verò eſt, quia iuriſdictio non deeſt in Prælatis Eccleſiæ, vt omittam, que los Regulares deven eſtar â la taſſacion del Ordinario, Paſqualig. *de Sacrific. Miſſ. quæſt.* 930. *noviſsimè* Fr. Antonio del Eſpiritu Santo *in Directorio Regulæ, tom.* 1. *tractat.* 2. *diſputat.* 2. *ſect.* 4. *num.* 190. *Dico primò, Regulares nullo modo poſſunt accipere pro Miſſa, niſi vnum ſtipendium, & hoc ſecundùm taxam Epiſcopi.*

87 Y no ſe prueva (como intenta el ſeñor Fiſcal, *num.* 62.) que la taſſacion del eſtipendio de las Miſſas pertenece â los Obiſpos *ex lege Dioeceſana* de las palabras de la gloſſa, y Azor. *Clericos ad funeris exequias ſolvendas, & cohoneſtandas convocare*, referidas por el ſeñor Fiſcal; porque lo que la gloſſa, y Azor. dizen es, que pertenece â los Obiſpos *ex lege Dioeceſana* el poder convocar al Clero para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas honras, ò entierro, ò por la grandeza del difunto, ô por otro juſto motivo: y de eſta doctrina parece no ſe puede hazer ilacion para la taſſacion de el eſtipendio de las Miſſas.

88 Y que la Congregacion de Sinodo pertenezca â la ley de la juriſdiccion *videndus noviter, & eruditè* Don Franciſco Miñan *in Baſi Pontific. iuriſd. fol. mihi* 99. *num.* 70. ibi: *Synodum congregare attribuitur legi iuriſdictionis*, Hoſt. *in cap. Dilectus, de offic. Ordin. quem ibi column.* 2. *refert* Ioann. Andr. & Cardin. Zabarell. *quæſt.* 2. Ioann. Andr. *in cap. Conquærente, col.* 2. *vbi* Zabar. *notab.* 10. *eod. tit.* Geminian. *in cap.* 1. 10. *q.* 1. *column.* 1. Enriq. Botæus *in Synod. Epiſcop. part.* 1. *num.* 62. *tom.* 13. *part.* 2. *tract. DD. vbi plurium opiniones diſſentientes adducit, Nos tamen hanc vt veriorem amplectendam cẽſemus*, Agia. *dict. fundam.* 5. *pag.* 22. *nam cum hoc fieri poſsit cenſuris procedendo ſi neceſsitas expoſtulet, cap. Quod ſuper his, de maiorit. & obed. etiam quo ad*

exemp-

ſit vltrà dimidium, no dando accion para la reſciſſion.

91 Y porque lo que ſe aſſevera en la reſpueſta à eſta objeccion, no ſe quede ſolo en terminos de diſcurſos, aunque tan fundado, ſe pondrâ â la letra el lugar del P. Suar. *dict. tom. 1. de Relig. lib. 4. de ſymon. cap. 48.* por ſer individual, y comprehenderſe en êl gran parte de lo que haſta aqui ſe ha diſcurrido, dize aſsi: *Suppono ſecundò, ita eſſe licitum accipere aliquid temporale pro ſpirituali, per modum ſtipendij ſuſtentationis, vt ad honeſtandam talem petitionem, vel receptionem, nulla conſuetudo neceſſaria ſit, nec ab illa pendeat. Quia ius ipſum Divinũ nõ ſolùm hoc approbat, ſed etiam præcipit; ergo in hac nihil poteſt operari conſuetudo, ſed ad ſummũ poterit deſervire, vel ad tollendam omnem ſuſpicionem; quia conſuetudo declarat illud peti, vt ſtipendium iuſtũ, & non vt prætium, vel ad derogandum alicui prohibitioni merè poſitivæ, ſi in modo exigendi ſtipendium lata ſit; ſicut aliqui dixerunt de his Clericis, qui abſque obligatione officij miniſtrant, quoad faciendum pactum de ſtipendio; licet enim exemplum in re verum non ſit, vt ſuprà vidimus, non repugnat tamen ita fieri. Quo circà propoſita quæſtio, non habet locum in his ſimplicibus Miniſtris, quia illi, quoad ius attinet, nihil plus poſſunt ratione conſuetudinis, quam iure naturæ poſsint: ſed quod ſpectat ad factum poterunt ratione conſuetudinis plus, vel minus exigere, & in modo exigendi poterunt etiam toleratam conſuetudinem ſequi; quia in his, nihil circà illos, ius commune diſpoſuit. Verſatur ergò quæſtio de his, qui ex officio ſpiritualia miniſtrãt: de quibus ſuppono tertio poſſe per laudabilem conſuetudinem adquirere ius ad aliquas oblationes Fidelium extraordinarias, ideſt non pertinentes ad iura decimarum, vel ad alios ſtabiles redditus Eccleſiarum, aut Beneficiorum. Id conſtat ex cap. Ad Apoſtolicam, de ſymon. In earum tamen exactione ſer-*

loables costũbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ò ser iniciativo, como parece intenta el señor Fiscal *à num*. 66. §. 2. de el qual se formò esta objeccion.

90 La razon es, porque la obligacion de dar estipendio justo al Sacerdote, que à peticion de el Fiel dixo la Missa por su intencion, se funda en razon, y derecho natural, y en vn contracto inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote, como reconoce el señor Fiscal, *num*. 39. el qual produce obligacion de rigurosa justicia, *vt dictum manet sup. n*. 10. Luego esta obligacion no puede producirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ò ser iniciativo; porque *independenter à consuetudine*, y abstrayendo de ella, està la razon, y derecho natural obligando â que se dê; y compeliendo la obligacion de rigurosa justicia, que nace de el contrato, â que se pague. Son tambien de este lugar las razones que se discurrieron hablando de las oblaciones, que se omiten por evitar la repeticion. Ni de que pueda la costumbre producir la justificacion de la quota de el estipendio, se puede inferir que su cantidad es voluntaria en el Fiel; porque fuera de repugnar esto â la naturaleza de la obligaciõ, y demas principios legales se ha de advertir, q̃ lo mismo sucede en el contrato de cõpra, y venta, en que no aviendo tassado precio por el Superior, la costumbre, y estimaciõ comũ determina la quota del precio, y produce su justificacion, Gutierr. *lib*. 2. *practic. quaest*. 181. *num*. 13. Castro Palao *tom*. 7. *tractat. de iustit. comm. disputat*. 5. *punct*. 2. *num*. 3. Sin que por esto se pueda dezir, que la cantidad del precio ha de quedar â la voluntad del comprador; pues tiene obligacion â dar por lo menos el infimo, Molin. *de iustit. & iur. tom*. 2. *disput*. 350. D. Covarruv. 2. *variar. cap*. 4. *num*. 11. aunque el derecho tolera (no aprueba) la lesion dum non

prueva, que aviendo dicho el Sacerdote la Missa à peticion de el Fiel no tenga accion para compelerle à q̃ pague el estipendio, como con ella intenta probar el señor Fiscal, *num.65.* porque lo que dize este docto Autor, *dict.num.7.* es, que *Exigere pratium pro benedictionibus nuptialibus, & exequiis defunctorum est symonia*, lo qual no se niega, antes se afirma ser simoniaco recibir estipendio por la Missa, *in ratione pratij*, y en el *num.8. siguiente* haze la distincion entre el Parrocho, y Sacerdotes, que *ex officio non tenentur assistere*, resolviendo que aquel no puede llevar estipendio por las exequias, y estos si. El lugar de Gavanto que refiere el señor Fiscal *num.83.* habla de la limosna ya aceptada por el Sacerdote, el qual puede si quisiere ceder de su derecho: Con que parece, que de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no se impugna lo obrado por el Arçobispo.

94 Ni obsta lo que dize el señor Fiscal *num. 71. & 72.* que se reduce à que en España antes del Santo Concilio de Trento se observô la Decretal de Inocencio Tercero *in dict.cap. Ad Apostolicam*, y en su comprobacion *adducit Concilium Provinciale Hispalense*, que celebrô el Arçobispo Don Diego Deza ann. 1512. porque se responde que este Concilio en el lugar que se cita, como no tenia obligacion à observar la decision de el *capit. Ad Apostolicam* en quanto à el estipendio de las Missas, con efecto no la observò; porque segun el *capit. Ad Apostolicam*, solo se puede obligar à los Fieles â que observen la costumbre, y el Conciliò manda, *que el que hecho el oficio no diere lo acostumbrado, passados tres dias incurra en la pena del doblo.* Luego no se ajustò â la decision de esta Decretal; pues segun ella no pudo passar à poner esta pena del doblo, sino solo à q̃ se observasse la costumbre introducida. Y para que se reconozca con mas claridad

si

servanda est forma præscripta, vt tetigi cap. praeced. Vnde hoc modo clarum est consuetudinem cohonestare petitionem aliquam temporalis doni, pro administratione spiritualium, quæ sine consuetudine honestè non fieret: Et paulò post. *Habet autem locum hæc consuetudo citrà omnẽ controversiam in oblationibus voluntarijs, &c.*

92 Ex quibus fit, que no deviendose el estipendio de la Missa al Sacerdote por razon de la costumbre nó pudieron producir el derecho de señalar su estipendio las loables costumbres de los Fieles, como afirma el señor Fiscal; pues independentemente de ellas se les deve â los Sacerdotes el estipendio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no puede ser *ad libitum*, sino *ad æqualitatem, vt dictum est supr. num.* 17. & 18.

93 Ni se prueva lo contrario de las autoridades, de que se vale el señor Fiscal, *num.* 64. *vsque ad* 71. porque el *cap. Ad Apostolicam*, *de symon.* habla en terminos de funciones Parrochiales, que son *debitas ex officio*, como queda dicho *supra num.* 22. La doctrina de Abad *in dict. cap. Ad Apostolicam, & in cap. Suam*, y de Inocencio, y Butrio *ibidem* referidas *num* 67. hablan en los mesmos terminos el *cons.* 363. de Paulo de Castro, & 344. de Romano, el lugar de Graciano *discept. forens. cap.* 210. *num.* 28. & 29. y el de Paulo Rub. *resolut. practic. in prælud. num.* 530. & *seqq.* hablan de el estipendio, que pretendian llevar los Parrochos por los entierros, y administracion de Sacramentos; y este vltimo dista tanto de impugnar, que antes comprueva lo que se ha fundado por parte de el Arçobispo. Lo mismo se dize de el lugar de Barbos. *de potestat. Episc. alleg.* 24. *num.* 3. referido por el señor Fiscal *num.* 70. pues las palabras: *Vel quæ taxata fuere à Superiore habente potestatem*, excluyen todo el discurso, en cuya comprobacion se traen. De la doctrina de Don Manuel Gonçalez *in cap. Suam*, *num.* 7. *de symon.* no se prue-

el vsar de este, ô de aquel, y de los actos facultativos, no se induce costumbre restrictiva *liberæ facultatis*, si no es que aya avido prohibicion, y acquiescencia, *Rota decis. 778. §. 1. divers. num. fin.* ibi: *Quia cum hoc sit in facultate Abbatis, si nõ est vsus tali facultate, consuetudo non inducitur, cum in actibus meræ facultatis consuetudo non inducatur, vt in specie tradit* Abbas. Decius *cons. 8. num. 4.* Surd. *cons. 127. num. 81. apud Beltramin. in addit. ad decis. 172. Ludovis. litter. C.* D. Valenç. Velazquez *cons. 149. à num. 27. & præcipuè 35. vbi plures refert.*

97 Lo tercero, y vltimo, se responde que ay exẽplares de aver vsado los Prelados de esta facultad fuera de Sinodo: porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado tan grande, como es notorio) siendo Arçobispo de Granada hizo tassacion de las Missas reçadas, y cantadas, diarias, y perpetuas de Aniversarios, y Capellanias, y juntamente reduccion por su Provisor el Licenciado Iustino Antolinez de Burgos el año de 1602. que es por la que actualmente se está governando aquel Arçobispado; las palabras de este Edicto son las siguientes: *Por las Missas reçadas de testamento se darà por cada vna sesenta y ocho maravedis, de los quales los tres son para el Sacristan; y no las diziẽdo los Beneficiados, y Curas daràn sesenta maravedis, y no menos al Sacerdote que la dixere: y los otros tres maravedis llevaràn los dichos Beneficiados, y Cura por el trabajo de la Colecturia, y de hazerlas dezir, y los dos maravedis restantes para la fabrica. Y por las Missas en que se dize vno de los quatro Evangelios de Passion, se darà dos reales y medio; de los quales sacaràn los ocho maravedis por la orden dicha. Y por todas las demas Missas votivas se llevarà sesenta maravedis de limosna. Todas las memorias de Aniversarios perpetuos, que estuvieren fundados, y dotados en las Iglesias de este Arçobispado*

con

si en el estipendio de las Missas se observó en España antes de el Concilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se mandô en el Concilio Hispalense celebrado por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoça, referido supr. *num.* 72.

95 Tampoco podrâ formarse objeccion de que en la Sinodo de Cuenca celebrado año 1571. se mandò dar *lo que era costumbre* sin señalar estipendio â las Missas: porque seria en el tiempo que se celebrô la Sinodo justo el que en aquel Obispado avia señalado la costumbre, y asi no era necessario que el Prelado passasse â tassar.

96 Vltimamente no obsta el dezir, que ay costumbre en estos Reinos de que estas tassaciones se hagan en Sinodo, y que no ay exemplar de averse hecho alguna fuera de èl, en cuya confirmacion refiere el señor Fiscal varias tassaciones *à num.* 73. *vsque ad* 97. porque se respode, que aunque se ayan hecho todas las tassaciones que refiere el señor Fiscal en Sinodo, no por esso resulta costumbre de que se aya de hazer precisamente en èl: La razon es, porque como queda ya fundado los Obispos pueden tassar, ò en la Sinodo, ô fuera dêl, y asi pueden vsar de estos dos modos en la tassacion, y en aquellas cosas que se pueden hazer de diversos modos no se induce vso, y costumbre en aver vsado de el vno, para excluir el otro, Tusch. *litt.* C. *vers. Consuetudo, conclus.* 955. *num.* 1. ibi: *Consuetudo, & vsus non attenditur, in his, quæ poterant fieri diversis modis, & facta fuerint potiùs vno modo quam alio.* Calderin. *cons.* 39. *An si consuetum per tot, quod est primum de consuetudine. Vbi ponit plura exẽpla; quia quãdo modus servatus non est contrarius, & repugnans alij modo, non censetur inductus vsus excludens.* Lo segundo, porque siendo eligibles estos dos medios para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos

100 Y para esto se propone, que los Autores mas savorables â el intento contrario, solo afirman poder ser llamados, y asistir los Seglares, mas ninguno lo estimô por necessario, por cuya razon el Cardenal Paleoto, *in Pastor. Bononiens. part. 4. de Synodo Diœcesana*, poniendo todas las circunstancias para la celebracion de la Sinodo, no se acuerda de la convocacion de Seglares, y Enrico Boteo *de Synodo, part. 2. num. 33. inter tractat. DD. tom. 13. pag. 382.* despues de aver fundado largamente con autoridad de todos los Canonistas antiguos, que solo en caso de aver de publicar el Obispo en Sinodo Diocesana los Estatutos del Concilio Provincial, pueden ser admitidos los Seglares, solo para oirlos; pero no para cõtradecirlos, ni embaraçarlos, y aviendo referido la opinion de Geminiano, que dixo que en todos los negocios que tocan â los Seculares pueden admitirse â la Sinodo Diocesana, en el *num. 35.* añade â nuestro intento estas palabras: *Intellige tamen primò prædicta, quod Laici debent in casu iam prædicto venire ad Synodum Episcopi de congruitate, quia de necessitate non debent venire, quia sufficit Clericos ire, & posteà nuntiare Laicis Authore Archidiacono in dict. cap. fin. quem ibi sequuntur* Gemin. & Cardinal. de Turrecremat. &c. lo mismo dixo Malobrio *de Synod. dub. 3. post. tractat. habendi concurs. cap. 3.*

101 Omitiendo pues las palabras: *Atque Laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcheria *in cap. Ad Consular. Bythin.* que se halla en los tomos de los *Conc. ante Concil. Chalcedon.* y la respuesta que diô el Rey Teoderico â la Sinodo Romana IV. *sub Symmacho*, escusandose, no solo de asistir; pero aun siendo consultado de dezir su sentir sobre aquel gravissimo negocio que se tratava. *Ad hæc Serenissimus Rex taliter (Deo aspirante) respondit in Synodali esse arbitrio, in tanto negotio sequẽda præscribere.*

con estipendio, y limosna tenue, si fueren cantadas con Visperas, ò Vigilia, y Missa con Diaconos, se reduzgã à que cada vna tenga de limosna doze reales, y las que sin Visperas, ò sin Vigilia à diez reales, y las que sin Visperas, y sin Vigilia, y sin Diaconos, ocho reales; y todas las Missas reçadas de memorias, ò Capellanias se reduzgan à quatro reales de limosna cada vna.

98 Don Gonçalo Bravo de Graxera, Obispo que fue de Palencia el año passado de 1665. tassò el estipẽdio de las Missas fuera de Sinodo à dos reales, y es cõtingente que ay otros exemplares, de que no es facil tener noticia, ô por la antiguedad, ô por la distancia de las Diocesis.

Respondese à la sexta objeccion.

No se ha perjudicado al derecho de el Estado Secular en hazer la tassacion fuera de Sinodo.

99 A Esta objeccion se responde, que no se ha perjudicado al derecho que tienen los Fieles Seglares (en suposicion que le tengan) de assistir en la Sinodo, por aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera de êl: porque siendo facultativo en los Prelados hazer la tassacion *intrà, aut extrà Synodum*, como queda fundado, no pueden quexarse los Fieles Seculares, de que el Prelado vse de su derecho; y que en virtud de êl haga la tassacion fuera de Sinodo; antes bien el intentar que precisamente se aya de hazer en êl, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coartarle la libre facultad que por su Dignidad le compete. Y aunque parece que con esto queda suficientemente satisfecho todo lo que discurre el señor Fiscal en el §.3. no obstante se tocarâ con toda brevedad el punto de la assistencia de los Seglares en los Concilios, y Sinodos.

considerar derecho cierto en los Seculares â assistir? Podràn nacer aquella obligacion, y este derecho *ex invitatione*, que es vna accion de vrbanidad, y cortesia? Pero abstrayendo de disputa trascendentalmente este punto, y contrayendole â los terminos en que se està de el Arçobispado de Sevilla parece que tiene poca ô ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Sinodos, y dos Concilios Provinciales: los Cõcilios por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoça, y por el Arçobispo Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Roxas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Niño, que fue el vltimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado, y ni en la convocatoria de esta vltima Sinodo, ni en las de los dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demas que contiene su Diocesis.

103 Hallanse con dificultad estas Constituciones Sinodales, y Concilios, y para mayor comprobacion de esta assercion, se ha de advertir, que aviendo los visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctissimo papel, en que los cita, y trayendo varios exẽplares, en el §.3. para probar la costumbre de assistir los Seglares â la Sinodo del Arçobispado de Sevilla, solamente refiere *num.* 109. el del Cardenal Don Fernando Niño: y expressando en los numeros siguientes varias convocatorias, en que se llaman â las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispado de Sevilla con esta calidad. Dexase pues â la consideracion *in hac facti suppositione* el derecho que tendràn los Fieles Seculares de la Diocesis de Sevilla â ser llamados â la Sinodo, y la obligacion que tendrân sus Prelados

bere: nec aliquid ad se præter reverentiam de Ecclesiasticis negotijs pertinere, quæ refertur in dict. Synodo, y omitiendo tambien el *cap. Vbi nam, 96. dist.* ibi *Vbi nam legistis Imperatores antecessores vestros Synodalibus conventibus interfuisse, nisi forsan de Fide tractatum est*, y omitiendo si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reinos de Castilla â convocar los Diputados de las Ciudades à las Sinodos, que celebran, quando para los Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias que tocan à lo publico, no se llaman Diputados por el Estado Eclesiastico, siendo interessado, como se observa en otros Reinos de la Corona; y omitiendo que el lugar de Christiano Lupo, q̃ refiere, y â quien se remite el señor Fiscal, *num.* 117. no dize que *debuerunt adesse*, ni *debuisse* (como parece era necessario al intento) sino *potuerunt adesse*, *&* *potuisse*; se ha de advertir que en este punto ay ya regla fixa, por aver en êl expressa declaracion de la Sacra Congregacion de el Cõcilio, que refiere Prosp. Fagn. *in cap. Etsi membra, de his, quæ fiunt à Prælat. sin. consens. num.* 47. Dize assi *inter alia* la Sacra Congregacion aviendosele consultado varios puntos acerca de los Concilios Provinciales, y Sinodos: *Laicos verò invitatos posse interesse in eoque votum consultivum habere*. De suerte, que segun la declaracion de la Sacra Congregacion, combidados pueden assistir los Seglares, y entonces tendrân voto consultivo. Tanto se dista de la necessidad de convocarlos, que fue menester decidir la possibilidad de assistir.

102 Deduciràse pues obligacion de que el Prelado los convoque à la Sinodo de la palabra *posse*? Adquirirân en virtud de ella algun derecho fixo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrâse de la palabra *invitatos* inferir obligacion precisa en el Prelado â considerarlos? Y podrâse en virtud de ella

con-

Respondese à la primera objeccion.

La reduccion se pudo legitimamente hazer fuera de Sinodo.

110 PAra apoyo de esta proposicion, se propusieron en el discurso juridico, §.4. varias razones, y autoridades muy eficaces, las quales con brevedad ha parecido referir, para excluir esta oposicion, que es la en que se haze insistencia grande, y para que con mas promptitud se hablen.

111 Fundòse en el *num.* 23. tener los Obispos por derecho comun potestad para la reduccion de Missas, Moneta *de commutat. cap.* 5. *num.* 372. Diana *part.* 2. *tractat.* 14. *resolut.* 4. Castro Palao *tom.* 2. *tractat.* 13. *de Beneficijs, disput.* 1. *punct.* 6. *num.* 24. Garcia *de Beneficijs, part.* 7. *cap.* 1. *num.* 131. D. Valenz. *cons.* 130. *n.* 54. Barbos. *allegat.* 29. *num.* 25. *& alij plures ibidem relati.* con cuyo supuesto acierto se dixo en el *num.* 28. que la disposicion de el Concilo inducida à el fin de dar potestad, no pudo quitar la antecedente, *cap. fin. de verbor. significat. leg.* 14. *de adimend. legat.* y en el *num.* 29. no averse inducido forma substancial de generò q̃ su omission viciasse el acto, y entonces se estima por accidente, quando se prescrive à quien tenia facultad anterior. Suarez *de legibus, lib.* 5. *cap.* 31. *num.* 10. Tapia *in Cathena moral. tom.* 1. *lib.* 4. *quæst.* 1. *art.* 5. *num.* 5. Sanchez *in Decalog. lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 26. Castro Palao *tom.* 1. *tractat.* 3. *disputat.* 2. *punct.* 9. *num.* 1. considerando assimismo no aver passado à poner clausula irritante, ni vsado de palabras negativas: y en el *num.* 30. se dixo, que en el *cap.* 6. *sect.* 24. tratando la facultad de el Obispo para absolver de la irregularidad, se vsò de la palabra *In Diœcesi sua*, y sin embargo Sanchez *in Decalogo, lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 26. Marchin. *de Sacram. Ordin. tra-*

ctat.

dos à hazerlo, para que se reconozca si en averse hecho la tassacion fuera de él violò, y perjudicò el Arçobispo (aun en caso que se deviesse hazer la tassacion precisamente en Sinodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando vn derecho publico de tanto honor, y prerogativa, como pondera el señor Fiscal.

Discurso sobre la reduccion.

Pudo legitimamente el Arçobispo reducir en la forma que contiene el Edicto; y se responde à los fundamentos de el señor Fiscal.

104 OBservarasse en este discurso el metodo que en el antecedente; y assi se proponen las objecciones hechas por el señor Fiscal, à que se ha de satisfacer, y â nuestro entender con evidencia.

105 Objeccion primera, que no se puede hazer la reduccion fuera de Sinodo, *punto* 2. 3. 4. *y* 5.

106 II. Que no se pudieron reducir las Missas votivas de testamentos, cuya limosna estava recibida por los Colectores, §. 4. *punt*. 2.

107 III. Que no se pudieron reducir las Missas, cuya limosna estava entregada, para que se dixessen por la intencion de los vivos, *punt*. 3.

108 IV. Que las Missas perpetuas de Aniversarios, Capellanias, y Beneficios no se pudieron reducir fuera de Sinodo, *punt*. 4.

109 V. Que no se pudo hazer la reduccion por estar reservada à la Sede Apostolica por decreto de la Santidad de Vrbano Octavo, *punt*. 1.

Res-

113 Y assimismo se citô â Monet. Marquin. Barbos. Bartol. â S. Faust. Leçana, Mirand. Trulench. Hurt. Fagundez, Garcia *in summ. moral.* Molfes. Reginald, Enriqu. Granados, Rodrig. Escobar *in Theolog. moral.* Henao, Fermosin. Diana, Pasqualig. *quæst.* 1165. vbi plures refert Navarr. *in Manual cap.* 25. *num.* 138. ibi: *Hoc videtur ius novum, quoad Abbates, & Generales, sed non quoad Episcopos, qui possunt hoc facere etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum cum fuisset additum ad augendum,* todos los quales por estas palabras, ô otras equivalentes resuelven poder el Obispo hazer reduccion sin Sinodo.

114 Demas de lo referido se dixo en el §. 10. que la reduccion no directa, sino es *ex æquitate, & iustitia,* que proviene de el aumento de el estipendio de Missas, esta la puede hazer el Ordinario sin necessitar de Sinodo, *prout expressè traditur à* Bordono *part.* 1. *var. resolut.* 25. *quæst.* 6. *num.* 37. Vidal *in arc.* Vital. *Theolog. moral. tit. de iustit. inquisit.* 2. *per tot.* Franciscus de Lugo *de Sacrament. lib.* 5. *cap.* 12. *quæst.* 9. *n.* 97. Aversa *de Eucharist. quæst.* 11. *sect.* 18. *vers. Quod si post iusti,* la potestad de tassar influye precisamente en la reduccion en esta forma.

115 Contra todas estas, y otras razones no parece se dize por el señor Fiscal otra cosa, que negar el que los Obispos por derecho comun antes de el Santo Concilio tuviessen facultad de reducir; fundamento q̃ repite en los *numeros* 179. 188. 192. 193. 198. 199. 209. 210. y en el *punt.* 5. *à num.* 226. *vsque ad* 239. cõ que la satisfaccion se reducirà â fundar que antecedẽtemente tenian esta facultad, sin embargo de que nos parece era bastante satisfaccion las razones antes propuestas.

116 Pruevase pues, que esta facultad de reducir las Missas les competia â los Prelados por derecho comun

ctat.3.part.2.cap.19.num.24. Barbos. y otros que refiere en la *colectanea* â el *n.*44. afirmaron poder tambien absolver fuera de el Obispado, cuyo argumento se troxo à paritate.

112 En el *num.*31. se propuso aver hablado el Concilio con la inteligencia de celebrarse cada año Sinodo, y que no estilandose cessa su disposicion, ex Fagund. *in Præcept. Decalog. lib.3. cap.7. num.*15. considerandose tambien lo dificil de congregarse en aquel Arçobispado, lo qual puede librar de la obligacion, *leg. Apud Iulianum, §. Constat, de legat.* 1. Surd. *decis.*141. *num.*9. & 10. y en el *num.*32. que aquella disposicion fue de congruencia, no preceptiva, y necessaria, y assi pudo sin ella executarse, Castro Palao *dict. tom.4. tract.22. disput. vnic. punct.15. num.4.* Garcia *in Summa moral. tractat.3. diffinit.10. dub.9. punct. vltim. n.25.* Monet. *dict. cap.5. n.*372. y â la razon de que se vicia lo executado sin consejo, quando deve pedirse, se satisfizo con la doctrina de Abad *in cap. Ex parte, 22. n.5.* que dize: *Aut tunc lex à principio tradidit potestatem, & mandavit consilium tertij requiri; & non valet actus ex defectu potestatis, nam habuit potestatem modificatam, & qualificatã, aut habenti prius potestatẽ, mãdavit Superior, vt procederet cum cõsilio Sempronij, & tenet actus sine consilio*, â quien siguieron Salas, Silvestr. Palao, y otros: y en el *num.*34. se dixo ser practica el hazer la reduccion sin Sinodo en aquel Arçobispado, y otros, Garcia *de Beneficijs, part.7. cap.1. num.*136. Garcia *in summ. moral. dict. diffinit.10. dub.9. punct. vltim.* ibi: *Y la praxi, y costumbre lo pruevan harto; pues vemos cada dia reducir Missas, y los Sinodos se tienen de mil à mil años*: y por vltimo en el *num.*35. que la adepcion dudosa no quitava la potestad cierta, *leg. Si quis, 3. §. Si duobus, 7. de adimend. legat.* Sanchez *in Decalog. lib.1. cap.10. num.*34.

ſo moral) es neceſſaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los Fieles que mandaron dezir las Miſſas, y para la ſeguridad de las cõciencias. Eſta propoſicion ſe probò en el diſcurſo moral, *num.69.* con la doctrina de Eſcobar de Mendoça; pero aora ſe le darà authoridad tan grande, como la del Santo Concilio de Trento *in dict. cap.4. ſeſſ.25.* ibi: *Vnde pereunt piæ teſtantium voluntates, & eorum conſcientias, ad quos prædicta ſpectant onerandi occaſio datur, Sancta Synodus cupiens hæc ad pios vſus relicta, quo plenius, & vtilius poteſt impleri, facultatem dat, &c.*

118 Luego ſi de dexar las Miſſas ſin reducir, aviendo juſta cauſa, perecian las piadoſas voluntades de los teſtadores, y ſe dava ocaſion â agravar las conſciencias de los Fieles, y ſi deſeando el Santo Concilio que las voluntades de los Fieles ſe cumplieſſen mas plena, y vtilmente, el medio de que ſe vale es el de la reduccion, *Cupiens, quo pleniùs, & vtiliùs poteſt, impleri, facultatem dat, &c.* Siguele neceſſariamente que la reduccion, obrandoſe con juſta cauſa, es neceſſaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los teſtadores, y para la ſeguridad de las conſciencias de los Fieles. Siendo pues la reduccion neceſſaria para eſtos fines, ſi ſe afirmare que la poteſtad para hazerla, *iuſta cauſa interveniente*, la qual ſe dirige à la quietud de las conſciencias, y al mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los teſtadores, no es neceſſaria para el buẽ govierno de las Igleſias, no alcança la cortedad de los q̃ eſcriven eſte punto, qual ſe podrá reputar por tal.

119 Aſsiſte tambien la razon que queda ya tocada *ſuprà num.73.* y en el diſcurſo moral, *num.23.* q̃ aora ſe corroborarà mas. La miſm facultad que tiene ſu Santidad en la Igleſia Vniverſal, tiene el Obiſpo en ſu Dioceſi, *exceptis reſervatis, & materijs Fidei*, ſu

San-

mun: porque los Obispos tenian (como tienen) poteſtad plena para el buen Governo de ſus Iglesias, *ſuprà num.67.* La poteſtad de reducir las Miſſas, *iuſta cauſa interveniente*, pertenece al buen govierno de ſus Iglesias, Paſqual. *de Sacrif. Miſſ. q.* 1162. *n.* 1. ibi: *Ratione enim muneris Paſtoralis, & regiminis propria Eccleſiæ tenetur (Epiſcopus) providere in his omnibus, quæ exigũt Paſtorale munus, niſi ſint reſervata Summo Pontifici Numerus autem Miſſarum impoſitus Eccleſiĳs tanquã nimis aggravans exigit plerumque moderationem, & hæc moderatio non eſt de iure communi reſervata Summo Pontifici*; luego por derecho comun, y antes de el Santo Concilio de Trento tenian poteſtad para reducir las Miſſas, *iuſta cauſa interveniente.*

117 Confirmaſe, porque no ay texto expreſſo, ê indubitable en que ſe aſſevere tener los Obiſpos poteſtad para diſpenſar (no ſe habla del commutar) en los votos, y no obſtante es cierto que la tienen, Suarez *tom.2. de Relig. lib.6. de voto, cap.* 10. *à num.* 3. *vſque ad* 6. Sanchez *in Decalog. lib.* 4. *cap.* 38. Caſtro Palao *tom.3. tract.15. diſp.2. punct.10. num.1.* Y la razon que dà Suarez es, *Quia hæc poteſtas eſt neceſſaria ad regimẽ Epiſcopale*, Sanchez *num.6. Quia hæc poteſtas neceſſaria eſt ad ſuave ſuarum Eccleſiarum regimen*, y Caſtro Palao, *Quia hæc recta Eccleſiæ gubernationi convenit.* Luego aun quando no huvieſſe texto expreſſo, è indubitado en que ſe afirmaſſe tener los Obiſpos poteſtad para reducir las Miſſas, es cierto que la tienen por ſer neceſſaria al buen govierno de ſu Igleſia. Que eſta poteſtad ſea neceſſaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Paſqualigo ſe prueva; porque la reduccion que ſe haze con juſta cauſa (bien notorias ſon las que han intervenido en la que mandô hazer el Arçobiſpo, indicadas por la razon natural de la defenſa, à quien deven ceder las demas en el §. 1. del diſcur

Inocencio, y Alexandro Terceros *in cap. 1. & 2. de Reliq. & Venerat. Sanctor.* tenian facultad para canoniçar; S. Ciprian. *epist.* 37. Christian. Lupo *in schol. ad Concil. Gener. tom. 3. in Concil. Roman. IV. Sancti Leonis IX. in princ.* Belarmin. *tom. 1. controv.* 16. *cap.* 8. y sin embargo no ay, *vel assignetur* Constitucion que les concediesse facultad semejante, y se dexa â la prudente consideracion, si la tendrian los Obispos, *attento iure communi*, para reducir las Missas, *iusta interveniente causa*, quando la tenian para materia tan suma, como la de Canoniçar.

122 Y aunque el señor Fiscal en el *num.* 229. pretende excluir este fundamento, diziendo: *Que el cargo Episcopal, y la potestad Eclesiastica ordinaria, es menester fundarla, ò en Constituciones Conciliares, ò en disposiciones Pontificias, ò en costumbres recibidas: no basta dezir, que los Obispos gozan de potestad para reducir las Missas, es menester mostrar el Canon, ò Constitucion que la conceda*; no trae, ni doctrina, ni autoridad alguna cõ que comprobarlo, ni satisface à las razones, ni autoridades antecedentemente propuestas, y fuera reducir à suma estrechez la facultad de los Obispos, cõpeliendoles â que *passim* huviessen de exhibir Constitucion Conciliar, ò Pontificia en que fundarse.

123 Ocasion era esta de inquirir aqui de quien reciben la potestad de jurisdiccion los Obispos, y se omite por no dilatar, y solo se dize aver sido muy disputable el si la reciben *immediatè à Deo, vel à Pontifice*, Castro *de iusta heretic. punit. lib.* 2. *cap.* 24. Victoria *relect.* 2. *de potest. Eccles. q.* 2. *in fin.* Vazquez *in* 1. 2. *q.* 152. *cap.* 3. Salas *de legibus, disput.* 8. *sect.* 4. *num.* 29. & 33. Cardin. Esforç. *in histor. Concil. Trident. tom.* 2. *lib.* 18. *cap.* 14. & 15. que afirma aver sido muy questionada entre los Padres de el Concilio, quienes aunque fueron diversos en el sentir de la recepcion, y aver avido

mu-

Santidad tiene facultad para la reduccion de las Missas en la Iglesia Universal, luego el Obispo la tiene en su Diocesis? *attento etiam iure communi*; pues no es materia de Fê, ni està reservada por derecho comun, como constarà en la respuesta à los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentissimo en los Autores para resolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal, *vt videre est*, en el lugar de el señor Solorçano citado *suprà num.* 73. y en los Autores citados en el discurso moral, *num.* 15.

120 Confirmatur primo, del texto *in cap. In novo*, 2. 21. *distinct.* que compilô Graciano *ex cap.* 2. *Anaclet. Summ. Pontif. ad Episcopos Italiæ*, ponderado por el señor Solorçano, *vbi suprà*, ibi: *Hic ergo (Petrus) ligandi, atque solvendi potestatem primus accepit à Domino, primusque ad Fidem Populum, virtute suæ prædicationis adduxit. Cæteri verò Apostoli cum eodẽ pari consortio honorem, & potestatẽ acceperunt, ipsumq; Principem eorum esse voluerunt. Ipsis quoque decedentibus in locum eorum successerunt Episcopi.* De que claramente se comprueva este principio, y la eficacia de este argumento: Pues si los Apostoles, *pari consortio* con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos sucedieron à los Sagrados Apostoles en la potestad Episcopal, y administracion de las Iglesias de sus Diocesis, *vt doctè explicat* Villaroel *del Govierno Eclesiastico, part.* 1. *quæst.* 1. *art.* 1. *num.* 12. Siguese que los Obispos *pari consortio cum supremo capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam.* Luego se estiende la facultad Episcopal en su Diocesis à lo que la Pontificia en la Iglesia Universal, no aviendo Constitucion Pontificia, en que vsando de la potestad de Suprema Cabeça se la coarte.

121 Esto mismo recibe grande fuerça, considerando, que los Obispos antes de la prohibicion de

primir algunas Prebendas. *Novissimè* Don Manuel Gonçalez *in dict. cap. Ex parte, num.* 10. donde resuelve, que aunque estê confirmado por su Santidad el numero de las Prebendas, se pueden reducir â menos por el Obispo, *diminutis redditibus*. Y si es mas suprimir vna Prebenda, que moderar sus cargas: luego si puede por defecto de reditos el Obispo suprimir vna Prebenda, mucho mejor podrâ moderar las cargas de ella, y reformar el numero de Missas con que estuviere gravada, *cap. Ex parte tua, de decimis*, ibi: *Quia vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur, cap. Per venerabilem, qui fil. sint legitim. quod in maiori conceditur, licitum videtur esse, & in minori*, Confirmase con lo que dize el señor Fiscal *num.* 216. *Otra cosa es si se considera la potestad de los Obispos para disposicion particular de algun Beneficio, ò Capellania, por causa de aver faltado los frutos sobre que estava impuesta, y se trata de hazer la reduccion, conforme al valor de los reditos, porque en este caso fuera torpeza el negarla a los Obispos, è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y Civil.* Luego segun los principios del derecho Canonico, y Civil tienen potestad los Obispos de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, *diminutis redditibus*; luego por derecho comun la tienen?

125 Ni se satisfarâ con dezir, que estos textos, y doctrinas hablan en caso de diminucion de reditos, luego por derecho comun no tenian potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, y consiguientemente para reducir las Missas, en caso que las rentas no estuviessen diminutas, aunque fuessen insuficientes para el sustento de los Sacerdotes, ê improporcionadas para el gravamen que se les impuso: porque abstrayendo de que esta instancia no tiene fuerça en los principios, que quedan fundados, de que la potestad

Epis-

muchos que estimaron recibirla immediatamente *à Deo*, con grandissimos fundamentos estuvieron vniformes, en el de tener la plenissima para qualquier acto jurisdiccional, si no es q su Santidad por disposicion especial se la coarte, y omitiendo otras autoridades se refiere la de Suar. *lib.4. de legib. c.5. n.1. in fin.* por ser de la opinion q afirma recibir los Obispos la potestad de jurisdiccion *immediatè à Pontifice* (porque en la contraria sobran estos discursos) ibi: *Extrà hos verò casus* (concernientes â el Estado vniversal de la Iglesia) *pro generali regula habendum Episcopum non egere positiva aprobatione, confirmatione, aut concessione Papæ, vt possit Statuta condere de se firma, ac perpetua, quia id convenit iure ordinario, cap. 2. de maiorit. & obed.* Tapia *tom. 1. Cathen. moral. lib. 4. quæst. 8. art. 3. n. 5. in vtraque sententia dicendum est Episcopum posse ferre suas leges, & Statuta perpetua, absque positiva, atq; expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis.*

124 Mas aunque no se necessitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Missas en Constitucion Pontificia, se deduce de los textos *in cap. Ex parte, cap. Cum accessissent, cap. Cum M. Ferrariens. de const.* citados en el discurso moral §. 4. *n.* 23 de los quales, y principalmente *ex dict. cap. Ex parte,* se prueva, que pueden los Obispos suprimir, y extinguir algunas prebendas por diminucion de las rentas, *vt patet ex illis verbis: Præbendarum numerum ab antiquo in Ecclesia Eduensi Statutum (licet non sint diminuti eius redditus) restrinxerunt.* De las quales Butr. *in dict. cap. Cum accessissent, num. 15. in medio,* Abbas *ibidem, num. 4. in fine,* Ioannes Andræas *num. 19.* Felin. *num. 17.* Ancharran. *num. 4.* Innocent. *in dict. cap. Ex parte, & ibi* Boich. *num. 4.* Fagnan. *ibidem, qui coeteros antiquos refert, num. 8.* Vniformemente deducen que puede el Obispo, aviendose disminuido las rentas supri-

cilio de Trento, y que el punto que se disputa es por derecho comun, se responde que antes del Santo Concilio de Trento enseñan lo mismo, comprehendiendo los dos casos de insuficiencia, ô diminucion, *quod redditus non sunt sufficientes, vel sunt diminuti*, Roque de Curt. y Lambertin. en los lugares que se refieren *proximè*. Y assi Felin. *in dict. cap. Cum accessissent, de Constit. num.* 17. pone esta causa de diminucion de reditos, *exemplificativè*, no *taxativè*, ibi: *Licèt sine causa non possit numerus minui, vèl Dignitas supprimi, cap. Ex parte, infr. eod. tamen cum causa, puta, vt diminutionem redditu um, potest.*

127 Tambien se prueva con el sentir de los Autores sobre este punto. El señor Valençuela *cons.* 130. *num.* 54. *Et ita Ordinarius Ecclesiasticus potest cognoscere de commutatione, aut redductione onerum prædictorum iuxtà facultatem concessam iure communi, cap. Tua nobis,* 17. *§. Cum igitur, vbi Covarruv. de testament. Quia certum est Episcopum, vel Ordinarium posse diminuere qualitates, & conditiones appositas per fundatorem de tot Missis celebrandis, & servitijs præstandis diminutis facultatibus Ecclesiæ, argum. cap. Noverint,* 10. *quæst.* 1. *cap. Nos quidem de testam.* Navarr. *in Manual. cap.* 25. *num.* 138. *Item sess.* 25. *cap.* 4. *de reformat. Quod Episcopi in Synodis, & Abbates, Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel eleemosyna, ijs dicendis impares. Hoc videtur ius novum, quoad Abbates, & Generales; sed non quoad Episcopos, qui possunt hoc facere, argum. cap. Cum accessissent, & cap. Ex parte, de Constitut. & eis adnotatis, etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum; cum additum fuerit ad augendum,* Monet. *de commutat. vltimar. voluntat. cap.* 5. *n.* 372. *in princip. & paulò ante fin. Dicendum erit in illo cap.* 4. *non fuisse datam hac in re Episcopo specialem facultatē,*

vel

Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional, sin necessitar de fundarse en texto alguno; se responde, que por la diminucion de los reditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reducir las Missas, sino en caso que sea tal la diminucion, que de ella resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, è improporcion entre el emolumento, y la carga; y assi si el testador dexô vna Capellania de doziẽtos ducados de renta con carga de cien Missas, aunque se disminuya la renta à cien ducados; no se pueden reducir aquellas: porque todavia ay proporcion justa entre el emolumento, y el gravamen, *expressè* Marchin. *de Sacram. Ordin. tract.* 3. *part.* 2. *cap.* 19. *num.* 20.

126 Y lo mismo se dize en las Prebendas; pues aunque se ayan disminuido las rentas, si todavia son competentes para vna sustentacion decente, no se podrâ suprimir alguna, Abb. *in dict. cap. Cum M. Ferrariensis, num.* 1. con que formalmente hablando no es la causa immediata, que justifica, y produce la legitimidad de la facultad para suprimir, ò reducir la diminucion de las rentas; sino la insuficiencia, ô improporcion de ellas, para el sustento, ô la carga. *Sed sic est*, que esta misma insuficiencia, ê improporcion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas estèn integras; luego aunque las rentas no estên diminutas, si son ya por la diversidad del tiẽpo insuficientes, ê improporcionadas, podrán los Obispos suprimir, ô reducir; pues concurre la misma causa immediata, que justifica, y produce la legitimidad de la supression, ò reduccion por diminucion de reditos. Y assi vniformemente los Autores q̃ sigue, y cita Pasqual. *q.* 177. *n.* 9. ponen por justas causas para reducir: *Si redditus sint imminuti, vel si pro alimẽtis Sacerdotis plus requiratur, quã requirebatur tẽpore, quo onus est impositũ.* Y porque (aunque sin eficacia) se pudiera dezir que estos Autores hablan despues del Santo Cõ-

del Concilio: porque su primera sesion fuè *en 13. de Diziembre de* 1545. y Iuan Gerson, Cancellario de la Vniversidad de Paris, y Gabriel Biel florecieron, aquel por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere Don Martin Carrillo en sus annales *anno* 1413. *fol.* 405. y *ann.* 1467. *fol.* 429. Roque de Curte, se hallan sus obras impressas de â octavo, *Lugduni in vico mercuriali, apud Iacobum Guinc. ann.* 1541. y al fin de êl consta que se avia hecho otra impresion, *Lugdun. per Benedictum Bonnyn ann.* 1512. Lambertino consta, que escriviô antes del Concilio *ex* Monet. *dict. cap.* 5. *num.* 372. ibi: *Et Navarri opinionem ante Concilium Tridentinum tenuit, & late confirmavit Lambertinus tractat. de iure patronat.* Dize pues Gerson *tom.* 1. *tractat. de sollicitud. Ecclesiast. particul.* 25. *conclus.* 7. *fol.* 206. *Sollicitudo pia conferentis temporalia defraudatur si non impleatur obligatio, vel promissio secum facta, cessante legitima causa non implendi. Conformiter ad primam conclus. Est hac septima conclusio. Restat solũ difficultas in assignatione causarum, seu casuum; quibus, & quando potest pratermitti à recipiente illud, quod conferens instituerat. Vna causa est necessitatis, altera maioris, vel vrgentioris vtilitatis, tertia per dispensationem superioris authoritatis; qua duplex est, vna suprema Papa; altera ordinaria Pralatorum.*

130 Gabriel Biel *in Can. Miss. lect.* 28. *litter. M. fol.* 46. *Secundò, dubitare quis potest an recipienti huiusmodi temporalia liceat in casu recedere ab obligatione, & onere recepto muneri imposito.* Y aviendo referido, siguiendo â Gerson las tres causas que quedan propuestas, dize: *Tertia est dispensatio Superiorum; & dico Superiorum, quoniam non omnium est passim tales casus decidere sub emergentibus regulis, sed ad Pralatos spectat interpretatio iuridica ad Doctores Scholasticos, prasertim cum possit esse rationabilis dubitatio de dupli-*

vel factam delegationem; sed excitatam eius iurisdictionẽ ordinariam iuxtà cap. Licèt in corrigẽdis, de offic. Ordinarij, Pasqualig. *quæst.* 1162. *in princip. Supponendũ est. Episcopos de iure communi potuisse reducere Missas ad congruum numerum.*

128 Hanse referido las palabras destos Autores, aunque citados, para que quedãdo comprobado mas extensamente este punto, quede juntamente satisfecho lo que dize el señor Fiscal *num.* 199. *Es necessario advertir, que assi estos textos, y Autores hablan sobre los Beneficios, y Capellanias que se fundaron para el estado, y govierno de la misma Iglesia, y para conocimiento de esta verdad veanse à la letra los Autores que se citan, y se hallarà, que la facultad de reducir es, quando se trata de hazer por diminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que se formò su estado.* Pues sin recurrir â los originales se podrà reconocer de las palabras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamẽte, y sin la limitacion que pondera el señor Fiscal: *circà quam* no se deve omitir, que regularmente hablando sobre las Capellanias no se forma el estado de las Iglesias, y se concurre por la parte del Arçobispo al deseo del señor Fiscal en la inspeccion literal de los demas Autores citados *num.* 23. *discurs. mor.* para que se pueda hazer muy pleno juizio de este punto.

129 Para mayor comprobacion se recurrirâ al sentir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento: porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reducir las Missas, parece que se halla fuera de los terminos de question la materia; Quatro se han hallado, que traten este punto; dos Iuristas, y dos Teologos: vnos, y otros celebres en su siglo; y todos confiessan esta facultad à los Obispos, son Lambertin, y Roque de Curte, Iuan Gerson, y Gabriel Biel. consta que estos Autores escrivieron antes del

necessario que su Santidad, como Suprema Cabeça, huviesse variado, alterado, ô coarctado en este punto la jurisdiccion Episcopal; y no se ha asignado, ni se halla en el derecho comun, disposicion, ò constituciō, en que su Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla; porque aunque no se necessitava de fundar esta potestad en Canon Conciliar, ô Constitucion Pontificia, todavia se deduce eficazmente, *ex text. in dict. cap. ex parte, cap. Cum accesissent, cap. Cum M. Ferrariensis de constit. & ex notatis ibidem ab omnibus Interpretibus*: Porque reconocen esta potestad en los Obispos, *attento iure communi*, tantos Authores, tan doctos como se han citado, *num. 22. discurs. mor.* Y vltimamente los que escrivieron, y tocaron este punto antes del Santo Conlio de Trento.

132 Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda solidamente comprovado este pūto, todavia se corroborarâ con cinco autoridades de la primera suposicion, en que se confirma lo mismo que se fundò *discurs. mor. num. 23. y 24.* y se ha fundado en este: son cinco Constituciones Sinodalas, en que se afirma tener los Obispos facultad por derecho comū para reducir las Missas fuera de Sinodo, que esta facultad no se la quitò el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en Sinodo, y que assi la pueden hazer, y executar fuera dêl. La primera es del Sinodo que celebrô en Salamanca Don Geronimo Manrique su Obispo año de 1583. la qual se confirmò en la Sinodo que celebrô en dicha Ciudad el Obispo Don Pedro Iunco de Posada, y se insertaron en la Sinodo que celebrô en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordova su Obispo, año de 1604. en el *lib. 3. tit. 13. Const. 18. fol. 184.* dize assi la Constitucion de Don Geronimo Manrique, mandada observar por las dos Sinodos que despues se celebraron.

En

ci casu Priori, scilicet necessitatis, aut vtilitatis. Vnum tutius est in his sumere dispensationem Superioris proprij, vel Ordinarij; quam in his proprio iuditio inniti, Roch. de Curt. *de iur. Patronat. verb. Pro eo quod, de Diœcesano consensu, num.* 31. *Decimoquinto quæro; an Episcopus possit commutare cōditiones, vel qualitates annexas Beneficio, quādo redditus Beneficij essent impotētes ad illas? Exemplum dari possit, quādo fundator disposuit certum numerum Missarum celebrari debere in Ecclesia cum consensu Episcopi; quo casu valet dispositio, vt suprà declaratum est, quæst.* 11. *posteà reperitur, quod redditus non sunt sufficientes, vel quod sunt diminuti; in hoc puncto credo dicendum, quod Episcopus commutare possit dictas qualitates: & hoc probo per cap. Nos quidem, de testam.* Sigue à este Autor Lambertino, comprehendiendo los dos casos de diminucion, ò insuficiencia *lib.* 3. *de iur. Patr. art.* 7. 6 *q. princip. in princip. & num. seq.* Que aunque se citò *discurs. mor. n.* 23. pero no con esta ponderacion, y circunstancias.

131 Ex omnibus infertur, que parece inegable à los Obispos la jurisdiccion, y facultad, para reducir las Missas en sus Diocesis, *iusta de causa, atento iure communi*: porque no necessitan de expressa aprovacion, confirmacion, ò concesion de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, *circa omne id*, que fuere conveniente al govierno de sus Iglesias, y lo es la reducion de las Missas (aviendo tan justas causas, como han intervenido en la mandada hazer por el Arçobispo) assi para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la seguridad de las conciencias de los Fieles: porque los Obispos pueden en sus Diocesis lo que el Sumo Pontifice en la Iglesia Vniversal: *Exceptis materijs fidei, & concernentibus statum vniversalis Ecclesiæ reservatisq;* Porque para que no gozassen de esta potestad era

 ne-

num.14. dizẽ: *In Sinodo Salmanticensi vbi doctissimi viri Congregati erant.* Y lo que es mas, aviendose llevado al Consejo las Constituciones Sinodales de Don Pedro Ruiz de Valdiviesso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demas no consta que se llevassen) para pedir licencia para su impression, se diò absolutamente, y sin aquellas modificaciones, ò declaraciones que se ponen quando contienen algun punto contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ò en perjuicio de la jurisdiccion Real. Y si el mandar hazer las reducciones fuera de Sinodo se opusiera al *cap.4. de la ses.25. de reformat.* del Santo Concilio, no se huviera dado por el Consejo la licencia sin alguna modificacion, ò declaracion; con que la sentencia afirmativa seguida por el Arçobispo fuera de hallarse comprobada con cinco Sinodos, tiene repetidas vezes en su favor la virtual aprovacion, y assenso del alto juizioo del Consejo.

136 Ni obstan las objecciones, y fundamentos que opone, y de que se vale el señor Fiscal. El primero, es de la autoridad de Fagnan. *in dict. cap. Ex parte, num.21. de constit.* donde tratando de la potestad de los Obispos para reducir las Missas por derecho comun, dize: *Ad primum respondetur reductionem seu moderationem onerum prædictorum, cum respiciat commutationem piæ voluntatis Soli Romano Pontifici esse reservatam, textus est clarus in Clement. quia contingit, & ibi glos. in verb. Sede Apostolic. de Religios. domib. &c.* Refiere integramente este lugar el señor Fiscal, *n.209.* y por esso no se repite aqui: Pero respondiendo à los fundamentos deste Autor, quedarà sin fuerça su autoridad. El primero, es de la *Clement. quia contingit*, cuya solucion està prevenida en el discurso moral, *num.25.* y assi parece que este fundamento no es solido, maximê, quando las reservaciones no se han

de

133 *En cinco de Setiembre de 1583. años, estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la Claustra de la Cathedral de Salamãca, el Ilustrissimo señor D. Geronimo Manrique, Obispo de Salamanca, &c. y con las demas personas q̃ por su mandado se juntaron en la Sinodo que su Señoria Ilustrissima celebra, se tratò en la dicha Sinodo, y Congregacion, sobre que se reduxessen las Missas de Capellanias, Aniversarios, y Dotaciones que no se podian dezir, y cumplir, segun sus primeras fundaciones, è Instituciones, conforme al decreto del Concilio de Trento, y su Señoria dixo que conforme à derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reduciones, sin que para ello se celebre Sinodo; la qual facultad no la quita el Santo Concilio de Trento por dezir que se haga en la Sinodo Diocessana, y que assi entenderà en hazerlo en los casos que huviere necessidad, y toda la Sinodo respondiò que estava muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda, ellos consentian, y pedian que se hiziesse assi, y que en quanto en ellos era, lo loavan, y aprovavan.*

134 Esta misma Constitucion se insertô, y aprovô en la Sinodo que celebrò Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo de Salamanca, el año de 1654. en el *lib.3. tit.14. Const.19. fol.194.* y haziendo relaciõ de las dos primeras Constituciones Sinodales de Salamanca, se determinô, y constituyò lo mismo en la Sinodo que celebrò en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdiviesso su Obispo en el *lib.3. tit.13. Const.17. fol.106.*

135 Destas Constituciones Sinodales se pondera, que la primera del Obispo Don Geronimo Manrique se hizo no mucho despues de la publicacion del Santo Concilio de Trento, y en parte donde està la primera Vniversidad de la Europa, y que hablando de esta Constitucion Fagund. *in 1. præcept. Eccles. lib.3. cap.7. num.*

Arçobiſpo para comprobacion de lo que en la ſolucion deſta primera objeccion ſe ha fundado. Ponderaſe lo primero, que aviendo eſcrito eſte Autor en Roma; donde ſe miran tan celoſamente (*provt par eſt*) los pũtos de juriſdiccion, y empeñandoſe en negar â los Obiſpos la facultad de reducir, *attento iure communi*, reconociô que la poteſtad, y juriſdiccion Epiſcopal funda de derecho para qualquier acto juriſdiccional en ſu Dioceſis; y que es neceſſario para excluirla fundarſe en Conſtitucion Pontificia; pues para probar q̃ no tenian eſta facultad de reducir por derecho comun, no ſe fundô en que no avia texto, ô Canon que ſe la concedieſſe; ſino recurriò â buſcar Conſtitucion Pontificia que ſe la alteraſſe, ò coartaſſe, ibi: *Soli Romano Pontifici eſſe reſervatam: textus eſt clarus in Clementin. Quia contingit, &c.*

139 Lo ſegundo, que eſte Autor afirma, que la cõmutacion de las vltimas voluntades, en que incluye la reduccion de las Miſſas, ſe reſervô en la *Clement. Quia contingit*. Luego, ſegun eſte Autor, por derecho comũ tenian los Obiſpos facultad para commutar las vltimas voluntades *iuſta de cauſa*; pues la reſervacion es privacion, y conſiguientemente ha de ſuponer habito. *Sed ſic eſt*, que la *Clementin. Quia contingit*, ſolo reſerva el commutar, y convertir el legado à otro fin, y vſo diſtinto de aquel para que el teſtador le dexô, como ſi el legado deſtinado para dotar huerfanas ſe commutaſſe en Redempcion de cautivos: luego por eſta *Clementina* no ſe reſervò, y conſiguientemente no ſe privò â los Obiſpos de la facultad de reducir las miſſas *iuſta de cauſa*; pues en eſtos terminos no habla la *Clementina*. Luego de los miſmos fundamentos cõ que eſte Autor niega eſta facultad â los Obiſpos, ſe prueva, que por derecho comun la tenian, y que no eſtâ alterada, ò coarctada.

De·

de eſtender, antes ſe deven reſtringir *iuxtà doctrinas relatas diſcurſ.mor.num.53.in fin.* y eſta Clementina habla expreſſamente en commutar el legado â otro fin diſtinto de aquel para que el teſtador le dexò, que ſon terminos *toto zelo* diverſos de la reduccion de las Miſſas.

137 El ſegundo fundamento es, que *vltima volũtas, vt lex debet ſervari, quam inferior à Principe nõ poteſt tollere.* Pero tambien eſtâ deſvanecido con que la reduccion que proviene de la taſſacion aumentativa del eſtipendio, es *iuxtà voluntatem teſtatoris*, como ſe fundò *dict.diſcurſ.mor.à num.54. vſque ad 58.* y que ſi el teſtador huviera querido obligar al Capellan, ô Sacerdote â que dixera la Miſſa por el eſtipendio que ſeñalô, aunque *lapſu temporis* fueſſe improporcionado, *eſſet eius voluntas iniuſta; ac proinde non ſervanda dict.num.54.* El vltimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento *in dict. cap. 4. ſeſſ. 25. de reformat.* reſtringiô la facultad de reducir al Sinodo: el Concilio fue à dar, no à quitar facultad â los Obiſpos, de que infiere que por derecho comun no la tenia; aliàs mas ſe les quitava, que ſe les dava *in dict.cap.4.* Pero eſte fundamento peca manifieſtamente en poner por principio lo que es controverſo, y para dezirlo en vna palabra, *ſupponit probandum.* Supone que el Santo Concilio reſtringiò la facultad de reducir al Sinodo: eſto ſe niega por todos los Autores que defienden la ſentencia afirmativa, citados *à num.* 111. y por las Conſtituciones Sinodales referidas *ſuprà num.* 132. Luego ſe ſupone lo que ſe avia ds probar?

138 Eſtos ſon los fundamentos de que ſe vale eſte Autor para negar â los Obiſpos la facultad de reducir las Miſſas por derecho comun, y fuera de eſtar ſatisfechos ſe ponderaràn ſus palabras por parte del

aquella Iglesia: porque las rentas se avian diminuido; y su Santidad lo cometiô al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Engolismense. De que se puede arguir: El Obispo, y Capitulo recurrieron â su Santidad para esta supression: luego el Obispo no tenia facultad para hazerla? Este es el argumento q̃ se puede deducir de este texto. A que se responde: que fundandose en este mismo texto reputô por probable el señor Fiscal *num.* 186. que el Obispo podia reducir las Missas de las Capellanias vacantes, ibi: *Sin embargo lo contrario es probable, de que se puede hazer por el Prelado, cum cõsilio Capituli, cap. fin. de verb. signific.* con que parece, q̃ no es tan expressa la disposicion de este texto.

143 Lo segundo se responde, que la *gloss. in dict. cap. Ex parte, verb. Diminutis redditibus,* Fagnan. *ibid. num.* 8. *& apud eum* Cardin. *&* Compostellan. Abbas *in dict. cap. Cum accessissent, num.* 5. *in fin.* Butr. *ibid. n.* 15. *vers. Hoc autem,* ponen por objeccion la Decretal de este *cap. fin.* y parece que no se pueden deducir por principio los textos, que ponen los Autores por objeccion. *Tertiò,* se puede responder â lo individual de la dificultad con la doctrina de estos Autores, que afirman aver sido recurso voluntario â su Santidad el de el Obispo Xantonense; ò como dixo Butr. en este texto no se manda que se recurra â su Santidad, sino se refiere lo que passô. *Factum narratur. Quartò,* se responde, que quando el Prelado, y el Capitulo tienen las rentas comunes, ê indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reducir â menor numero las Prebendas: porque aviendo de percibir vtilidad en la supression, viniera â ser Iuez en su causa, y â autorizar *in facto proprio, vt docent* Abb. Butr. *& reliqui, vbi proximè* Fagnan. *in d. cap. Ex parte, num.* 11. *elegans textus in cap. Edoceri,* 21 *de rescript.* y en estos terminos se ha de entender este texto, como se deduce de aquellas palabras: *Quod*

sig-

140 Finalmẽte, eſte Autor en las vltimas palabras referidas por el ſeñor Fiſcal *dict. num.* 209. dize, que quando los reditos no ſon ſuficientes para todo lo que quiſo el teſtador; puede *iure communi* el Magiſtrado inferior moderar la diſpoſicion del teſtador, *vſque ad ea, quæ poſſunt ex dictis redditibus adimpleri*: Luego ſi el teſtador dexò dozientos reales de renta, para que le le dixeſſen cien Miſſas todos los años, y deſpues por la diverſidad de los tiempos ſe taſſare ſu eſtipendio â tres, ô quatro reales; podrà qualquier Magiſtrado inferior, que tenga poteſtad eſpiritual, moderar la diſpoſicion del teſtador, *vſque ad ea, quæ poſſunt ex dictis redditibus adimpleri*: y no ſiendo ya ſuficientes para todo el numero de Miſſas, que quiſo el teſtador, podrà moderarlas haſta à aquel que tuviere cavimiento en la nueva taſſacion: que ſon los terminos, en que ſe eſtâ, de la reduccion reſpectiva, mandada hazer en el Edicto de el Arçobiſpo.

141 Menor apoyo tiene el ſentir de el ſeñor Fiſcal en el lugar de Garcia *in ſumm. tract.* 3. *difficult.* 10. *dub.* 9, *num.* 1. cuyas palabras refiere *num.* 210. porque eſte Autor habla ambiguamente, y ſin hazer juizo en eſte punto; como ſe reconoce de ſus palabras.

142 Otro fundamento de que ſe vale el ſeñor Fiſcal *num.* 236. es, que ay expreſſa diſpoſicion en el *cap. final. de verbor. ſignific.* para que aya de intervenir la autoridad Apoſtolica en la ſupreſsion de las Prebendas, *etiam diminutis redditibus*: luego los Obiſpos no tenian por derecho comun facultad para eſtas ſupreſſiones, y conſiguientemente no tiene ſubſiſtencia la deduccion que ſe hizo *ſup. n.* 136. del *cap. Ex parte, de Conſtit.* para probar la poteſtad de reducir las Miſſas. Lo que contiene eſte *cap. fin.* es que el Obiſpo, y Capitulo de la Igleſia Xantonenſe recurrieron à ſu Santidad, para que ſe ſuprimieſſen algunas Prebendas de aque-

silentium indicerent: non excludit ius, & facultatem ipsius circa inditionem pariter silentij, nec infert, quasi possessionem Iudicum privativam quoad alios.

145 Ni obsta el dezir que la potestad de reducir que tenian por derecho comun los Obispos, no era absoluta, sino *cum Consilio Capituli*, como intenta el señor Fiscal, *num. 231. 237. & 238.* y parece se deduce *ex dict. cap. Ex parte, cap. Cum accesissent, cap. Cum, M. de constitut. & ex notatis ibidem ab interpretibus*: y de los lugares de Enriquez *in sum. lib. 9. cap. 22. n. 6.* Rodrig. *q. regul. tom. 1. q. 43. art. 3.* Porque se responde lo primero, que la jurisdiccion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeça es subordinada; pero respecto de sus subditos es absoluta, independiente del consentimiẽto de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consiliũ*, Belarmin. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Rom. Pontif. cap. 15. in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion: *At in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diœcesibus, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua authoritate, etiam sine plebis cõsensu, vel Præsbyterorum Consilio leges ferre, quæ in conscientia obligent.* Con que *absque Cleri Consilio.* Y consiguientemente *absque Consilio Capituli*, que representa al Clero, podràn en sus Diocesis hazerle, y sobre la reducion, *iuxtà causa interveniente.*

146 Ni se infiere lo contrario de los *text. in dict. cap. Ex parte, & quæ ibi notant Interpretes*, afirmando; que para que el Prelado pueda suprimir, y reducir el numero de las Prevendas ha de ser *cum consensu Capituli*, Fagn. *in dict. cap. Ex parte, n. 20. & reliqui*: porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hazer esta supresion, ò reducion de las Prevendas sin justa causa. La segunda, que esta su-

significantibus Episcopo, & Capitulo Xanton. quod quadragenarius Canonicorum numerus institutus in eorum Ecclesia non poterat observari. Pues si el Obispo, y Capitulo no fueran interessados en esta reducion no huvieran concurrido *simul, & semel*, à pedirla à su Santidad.

144 Quinto se responde con el *cap. Ex parte, de constit.* donde se refiere, que aviendose hecho supresion de algunas Prevendas en la Iglesia Eduense, sin estar diminuidas sus rentas, recurriò el Obispo Eduense à su Santidad para que se remediasse este excesso; y su Santidad lo cometiò al Obispo, y al Chantre de la Iglesia Cabilonense, y no se puede negar que el Obispo por su jurisdiccion Ordinaria podia dar por nula aquella supresion, hecha sin legitima causa, luego si de que el Obispo Eduense recurriò à su Sātidad para que se anulasse la supresion hecha sin causa no se infiere, ni puede inferir que al Obispo, *ex vi numeris sui*, le faltasse jurisdiccion para poder anular por si, tampoco se podrà inferir *in dict. cap. fin.* que el Obispo Xantonense no podia por si reducir el numero de las Prevendas, ex eo quod, recurriesse à su Santidad. Esto mismo se comprueva con el sentir de la Rota, *in vna Burgens. iuris præsid. 10. de Mayo de 1630. Coram Merlino*, que es la *667. post. tract. Posth. de manut.* donde pretendiendo los quatro Iuezes del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que à ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excluyendo al Dean que pretendia pertenecerle esto mismo acomulativê con los Iuezes, y alegando estos varios actos en q̃ el Dean avia recurrido à ellos para que mandassen guardar el silencio; no obstante manutuvo la Rota al Dean, *in quasi possessione acumulativa, in dicendi silentij*: y respondiendo à este fundamento de los Iuezes *in n. 20.* dize: *Quod autem Decanus aliquando requisiverit Iudices, vt*

 silen-

ſignificantibus Epiſcopo, & Capitulo Xanton. quod quadragenarius Canonicorum numerus inſtitutus in eorum Eccleſia non poterat obſervari. Pues ſi el Obiſpo, y Capitulo no fueran intereſſados en eſta reducion no huvieran concurrido *ſimul, & ſemel*, â pedirla à ſu Santidad.

144 Quinto ſe reſponde con el *cap. Ex parte, de conſtit.* donde ſe refiere, que aviendoſe hecho ſupreſion de algunas Prevendas en la Igleſia Eduenſe, ſin eſtar diminuidas ſus rentas, recurriô el Obiſpo Eduenſe â ſu Santidad para que ſe remediaſſe eſte exceſſo; y ſu Santidad lo cometiò al Obiſpo, y al Chantre de la Igleſia Cabilonenſe, y no ſe puede negar que el Obiſpo por ſu juriſdiccion Ordinaria podia dar por nula aquella ſupreſion, hecha ſin legitima cauſa, luego ſi de que el ObiſpoEduenſe recurriò â ſu Sãtidad para que ſe anulaſſe la ſupreſion hecha ſin cauſa no ſe infiere, ni puede inferir que al Obiſpo, *ex vi numeris ſui*, le faltaſſe juriſdiccion para poder anular por ſi, tampoco ſe podrà inferir *in dict. cap. fin.* que el Obiſpo Xantonenſe no podia por ſi reducir el numero de las Prevendas, ex eo quod, recurrieſſe â ſu Santidad. Eſto miſmo ſe comprueva con el ſentir de la Rota, *in vna Burgenſ. iuris præſid.* 10. *de Mayo de* 1630. *Coram Merlino*, que es la *667. poſt. tract. Poſth. de manut.* donde pretendiendo los quatro Iuezes del ſilencio de la Santa Igleſia de Burgos, que à ellos tocava privativamente mandar obſervar ſilencio en el Coro, excluyendo al Dean que pretendia pertenecerle eſto miſmo acomulativê con los Iuezes, y alegando eſtos varios actos en q̃ el Dean avia recurrido à ellos para que mandaſſen guardar el ſilencio; no obſtante manutuvo la Rota al Dean, *in quaſi poſſeſsione acumulativa, in dicendi ſilentij*: y reſpondiendo â eſte fundamento de los Iuezes *in n.* 20. dize: *Quod autem Decanus aliquando requiſiverit Iudices, vt*

 ſilen-

legal, q̃ queda referida. De los lugares de Enriquez, y Rodriguez no se prueva lo cõtrario; porque Enriquez no haze mas que referir, que en la Sinodo de Salamã. ca se cometiò al Obispo que pudiesse hazer reducciones fuera de Sinodo *cum consilio Capituli*. Rodriguez refiere lo que dize Enriquez: y â vno, y otro siguiendo su buena fee (*provt par erat*) el señor Fiscal *n.*237. Pero Enriquez, que es el primero, padeciô engaño, y le ocasionô à los demas, porque en la Constitucion Sinodal de Salamanca (cuyas palabras quedan referidas *sup.n.*133.) no ay tal clausula *cum consilio Capituli*, ni en las demas Sinodos, que despues se celebraron, y en que se insertò, se hallarà esta addicion.

148 Ni obsta el dezir, que el Santo Concilio de Trento *in dict.cap.*4.*seff.*25. prescribiò forma substancial en aquellas palabras, *vt in Synodo Diœcesana*, porque la diccion *Vt*, junta con Ablativo absoluto *importat formam substantialem*, en cuya comprobacion cita el señor Fiscal *num.*239. *la ley A testatore*, ibi: *Vt acceptis centum nummis, de condit. & demonstrat.* y otras autoridades: con que no se podrà reducir *extrà Synodum*. Porque se responde, que en esta clausula, *vt in Synodo Dioecesana*, no ay Ablativo absoluto: porque el que en ella se contiene, està regido de aquella proposicion *In* clara, y expressa, con que le falta la calidad de absoluto, que se halla en el de la clausula, *vt acceptis centum nummis*, q̃ no tiene preposicion. Y finalmente tiene contra si esta oposicion, y tanto numero de razones, y autoridades antecedentemente propuestas, que no tienen satisfaccion.

149 Vltimamente no obsta lo que se discurre por el señor Fiscal *num.*155. *num.*163. de que las reducciones solo se pueden hazer por su Santidad, para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia aplique dèl â los Fieles el fruto de que se privan por la re-

supresion es à favor del Capitulo; porque las rentas de las Prevendas extinguidas se acrecen, *pro rata*, â los Capitulares. *Ex quibus fit*, que el Obispo, aunque las rentas sean insuficientes, ò estên diminuidas, no puede hazer supresion, ô reducion del numero de las Prevendas, contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento, no porque este influya en su jurisdiccion Episcopal, sino porque no consintiendo el Cabildo en la supresion, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hazer; la razon es clara, porque no consintiendo el Capitulo en la reducion, es visto contentarse con las rentas que tiene, y ceder del derecho que tenia, para que con la supresion se aumentaran; con que falta totalmente la justificacion de la supresion, pues el Obispo no puede compeler al Capitulo à que vse de su derecho.

147 Vnde fit, que de estos textos, y doctrinas no se infiere, que para que el Obispo pueda reducir las Missas de Capellanias, Aniversarios, &c. aya de intervenir, *nec consensus, nec Consilium Capituli*. Y solo se infiere lo mismo que està comprovado por la practica, que es que el Prelado, ni sus Vicarios Generales no executen reducion alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es â cuyo favor se haze; y assi en ningun Obispado se haze reducion, sino es â peticion del mismo Capellan, ô con su consentimiento: con que en virtud del edicto del Arçobispo adquieren derecho los Capellanes (con la modificacion que se dirâ, *in solutione quarta objectionis*) cuyas Capellanias estân gravadas con mas numero de Missas que tienen cavimiento, respecto de la tassacion que en êl se contiene, y esta reducion (si no estuviera pendiente su retencion en el Consejo) se executàra à pedimento del mismo Capellan, conforme al estilo, ô practica de este Arçobispado, y los demas, y conforme â la razon le-

Respondese à la objeccion segunda.

Las Missas votivas de testamentos, cuya limosna estava recibida por los Colectores se pudieron legitimamente reducir.

151 EN el *discurs. mor. §. 7. num. 44.* se fundò, que las Missas votivas no aceptadas se pueden reducir por los Prelados sin assenso de los oferentes, interviniendo las causas ordinarias, que justifican las reducciones: pero q̃ las aceptadas no se podian reducir sin consentimiento de los Fieles, q̃ las mandaron dezir; porque ya avian adquirido derecho para que se las dixessen por el estipendio que dieron en virtud de la aceptacion, y no avia justa causa para q̃ alterando este contrato, le reduxessen, respecto de el corto perjuicio que se les seguia â los Sacerdotes; pues segun la Constitucion Sinodal del Arçobispado de Sevilla no pueden recibir de vna vez mas que cinquẽta Missas; â distincion de las Missas, y gravamenes perpetuos, en que como el tracto es sucessivo, interviene justa causa para la reduccion. Fundôse esta doctrina con la de Pasqualig. *quæst.* 1178. *num.* 1. Trulench. *de Sacrament. lib.* 3. *cap.* 8. *dub.* 11. *num.* 11. â que se añade aora Marquin. *de Sacrament. Ordin. tractat.* 3. *part.* 2. *cap.* 19 *num.* 29. ibi: *Limitatur tertiò, vt non possint restringere Missas votivas, & pro defunctis, quæ quotidie ab hoc, & ab illo vivente acceptantur, nisi eorum interveniente consensu*, y la doctrina de este Autor, *ibidem num.* 32. Garcia *in summ. tractat.* 3. *difficult.* 10. *num.* 2. Diana *tom.* 6. *resolut.* 10. *tractat.* 6. Henao *de Sacrificio Missæ, tom.* 3. *disputat.* 31. *sect.* 9. *num.* 83. Lugo *de Sacramentis, lib.* 5. *cap.* 12. *quæst.* 9. *num.* 96. & *alij*, q̃ afirman poder reducir las Missas no aceptadas, aun en aquellas partes donde estuviere *in viridi observantia*

el

reduccion: y que la facultad de poder dispensar, y aplicar de el Tesoro de la Iglesia, la concediô el Santo Concilio de Trento â los Obispos con la calidad, de que se hiziesse la reduccion en la Sinodo; porque abstrayendo que no ay palabras *in dict. cap. 4. sess. 25.* de que se pueda deducir esto; este discurso se halla prevenido, y al parecer exactamente satisfecho en el *discurso moral*; *§. 9. num.* 48. *&* 49. sin que se aya opuesto cosa alguna por el señor Fiscal contra las doctrinas, y fundamentos que alli se discurrieron.

150 Quien pues podrâ negar con vista de lo discurrido que pudo el Arçobispo hazer la reduccion de Missas sin Sinodo en la forma que en su Edicto se contiene, quando al parecer se ha hecho evidencia de su razon, aunque pudiera fiarla de lo que se dixo en el discurso juridico, *§. 3. num.* 22. *&* *§.* 10. y bastava la variedad de sentencias: vna, que afirma poder los Obispos reducir fuera de Sinodo, y otra, que lo niega, cuyos Autores pueden verse *num.* 26. *&* 27. *discurs. moral*, y en este *à num.* 110. y aunque con esto solo se podia justificar suficientemente la legitimidad de la reduccion; pues no podia negarse la probabilidad de la opinion que le assiste, y consiguientemente la rectitud, y legitimidad con que obrò, sin embargo se ha passado en ambos papeles à proponer motivos tan legales, que se puede assegurar que de estas dos opiniones, la afirmativa que siguiô, es no solo la mas probable, sino es consideradas todas sus circunstancias moralmente cierta.

se instituyeron los Colectores no fue este, ni tienen facultad, ni poder para aceptar en su nombre: con que este punto se reduce mas à question de hecho, que de derecho.

154 En la Sinodo que celebrò el año de 1572. el Arçobispo de Sevilla Don Christoval de Roxas tuvo principio en este Arçobispado el nombrar Colectores en todas las Iglesias Parrochiales, y el fin para que se instituyeron fue el que en èl se refiere, dize assi: *Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro oficio, vno de los mas principales es poner remedio como se cumplan las vltimas voluntades de los difuntos, y sus testamentos, y se digan con brevedad, y fidelidad las Missas que ellos mandan dezir, è las Missas que los vivos por su devocion quieren que se digan*, & paulò post. *Y proveyendo al descargo de la conciencia de los Clerigos, y nuestra, y generalmente à la de todos, y como negocio en que tanto à todos nos và, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con todo cuidado, y diligencia de dar orden, como esto mejor se cumpla, y ponga en execucion haziendo vna Colecturia con los Capitulos siguientes. Primeramente ha de aver en cada Iglesia vn Colector; el qual dicho oficio provea el Prelado, y le dè comission para todo lo siguiente.* Y prosigue dando diversas ordenes para la mayor brevedad, y fidelidad en dezir las Missas.

155 Este es el principio que tuvieron los Colectores en el Arçobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Sinodo en que se mãdaron instituir. De las quales se infiere (y sea la primera prueva) que los Colectores no son *veluti institores Ecclesiæ*, sino solicitadores del cumplimiento de las Missas que mandan dezir los Fieles, pues es este, y no aquel el fin con que se instituyeron, vt patet ex illis verbis: *Hemos procurado con toda diligencia, y cuidado, como esto mejor se cumpla, y ponga en execucion, haziendo vna Colecturia.* Luego los Cole:

el Decreto de la Santidad de Vrbano VIII. y aun â mas se alargò Martinez de Prado *in 3 p. tract. de Euchar. q. 83. dubit. 14. §. 2. n. 24.* Pues afirmô, que aun las Missas manuales aceptadas podian los Obispos donde no se observasse el Decreto referido, reducirlas, interviniendo grave causa, *cui concinere videtur*, Pasqualig. *dict. q.* 1178. *n.* 1. Consiguientemente â estos principios comunes se dedujo la justificacion del edicto del Arçobispo, *etiam quo ad hanc partem*, pues en êl solo se mandavan reducir las Missas depositadas en los Colectores; en las quales no ay aceptacion, sin estenderse este orden â las Missas manuales aceptadas por las Comunidades, ò Sacerdotes particulares.

152 Reconociendo el señor Fiscal que este discurso era legitimo, intenta fundar en el §. 4. *punt.* 2. *num.* 148. que las Missas depositadas en los Colectores de las Parrochias estan aceptadas por la Iglesia que los Colectores son, *veluti institores præpositi ab Ecclesia, num.* 174. *in fin.* que con la recepcion destos quedô aquella obligada al cumplimiento de las Missas, y aceptadas estas; y porque en suposicion de que con esta recepcion de los Colectores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Missas, era preciso dezir, que el dominio de las limosnas depositadas se adquiria â la Iglesia de la misma suerte que al Sacerdote que se obliga, recibiendo el estipendio. Afirma tambien el señor Fiscal *num.* 174. *y* 176. que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere no aver podido mandar reducir el Arçobispo respectivamente â la tassacion que hizo las Missas depositadas en los Colectores, por estar ya aceptadas. A esto se reduce la impugnacion en este punto 2.

153 En su respuesta se fundarâ, que por la recepcion de los Colectores no quedan aceptadas las Missas por la Iglesia, ni obligada esta; porque el fin para que

se

ra ser esto muy dañoso â las Iglesias, *ex dicendis infr.*

157 Lo segundo, porque los Colectores son depositarios de las limosnas de las Missas que en su poder entran, y bastarâ para provar esta proposicion el comun modo de hablar, y estilo forense, en que es formula corriente no *mandar dar al Colector, sino mandar depositar en el Colector, arg. text. in leg. Labeo, §. Idem. Tuvero de suppellect. leg. Cum vulgatis*; pero es expresso el Canon del Concilio Mediolanense quarto, que celebrô San Carlos Borromeo, y se halla en sus actas *fol. 150. col. 2. titul. quæ pertinent ad S. S. Missæ Sacrif.* Dieronse en este Concilio casi las mismas ordenes que la Sinodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Missas, y vna dellas es: *Episcopus vbi viderit expedire certos aliquos probatosque homines depositarios deligat, quorum munus sit illas (Missarum eleemosynas) exigere, custodire, tum statutis temporibus, pro ratione suprà scripta, sine mora Cappellanis solvere.* Luego no pueden los Colectores contratar, ni aceptar en nombre de las Iglesias, ni obligarla, ni adquirir para ella el dominio de las limosnas de las Missas, pues todo esto repugna â la naturaleza de depositarios, y se comprueva: porque al Colector no se dàn las limosnas de las Missas para que diga estas por si, sino para que las distribuya â los Sacerdotes, como es notorio, *sed sic est*, que el Sacerdote â quien se entregan para esta distribucion, es depositario de la cantidad del estipendio, y distribucion de las Missas que se le entregaron. Dubal. *de Sacrament. cap. 4. disp. 3. dub. 7. n. 292.* ibi: *Quando vero accipit stipendia pro missis non per se, sed per alios celebrandis, nihil potest sibi retinere, quia tunc non adquirit dominium, sed se habet tamquam depositarius, vel dispensator illius pecuniæ iuxta voluntatem dantis.* Luego los Colectores son depositarios de las Missas que en su poder entran,

lectores no pueden obligar à la Iglesia; ni en su nombre aceptar las Missas que se depositan en ellos, pues no estàn instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limosnas, sino para que soliciten su cumplimiento, obviando los fraudes que pudiera aver, Dicastill. *tom.* 1. *de Sacram. d. tract.* 5. *disput.* 4. *dub.* 20. *n.* 369. *Item Parrocho, aut Vicario ex statuto, aut consuetudine incumbit officium distribuendi omnes Missas; quod prudentissimè solet alicubi statui obvitanda pericula, & fraudes.* Pues por sus libros consta la limosna de Missas que han recibido los Sacerdotes, con individualidad de su nombre, y del dia.

156 Confirmase lo primero, ex illis verbis: *El qual oficio le nombre el Prelado, y le dè comission para lo siguiente:* porque el Colector no puede exceder los limites de su comission, como el mandatario, *sed sic est*, que en ninguno de los quince capitulos que contiene la formacion de las Colecturias en esta Sinodo (todos se insertaran à la letra para mayor comprovacion, à no ser tantos) se le dâ comission para que acepte las Missas en nombre de la Iglesia, ni para que la obligue, como constarâ de su inspeccion, luego no puede el Colector obligar â la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas. A que se llega no ser verosimil (aun quando no constasse, como consta de la Sinodo) q̃ se le diesse comission para esto: porque aviendo de distribuirse las Missas por el Colector â los Sacerdotes, con la brevedad possible recibir la Iglesia en si la obligacion de las Missas, y que luego el Sacerdote que recibia la limosna de mano del Colector, se obligasse à la Iglesia à que las diria, adquirir la Iglesia el dominio de las limosnas, por la recepcion del Colector, y luego transferirle al Sacerdote, eran vnos circuitos inutiles; los quales se han de evitar, *leg. vltim. C. de mancip. liberor. Clement. Auditor, de rescript.* y fuera mal govierno: porque pudie-

160 Igual apoyo tiene el intento del señor Fiscal en el lugar de Garc. *in summ. tract. 3. difficult. 10. dub. 5. num. 2.* citado en el *num.* 176. de su papel; porque las palabras de este Autor son estas: *Finalmente Granados disput. 10. num. 10. distingue si el que diò la limosna diò juntamente el dominio sobre ella ò al Capellan, ò Colector de las Missas, para que pueda por si, ò por otro celebrarlas; lo qual se ha de colegir de la fundacion, ò del concierto, que haze el que las dà, que podrà retenerse lo demas à mas del justo, y tassado estipendio; pero que si no consta deste dominio, que no podrà.* Y deste lugar lo que parece inferirse es, que este Autor confirma lo discurrido por parte del Arçobispo; pues tratando de la trãslacion del dominio de las limosnas de las Missas, no dize, que en caso que conste querer transferirle el Fiel, se adquiera à la Iglesia, sino al Colector.

161 Previniendo esta objeccion el señor Fiscal *num.* 176. dize: *Porque como advirtiò Garcia in summ. tractat. 3. difficult. 10. dub. 5. num. 2. en los Colectores, se transfiere el dominio de las limosnas de las Missas, y en ellos le tienen en nombre de la Iglesia.* Pero abstrayendo de lo que siente este Autor, por quedar sus palabras referidas, se confiessa, y reconoce la cortedad propria; pues aunque se hallan exemplares en la possession de que *aliquis non sibi possideat, sed domino*, como en el Colono vsufructuario, &c. *leg. Quod meo, 18. de adquirend. poss.* D. Valenç. *tom. 1. illustr. tract. 2. capit. 11. num. 3.* y en el acreedor pignoratitio en la opinion de Cuiac. 28. *observ. cap. 24.* de Pedro Surdo, y de Anton. Fabro *in rat. ad leg. Sciendum, §. Creditor, qui satisd. cogant.* pero en el dominio la cortedad de noticias, no ha descubierto caso en que se tenga el dominio, *nomine alieno.*

162 Decio en el *cons.* 148. *num.* 3. (citado por el señor Fiscal *num.* 173.) resuelve que los Legos no pue

den

158 Lo tercero, porque si la Iglesia se obligara â las Missas por la recepcion del Colector, precisamente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas; y assi lo admite el señor Fiscal, *consequenter ad sua principia, vt dictum est*. La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas, luego no quedò obligada: Que no adquiera el dominio, se deduce *ab effectu*: porque *vna, qua, queres suo domino perit, leg. Pignus, 9. iuncta lege, quæ fortuitis, 6. C. de pignorat. act. leg. 20. tit. 13. p. 5. cum vulgatis*. Y en las baxas de moneda que ha avido, lo que se ha observado en el Arçobispado de Sevilla, y en todos es, que estas no ayan sido por quenta de las Iglesias, y devieran ser si se les huviera transferido el dominio.

159 Ni parece se prueva lo contrario de los lugares de Suar. Vazq. y Dicastill. citados por el señor Fiscal *num*. 150. & . 174. & . 175. porque estos Autores en los lugares que se refieren tratan la question (cõtrovertida antes de la declaracion de la S. Congregacion del Concilio, que la resolviò negativamente) si podrâ el Sacerdote â quien el Fiel encarga algunas Missas, dando el estipendio mayor del tassado, hazer que se digan por otro, dando â este el ordinario, y quedandose con el excesso, y residuo; en que resuelven, que si se le diô el estipendio de las Missas para que êl las celebrasse por si, puede retener el excesso: porque adquiriô el dominio; pero si fue para que las distribuyesse â otros Sacerdotes, no pueden, porque no se le transfiriò, y solo admiten que pueda retener alguna cantidad corta el Sacerdote, *cui ex officio, vel statuto competit, Missas distribuere*, no porque adquiera el dominio, *sed quia solicitudo in illis stipendijs colligendis, & distribuendis est pretio æstimabilis*, como dize Dicast. *d. tract. 5. disp. 4. n. 375*. De que parece no se puede inferir que estos Autores afirmen el que la Iglesia queda obligada por la recepcion de los Colectores.

Igual

antecedente queda satisfecha esta, sin necessitarse de mas individualidad: porque el Arçobispo no mandô reducir las Missas aceptadas, sino las que estavan por aceptar, conformandose con el sentir comun de los Autores.

165 Ni se oponen â êl las doctrinas de que se vale el señor Fiscal en este punto tercero, *num.* 179. porque Fagnan. *in cap. Significatum, de Præbendis, num.* 17. habla de Missas votivas aceptadas por la intencion de los Fieles vivos, como consta de sus palabras: *Aliquibus non videtur ita clarum Pontificem posse largitoribus non consentientibus dictas obligationes moderari*: pues no puede aver obligacion si no procede contrato ò quasi contrato, ni puede aver cõtrato, ô quasi contrato *circà subiectam materiam*, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su intencion las Missas, y el Sacerdote à quien se piden se obligue, y acepte el dezirlas. En los terminos mismos habla Trulench. pues dize: *Quia conventione particulari facta Sacerdotes se obligarunt*. Suarez, Vazquez, Navarra, Tolet. Traxinel. y Dicastillo, que los cita todos *tom.* 1. *de Sacram. tractat.* 5. *disputat.* 4. *dub.* 17. *num.* 324. no hablan de la facultad de reducir, sino de la obligacion del Sacerdote, ibi: *Ex dictis infertur, eum, qui recipit plura stipendia, & unicum applicuit Missæ Sacrificium teneri ad restitutionem*. Los lugares de Granados, Martinez de Prado *in 3. part. quæst.* 83. *de Sacrific. Miss. dub.* 14. §. 1. *num.* 1. & 2. y de Dicastilo, *vbi proximè. n.* 327. & 328. no parecen aplicables al punto presente; pues el q̃ tratan es, si estando tassado por el Ordinario estipendio justo, y suficiente podrâ su Santidad conceder â alguna Comunidad, ô Sacerdote que pueda *in futurum* recibir varios estipendios de Missas, y satisfacer à estas obligaciones *vnica tantùm Missæ celebratione, & applicatione*.

den percibir las oblaciones de los Fieles, sino es que *existente consuetudine*, las reciban en nombre de la Iglesia, *& ita exhibeant nudum ministerium, nullaque eis vtilitas adquiratur*. De que parece no se infiere que los Colectores acepten en nombre de la Iglesia las Missas. Confiessase que si la Iglesia quisiesse obligarse, y aceptar las Missas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limosnas, era preciso se valiesse de nombrar persona, y de constituir Ministro, q̃ en su nombre se obligasse, y aceptasse: pero se niega que los Colectores se nombren para este fin, y que para esto se les dê poder, y comisiõ, como era necessario, para poder obligar â la Iglesia, lo qual por ser cosa de hecho, no se presume, y el probarlo le incumbe al señor Fiscal, por ser fundamento de su intencion, *mandatum enim cum in facto consistat, non præsumitur, nisi probetur*, Vela *dissert. 24. num. 52. & alij apud eum.*

163 No teniendo pues, como no tienen los Colectores poder, ni comission para poder obligar, ni aceptar las Missas en nombre de la Iglesia, queda tambien satisfecho lo que discurre el señor Fiscal *à n. 175.* sobre la quarta Parroquial, ni es necessario responder à las demas doctrinas, que refiere en este punto segundo del §. 4. porque vnas hablan sobre la obligacion de cumplir las Missas aceptadas; y otras sobre si la reduccion se puede hazer fuera de Sinodo.

Respondese à la objeccion tercera.

Las Missas depositadas en los Colectores para que se dixessen por la intencion de los vivos, se pudieron reducir.

164 Con los fundamentos que se han propuesto en la solucion de la objecciõ

 an-

dict.cap.4. (en que refiere la circunstancia de la Sinodo) comprehendiò las Missas de esta calidad. En comprobacion de esto; demas de los Autores alli referidos se añade à Barbos. *de potestat. Episcop. part. 2. alleg. 29.* Refiere el señor Fiscal *num.* 189. las palabras de este Autor en el *num.* 12. y 13. *dict. allegat. 29. Limitase secundò, in Beneficijs requirentibus in sui fundatione certum numerum Missarum; quia in eo non potest Episcopus ex vi Concilij Tridentini Missas reducere ad minorem numerum.* Pudiera esta doctrina considerada por si sola mover alguna dificultad; pero cessa totalmente mirando juntamente lo que este Autor dize *in ead. allegat. num.* 15. ibi: *Ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur Miranda, dicendum puto posse Episcopos absque consensu Congregationis Synodalis temperare onera dicendi plures Missas in Beneficijs, sive Capellanijs, sibi subiectis, provt statutum erat iure communi.* De estos dos lugares *simul* considerados se comprueva lo que se dixo *d. discurs. mor. num.* 41. & 42.

168 Reconoce este Autor, que pueden oy los Obispos reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, *provt poterant iure communi*; y juntamente niega, que puedan reducirlas *ex vi Concilij Tridentini*, porque en su sentir no hablô *in dict. cap.* 4. de las Missas de esta calidad. El mismo reparo se puede observar en Diana *resolut. moral. part. 2. tractat.* 14. *de celebr. Miss. resolut.* 1. cuyo titulo es: *An Episcopi, vigore Concilij Tridentini possint reducere Missas in fundatione positas?* y resuelve, que nò, y en la *resolut.* 4. reconoce la potestad que por derecho comun tenian para reducir: En Castro Palao *tom. 4. tractat. 22. disput. vnic. punct.* 15. *num.* 4. y generalmente en los Autores; los quales quando niegan la potestad de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de de la facultad que dâ el Concilio *in dict. cap.* 4. Teniendo pues los

Obis-

166 Resídiendo pues en la jurisdiccion ordinaria facultad para reducir las Missas depositadas en los Colectores por no estar aceptadas prudentemente, se valiò de ella el Arçobispo, mandandolas reducir para que interviniendo la autoridad legitima del Superior se hiziesse con toda seguridad, *quod forsan sine ea*, pero no es necessaria mas estension, remitiendo se à las causas que movieron el animo de el Arçobispo para hazer el Edicto, indicadas en el §. 1. del *discurso moral*. *Quæ tantùm insinuisse sufficiat.*

Respondese à la quarta objeccion.

Las Missas perpetuas de Capellanias, Beneficios, y memorias se pudieron reducir extrà Synodum.

167 FVndandose por parte de el Arçobispo en el *discurs. mor. §. 6. num.* 41. la legitimidad de la reduccion de Missas de Beneficios, y Capellanias *extrà Synodum*; se advirtiò, que no era controvertido por los Autores si los Obispos podian hazer las reducciones de esta calidad *extrà Synodum*; sino solo si pueden hazerlas en virtud del *cap.* 4. *sess.* 25. *de reformat.* del Santo Concilio de Trento; y que assi los Autores, que afirmã no aver hablado el Concil. *in dict. cap.* 4. de las Missas de Beneficios, y Capellanias, no niegan absolutamente à los Obispos la facultad de reducirlas, sino con esta limitacion, *non possunt vigore decreti Concilij Tridentini*; *non possunt ex vi Concilij Tridentini*: con que corria aun con mas llaneza la legitimidad de estas reducciones; porque no se podia dudar de la jurisdiccion de los Obispos para hazerlas *extra Synodum*, considerado el derecho comun, y era dudoso por la variedad de opiniones si el Santo Concilio *in*

cura spectet, arg. cap. Noverint, 10. q. 1. & sine dubio hoc probatur in dict. cap. Nos quidem, de testament. ubi relictum factum pro una re conficienda, si non sufficit ad illam Episcopus potest convertere legatum ad aliam piam, ad quam conficiendã sufficit legatum, si ergo hoc potest facere Episcopus in principio fundationis rei ex ista causa defectus, multo magis hoc facere poterit re deducta in esse, & superveniẽte defectu: & hoc demonstro, quia à principio non data sufficiente dote Episcopus posset renuere id fieri, quod legat faciendum ex defectu non sufficientis dotis, cap. Nemo, de consecrat. dist. 1. A que se llega, que el gravamen de las Missas de Capellanias, como considerò D. Valenç. *dict. cons. 130. num. 58. dicit respectum*, y es respectivo à los reditos; y assi haziendose estos, *cursu temporis insufficientes*, aquel *ex sui natura*, es reducible *ad debitam proportionem*. Luego en caso de esta insuficiencia no ay causa, ni razon que excluya no solo â la potestad de los Obispos, que se regula por mas altos principios, sino â qualquiera jurisdiccion Ordinaria Espiritual de que pueda poner el gravamen de las Missas, y el emolumento de los reditos en devida proporcion.

171 Hase discurrido en este punto, *ex abundati*: porque el señor Fiscal *bonam fidem sequutus*, reconoce que pueden los Obispos fuera de Sinodo reducir las Missas de Capellania Patronal, *iuxta, de causa, n. 208.* ibi: *Y assi se ha de confessar al Arçobispo la recibida costumbre de la Iglesia; de que por defecto de bienes, y tenuidad de estipendios se reduzgã las Missas; pero esto se deve entender en casos particulares, con conocimiento de causa, y citados los interessados, mucho mas si fueren Patrones Seglares; mas aviendo de ser por ley general no se puede executar, sino en virtud de la Constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento*, en que se reconoce que la reduccion particular desta, ò quella Capellania, por di-

Obiſpos facultad por derecho comun para reducir las Miſſas de Capellanias, y Beneficios ſin la circunſtancia de la Sinodo, y ſiendo dudoſo ſi el Concilio hablô de eſtas *in dict. cap.* 4. parece que corre ſin dificultad la reduccion de Miſſas de eſta calidad, mandada hazer por el Arçobiſpo en ſu Edicto; pues aunque fuera cierto que el Concilio las comprehendia. Era tambien igualmente cierto, que las podia reducir *extrà Synodum*, por no aver preſcripto el Concilio *in dict. cap.* 4. forma ſubſtancial, *iuxtà notata diſcurſ. mor.* §. 4. *n.* 29. & *ſup. num.* 111.

169 Y aunque con las razones, y autoridades cō que ſe fundò *ſuprà in genere à num.* 111. la poteſtad de los Obiſpos para la reducion de las Miſſas, *attento iure communi*, ſe prueva tambien la poteſtad de reducir las Miſſas de Capellanias, y Beneficios: no obſtante ſe comprobarà con toda brevedad *in ſpecie*, y para ſoſſegar qualquier eſcrupulo, en terminos de Capellanias patronales reconocen en proprios terminos eſta poteſtad, *attento iure communi*, Garcia *de Benefic. part.* 7. *cap.* 1. *num.* 129. & *ſeqq.* & *apud eum* Genuenſ. *in Manual. Paſt. cap.* 39. *num.* 4. Caſtro Palao *dict. tract.* 22. *diſputat. vnic. punct.* 15. *num.* 4. D. Valenç *d. conſ.* 130. *à num.* 54. & *alij apud ipſum.* Las cinco Sinodos referidas *ſupr. num.* 132. y antes del Concil. Roque de Curt. & Lambertin. *locis relatis ſupr. num.* 129. Felin. *in dict. cap. Cum acceſsiſſent, num.* 19. *verſ. Secundus caſus, de Conſtit.*

170 Militan en eſte punto las miſmas razones, con que ſe probô la facultad de reducir *in genere*, *attento iure communi*, y *in ſpecie* varios, y eficaces fundamentos legales, que comprehendiò Lambertin. *d. tractat. de iur. patronat. lib.* 3. *art.* 7. *quæſt.* 6. *princip. n.* 7 por cuya cauſa ſe referirân ſus palabras: *Et in hoc non eſt dubium Epiſcopum hoc facere poſſe, cum ad eum hæc*

Ee *cu-*

gravamen de aquellas, infierese (al parecer legitimamente) que pueden, *extra Synodum*, mandar generalmente reducir, y executar la reducion en todas aquellas Capellanias en q̃ concurrieren estas causas: y la razon legal es, q̃ la jurisdiccion, como cosa incorporal, *ex individua, argum. text. in l. Si stipulationes, 72. vers. Celsus, l. In executione, 86. §. Prima species de verbor. oblig.* Y la misma jurisdiccion es menester para reducir vna, que para reducirlas todas, y podrâ reducirlas todas quien pudiere reducir vna. No se ha hallado Autor que aya dudado este punto, y asi no se podrà comprovar con autoridades individuales, ô terminãtes, pero no obstante se juzga que esta ilacion es, *per se nota*. Porque si la misma potestad ha menester el Obispo para Ordenar vn Sacerdote, que para Ordenar mil, y podrâ Ordenar mil quien pudiere Ordenar vno; si la misma potestad legislativa es menester para promulgar vna ley, que para promulgar muchas, y podrâ promulgar muchas quien puediere promulgar vna; no parece se podrâ dudar que serâ necessaria la misma jurisdiccion para reducir las Missas de vna Capellania, que para redudir las de todas: y que podrà reducir las Missas de todas las Capellanias (*dummodo in omnibus eadem causa iustificationis concurrat*) quien pudiere reducir las de vna.

174 Es del intento la doctrina vniformemente recibida de los Autores que citan y siguen D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 2. cap. 6. n. 17. & ibi Addent.* D. Salg. *de Reg. protect. part. 3. à n. 114.* Garc. *de expens. cap. 8. num. 38 & 39.* Quienes enseñan, que la prescripcion en la especie que està prescripta, se estiende de vna persona, *ad omnes personas, de vno actu, ad omnes actus eiusdem speciei.* Exemplifica esta doctrina Garc. *dict. n. 38.* cuyas palabras refiere el señor Salgad. *num. 120.* en la luctuosa, ibi: *In hoc tamen casu non est necessarium quod*

pras-

minucion de rentas, y por tenuidad de estipendios, no la hazen los Ordinarios en virtud de la Constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento; con que aquella se puede hazer fuera de Sinodo, y la jurisdiccion para executarla la han de tener precisamente los Ordinarios, *iure communi*, pues no la hazen en virtud de la Constitucion, y disposicion del Concilio.

172 Y en el *n*.204. ibi: *O se trata de reducir en general todas las Capellanias, y Aniversarios de vn Obispado por ley universal. Esto no lo puede hazer el Obispo sin Sinodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular à pedimento del interessado, por falta de caudal, puedelo hazer oìdas las partes.* Y en el *num*.216. reconoce quan regulada â derecho comun es esta reduccion, y la jurisdiccion de los Ordinarios para hazerla, pues aviendose disminuido los reditos de vna Capellania, y tratandose de reducir conforme al valor dellos, confiessa, *que en este caso fuera torpeza el negarla* (la facultad, y jurisdiccion) *à los Obispos, è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y Civil.* Y aunque en estos dos vltimos lugares habla de la diminucion de los reditos, lo mismo se ha de entender en caso de ser insuficientes, *quia vt dictum est sup. num.* 126. la causa inmediata que justifica la reducion, no es la diminucion de los reditos, sino la insuficiencia, ê improporcion respectiva dellos al gravamen. Y assi en el primer lugar del *num*.208. comprehende el señor Fiscal este caso, ibi: *Y tenuidad de estipendios.*

173 Siendo pues cierto, y conforme â los principios del derecho Civil, y Canonico, y â la practica de la Iglesia (como reconoce el señor Fiscal) que puede los Obispos reducir, *extra Synodum*, las Missas de vna Capellania, ò Beneficio, por la diminucion de sus rentas, ô por la tenuidad, ê insuficiencia respectiva destas al

gra-

de mas prueva; que considerar la diferencia de este siglo al passado.

176 Con esto queda satisfecho à la distincion que haze el señor Fiscal *num.202.* ibi: *No se puede negar que este punto es muy controvertido; pero su dificultad ha consistido en aver escrito los Autores sin distincion, y assi por no incurrir en el mismo riesgo se ha de distinguir, ò se trata de hazer Ley, Estatuto, ò mandamiento general para reducir las Missas de Capellanias perpetuas, &c. ò se trata de reducir particular, ò singularmente alguna Capellania, ò Aniversario, &c.* y resuelve en el *num.204.* que esta reduccion particular la pueden hazer los Obispos fuera de Sinodo; pero la reduccion general de Capellanias, ha de ser precisamente en êl, en virtud de la Constitucion, y disposicion del Santo Cõcilio de Trento, *ita num.208.* En comprobacion de esta distincion cita â Enriquez *in summ. lib.9. cap.22. num.6.* Fagundez *in 1. Præcept. Eccles. lib.3. capit.1. num.15.* Barbos. *de potestat. Episcop. allegat. 29. num. 10.* Tamburino, Trulench, Ledesma, y Christiano Lupo, y en el *num.204.* se refiere ser pocos los Autores que no la abraçan. Queda pues satisfecho con lo que se acaba de dezir en el *num. antecedente*: y demas se responde â estas autoridades; que de lo que estos Autores dizen no alcança la cortedad propria, como se pueda inferir esta distincion; y para hazer mas pleno concepto de este punto se pide por parte del Arçobispo que se vean sus palabras:

177 Confirmase esto, porque *si este punto es muy controvertido* (como dize el señor Fiscal, *vbi proxime, num.202.*) *pero su dificultad ha consistido en aver escrito los Autores sin distincion*, y por no incurrir en el mismo riesgo distingue entre la reduccion general, y particular, como se podrâ probar esta distincion con los Autores, quando han escrito sin ella? Y assimismo

pa-

præscriptum sit contra omnes particulariter: sufficit enim quod luctuosa sit percepta ab aliquibus, vt contra omnes intelligatur præscriptũ. Cum enim præscribatur ius reale in genere scilicèt ius exigendi luctuosam illam præstationem præscripto iure illo reali exigendi, præscriptum intelligimus contra omnes personas territorij, quibus ius illud applicari potest. Otros muchos exemplos trae D. Salg. *à dict. num.* 114. y Postio *de manut. observ.* 73. *à n.* 133. hablando en los terminos estrechos de mauntencion, Garcia *de Benef. p.* 5. *cap.* 5. *n.* 61. Loter. *lib.* 2. *q.* 45. *n.* 16. por la doctrina que fue de Bald. *in repetit. leg.* 1. *n.* 25. *C. de emancip. liberor.* y de Rip. *in cap. Cum Ecclesia Sutrina, num.* 53. *de caus. possess. & proprietatis magis enim attenditur vniversalis causa actus, quam actus ipse:* Luego si en la prescripcion que es de naturaleza tan *stricta,* que *tantum præscriptum quantum possessum,* se dà extension de vn acto â todos los de la misma especie, y quien en virtud della adquiriò el derecho en vno, le tiene para todos, â *fortiori,* parece se deve confessar à la jurisdicion Ordinaria, que si los Obispos la tienẽ para reducir las Missas de vna Capellania, *extra Synodum,* la tienen tambien *extra Synodum* generalmente para todas, y consiguientemente que pueden *extra Synodum* mandar generalmente hazer reducion de las Missas de Capellanias en que concurrieren las causas de justificacion que les movieron â reducir.

175 *Ex quibus infertur* que el Arçobispo legitimamente mandô en su edicto reducuir las Missas de Capellanias, en cuyos reditos no tuviesse cavimiento el numero integro dellas, regulandolas â la nueva tassaccion: porque en todas las Capellanias deste genero concurria la misma causa de insuficiencia, de reditos, y tenuidad de estipendios, como por ser notoriamẽte improporcionado à la calidad de su Diocisis el antiguo, que se tasò cien años ha: Punto que no necessita

versum tamen est, si el Ordinario quisiere suprimir alguna Prebenda, ô Capellania de Patronato; porque para esto serà necessario el consentimiento del Patrono; y en estos terminos literalmente hablan Abb. Panormit. *in dict. cap. Cum Accessissent*, *num.* 4. citado *num.* 231. Barbos. *in collect. ad dict. cap. Ex parte, num.* 4. *& de potestat. Episcop. allegat.* 67. *num.* 1. Azor. *instit. mor. part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 30. *quæst.* 13. *&* 14. Monet. *de commutat. vltim. volunt. cap.* 12. *num.* 113. citados *num.* 201. la razon de disparidad es clara: porque en la supression, y extincion de la Prebenda, ô Capellania, se estingue, y suprime el derecho del Patrono, faltandole el derecho de presentar; pero en la diminucion del numero de Missas, queda integro su derecho de Patronato: porque todavia subsiste la Prebenda, ô Capellania, y aun en algun modo resulta en vtil del Patron; pues es de mas estimacion el derecho de presentar, quando la Prebenda, ô Capellania tiene menos gravamen; porque *ex hoc capite* se reputan por mas fructuosas. Lo mismo se ha de entender si el Obispo intentare mudar el Estado de la Iglesia Patronal, *verbi gratia*, si quisiere hazerla Monasterio, ô Iglesia Colegial: porque en estos casos es necessario el consentimiento del Patrono, respecto del perjuicio que se le sigue â su derecho. Y en estos terminos hablan el *cap. Monasterium*, 33. *cap. Rationis*, 34. 16. *quæst.* 7. citados *num.* 223. y assi los entienden la *gloss. in dict. cap. Monasterium*, y Lambertin. *dict. lib.* 3. *de iure patronat. quæst.* 6. *princip. num.* 1. *&* 2.

179 El segundo reparo es, que para la reducciõ de las Capellanias se deve citar al Patrono, *num.* 200. pero esta dificultad queda *è vestigio* satisfecha con el mismo Edicto de el Arçobispo; pues en el §. 3. donde habla de esta reduccion, en el *num.* 9. la remite en justi-

cia

parece que no se puede afirmar, que la reduccion general de las Missas de Capellanias, ha de ser en Sinodo en virtud de la disposicion, y Constitucion de el Santo Concilio de Trento, como en contrario se intenta *num.* 204. & 208. *quando adhùc sub Iudice lis est*, si el Concilio hablô de ellas, como se reconoce de las opiniones contrarias referidas *discurs. mor. num.* 41. *Vlterius*, el Concilio *in dict. cap.* 4. no contiene palabras, de que se pueda inferir que habla de reduccion general; antes bien de ellas se infiere lo contrario, ibi: *Contingit sæpè in quibusdam Ecclesijs. In prædictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint*: Luego parece que no se puede dezir, que la reduccion general ha de ser en Sinodo, conforme á la disposicion de el Santo Concilio de Trento. *Denique* de esta distincion se infiere, que *succesivè vnam post aliam* pueden los Obispos reducir todas las Capellanias de su Obispado; pero que *simul, & semel* no pueden mandarlas reducir.

178 Faltâ aora satisfacer à algunos reparos que haze el señor Fiscal en este punto quarto. El primero es, que para reducir las Missas de Capellanias es necessario el consentimiento de el Patrono, ò el heredero; en cuya comprobacion cita en el *num.* 200. â Lambertin. *dict. libr.* 3. *de iure patronat. artic.* 7. *quæst.* 6. *princip. num.* 4. & 7. A que se responde, que este mismo Autor *eod. loc. num. fin.* afirma lo contrario, ibi: *Non omittendum vnum, quod stante necessitate, vel vtilitate Ecclesiæ; quod prædicta fiant, poterit fieri per Episcopum, sine consensu Patroni eo nolente, vt volunt DD. quos suprà retulimus post Roch. Idem docent* Felin. *in cap. Cum accessissent, num.* 19. *in fin.* & 20. Garc. *de Benefic. dict. part.* 7. *cap.* 1. *num.* 125. & *alij plures*. Ni se necessita de insistir mas en este punto, por ser sentir comun de los Autores, comprobado con la practica vniversal. *Di-*

mente se pueden reducir las Missas de las Capellanias que tienen Capellan actual, docent Marchin. *de Sacram. Ord. tract. 3. part. 2. cap. 19. num.* 18. ibi: *Quare qui aceptavit beneficium, ad singula quidem onera implenda tenetur; attamen ius habet adeundi legitimum superiorem, vt ea ad honestam sustentationem iuxta cuiuslibet Provinciæ leges revocentur.* Castropal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnica, punt. 15. num. 7. Quod sanè permitterem casu quo addire non posset (Cappellanus) Ordinarium qui stipendium taxaret, & Missas ad minorem numerum reduceret, sed quia hoc moraliter contingere non potest, ideo censeo Cappellanum, dum Cappellaniam retinet, neque Ordinarium addit, qui numerum Missarum diminuat, obligatum esse integrè prædicto oneri satisfacere, quia voluntariè eam obligationem subit, Cappellaniam retinens; & Ordinarium non adiens.* Azor. *instit. mor. part. 2. lib. 6. cap. 29. quæst. 6.* Estos Autores hablan expressamente de reducion de Missas de Capellanias con Capellan actual, y se pueden citar *pro hac parte* los referidos, *discurs. mor. §. 6. n.* 41. & 42. que absolutamente, y sin limitacion alguna conceden la reduccion de las Capellanias, y los que se citaron en el §. 10. *num.* 52. que hablaron con tanta latitud en este punto que se la permitieron, *licet minus rectè*, al mismo Capellan.

181 Pero reduciendose à los terminos del edicto del Arçobispo cessa qualquier escrupulo: porque aviendose aumentado el estipendio de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias son reducibles estas, aunque tengan Capellan actual, respectivamente à la nueva tassacion: Primo, porque esta reduccion respectiva es, *iuxta præsumtam volantatē fundatoris*, luego para hazer esta reduccion, es suficiente la jurisdiccion Ordinaria, pues se altera el cōtrato, *iuxta voluntatem fundatoris.* Es muy del intento el lugar de

Bor-

cia à su Provisor, ibi: *Y à este respecto hagā nuestro Provisor la misma reduccion, que en las memorias.* Y en el *num.* 11. ibi: *Que en caso que el fundador quiera para el Capellan mas, ò menos superavit, se guarde la fundacion: y lo mismo en caso que segun ella, y segū derecho parezca no dever disminuirse el numero de las Missas, pagandose à quatro reales*, q̄ era la tassacion antigua de las mismas Capellanias: como pues podrâ el Provisor del Arçobispo en virtud de este Edicto reducir las Missas de vna Capellania sin conocimiento de causa? y como podrà proceder con conocimiento de ella; sin citar à los interessados, que son los Patronos? porque â los Capellanes no es necessario, respecto de que no se hazen las reducciones, sino es à peticion suya, como se avrà de verificar judicialmente el numero de Missas, que tiene cabimiento en las rentas de la Capellania *respectivè* â la nueva tassacion, sino oyendo à los interessados? Remitiendo pues el Arçobispo estas reducciones en justicia â su Provisor, *para que segun la fundacion, y segun derecho proceda*, y consiguientemētè remitiendolas à los terminos judiciales, era superfluo advertirle â vn Iuez Literato que citasse las partes y ocioso el instruirle en lo mismo que ha observado la practica de su Tribunal, como cōsta de los exemplares que refiere el señor Fiscal *à num.* 217.

180 El tercer reparo es, que las Missas de las Capellanias que actualmente tenian Capellan, no se pudieron reducir: porque este en virtud de el quasi contrato que resulta de su acceptacion, se obligò al integro cumplimiento de las Missas, que mandò el fundador, y la facultad de alterar, y derogar â esta obligaciō en perjuicio de tercero, no cabe en los limites de la jurisdiccion ordinaria, *ita num.* 187. y se confiessa que este discurso es el de mayor realce, y adonde puede llegar lo docto, y lo futil: Pero se responde, que legitima-

 men-

presente la equidad, menospreciando los apices que se suelẽ observar en los contractos *inter vivos*, principalmente quando en las disposiciones pias, *non summo iure ex præscripto agitur, sed quod melius est consideratur*, como dize Sarm. *lib.* 1. *select. cap.* 8. *n.* 24. tratando de la comutacion de las vltimas voluntades.

183 Secundo, recurriendo à la stricta, y rigurosa disposicion de derecho en los terminos presentes cessò la obligacion en el Capellan de dezir las Missas por el estipendio antiguo; porque aviendose aumentado este por el superior, quedô consiguientemente declarado por improporcionado aquel; con que se hallan mudadas las circunstancias que concurrian al tiempo que el Capellan aceptô la Capellania, y se obligò al cumplimiento de su gravamen: *Sed mutatis circunstantiis pactũ non obligat*; porq̃ tiene embevida la condicion, *rebus sic stantibus*, Decius *cons.* 334. *Viso Consilio, num.* 4. Alexand. *cons.* 85. *Viso Themate, lib.* 5. los quales ponderan al intento la *l. fin. qui satisd. cog. leg. Quod servius*, 8. *de condit. caus. dat. cap. Cum inter*, 2. *de renunciat. cap. penultim. de Cler. non resid.* Seneca, con ser de la secta *stoyca fidei datæ, & promissionis factæ ad superstitionẽ tenacissimi, lib.* 4. *de Benefic. c.* 25. *iuxta partitionẽ Lypsij*, ibi: *Tunc fidem fallã, tunc incõstantiæ crimẽ audiam si cum omnia eadem sint, quæ erant promittente me, non præstitero promissum*, & paulô post: *Omnia esse debent, eadem, quæ fuerant cum promitterent, vt promittentis fidem teneas*. Luego aviendose mudado las circunstancias cessô la obligacion del Capellan.

184 Y aunque esta doctrina generalmente entendida pudiera tener algun reparo, aplicada à los terminos en que se està corre con llaneza. La razon es: porque los reditos de las Capellanias se dàn para alimento de los Capellanes, pues se dân para su sustento. Castro Palao *tom.* 4. *tract.* 22. *disp. vnic. punt.* 14. *num.* 9.

Stipen-

Bordon.p.1.variar.resol.25. de Celeb. Miss.que se referirà, aunque citado ya en el disc. mor. n.55. dize assi: *Tum, quia ab initio stipendia Missarum asignantur à testatoribus, non ad placitum proprium, sed habito respectu ad eleemosynam, quæ statuto, vel vsu, introducta fuit tunc temporis. Ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, vt quantitas Missarum commensuretur quantiti stipendij currentis. Ergo aucto stipendio cursu temporis, minuendus est, numerus Missarum.* Igualmente militan en este caso todos los fundamentos con que se provô, *d.discurs.mor.§.10.à num.54.* que la reduccion indirecta, ò *ex æquitate, & iusticia* (*qualis* es la que se contiene en el edicto del Arçobispo) es *iuxta voluntatem testatoris.*

182 *Conducunt tradita* à Suar. *tom. 2. de Relig. lib.4.de Hor.Canon.cap.21.n.7.* hablando de la obligacion del rezo. *Primo, quia hic non est considerandum quod Beneficiarius acceptans Beneficium tenue non patiatur iniuriam, quia sciens, & volens, admittit conditionem, sed considerandum est, an res ipsa æqua, & iusta sit? Quia non est credendum Ecclesiam imponere onera vltra naturalem æquitatem. Si ergo secundũ se, non est æqualitas inter illud stipendium, & hoc onus, non est verisimile Ecclesiam velle obligare ad tale onus, etiamsi alius voluntariè acceptet Beneficium, eo vel maximè quod videtur ibi esse quadam moralis coactio respectu pauperum Clericorum: quia cum vix possint aliter vivere coguntur similia Beneficia acceptare.* Y aunque se habla de la piedad de la Iglesia, se deve creer lo mismo de los fundadores de las Capellanias: porque ô bien la fundan *inter vivos*, no es creible que haziendo vn acto de Religion, quiessiessen en èl mismo dexar de considerar, *an res ipsa æqua, & iusta sit*; O bien, *in vltimis Constituti* (que es quando ordinariamente se hazen estas fundaciones, no es dable que dexassen de tener muy

pre-

turum se adquiriessen, para que hallando no aver intervenido evidente vtilidad de la Iglesia en la concesion del Patronato la revocassen, y diessen por nula, restituyendo la Iglesia â su libertad antigua, y â los Patronos lo que en la adquisicion del Patronato huviessen expendido.

186 Esta es la disposicion del Concilio en este Capitulo; con que cessa la contravenciou que en la reduccion mandada hazer por el Arçobispo considera el señor Fiscal *dict. num.* 221. ibi: *Seria contravenir à la disposicion del S. Concilio de Trento, sess. 25. cap. 9. de reform. En èl pues se dispone, que si las fundaciones hechas por Seculares de Capellanias, ò Beneficios no tuvieren lo justo, y decente para el Culto Divino, ni renta capaz para cumplirse la calidad que se señala en la fundacion, no que se reduzga el numero de las Missas, ni de las obligaciones; porque esto era violar el derecho que tenian las partes adquirido, y en que se contravenia à la justicia, que obligava al cumplimiento del pacto de fundacion, ò dotacion, sino que se extinguiesse el Patronato, y que se le restituya al fundador lo que entregò.* Y fuera de que esta inteligencia que se dà al *cap. 9.* no parece composible con q̃ puedan los Obispos reducir particularmente las Missas de las Capellanias fuera de Sinodo (como reconoce el señor Fiscal) y generalmente en èl, era de gravissimo perjuiciô â las piadosas voluntades de los fundadores de las Capellanias, y se tiene por cierto que abraçarian gustosamente este medio los Patronos de ellas.

187 Las ponderaciones que se hazen en los *numeros* 223. *& duobus seqq.* son transcẽdentales â todas las reduciones que se han hecho por los Prelados *etiam in Synodo*, y â todas se satisface con las causas que movieron el animo del Arçobispo para hazer la nueva tassacion, y reduccion respectiva, insinuadas §. 1.

disc.

Stipendium concedi in subsidium vitæ celebrantis per se, vel per alium, sicuti contingit in fructibus Beneficij, & Cappellaniæ, iunctis his quæ dicta sunt, discurs. mor. num. 73. Y en qualquier pacto sobre los alimentos se entiende siempre la condicion tacita, *rebus sic stantibus*, como resuelven comunmente los Autores, y la Rota, apud Farinac. *part.* 1. *recent. decis.* 31. *num.* 3. *& ideò si ratio dictat, vt pietate cogente propter ipsam naturam alimenta debeant augeri, eius cõsensus nullum ei præiuditium facit, quia debet intelligi rebus in eodem statu manentibus.* Y en terminos de carga convencional de Missas, Pasqualig. *quæst.* 1174. *num.* 4. *dicendum secundo onera Missarum ex conventione esse reducibilia mutatis rebus, & circunstantijs, quia quando initur aliquod pactum habet semper tacitam conditionem, quod obliget rebus sic stantibus*, y se puediera exornar con la paridad del voto, de qua Sanch. *in Decal. lib.* 4. *cap.* 2. *à num.* 18. Y otras que se omiten, de que resulta, que concurriendo tantas cosas juntas, quãdo cada vna por si bastàra; de vna parte la presumpta voluntad del testador, de que en estas circunstancias no quiso obligar al Capellan que aceptô: y de la otra, que cessa la obligacion del Capellan, por estar mudadas las circũstancias, corre sin dificultad la reduccion en las Capellanias aceptadas por el Capellan actual, y que para hazerla es suficiente, y legitima la jurisdiccion Ordinaria.

185 Vltimamente en el *num* 221. se pondera la disposicion del Concilio, *in cap.* 9. *sess.* 25. *de reform.* En este Capitulo el Santo Concilio mirando por la libertad de las Iglesias diô facultad à los Obispos para que como Delegados de la Sede Apostolica, exactamente reconociessen todos los Patronazgos adquiridos, *quadraginta annis citra* en Iglesias, Beneficios, y Dignidades que antes fuessen libres, y los que *in fu-*

 tu-

lencia, en la Sinodo que celebrò el año de 1657. hizo reduccion general de las Missas.

190 Don Pedro Carrillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Sinodo que celebrô en aquella Ciudad año de 1654. *lib.3.tit.14.Const.19.fol.194.* mandô se observasse la Constitucion de Don Geronimo Manrique, sobre la reduccion de las Missas de Aniversarios, Capellanias, &c. fuera de Sinodo, *de qua supr.num.*135. Y si el decreto de la Santidad de Vrbano Octavo estuviera *in viridi observantia* no huvieran passado à dar estas ordenes dos Prelados tan doctos, ni se huviera omitido el reparo por el Consejo, donde se llevaron las Sinodales de Salamanca para obtener la licencia de la impression.

191 Dos reparos haze el señor Fiscal contra esto: El primero, *num.*138. y se reduce â que el decreto de la Santidad de Vrbano Octavo para ser obligatorio, no depende de que estê recibido: porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente de Dios, solamente independiente del Pueblo, y assi las leyes que promulgare no necessitan de la aceptacion, y que para suspender su execucion es necessaria en estos Reinos conforme à la practica vniversal, suplicacion publica, y esta solo se interpone en las leyes, que comprehenden cosas temporales. Si este punto se huviera de tratar *pro Dignitate*, pedia muy dilatado discurso, y no permitiendole ya la estension de este papel se tocarà con summa brevedad, indicando los lugares donde se podrâ ver mas plenamente. Es cierto que la ley Canonica (prescindiendo aora de la Civil) no necessita para obligar de la aceptacion del Pueblo, y que puede su Santidad *etiam nollentem, & invitum, ad legis observationem adigere*, Castro Palao *qui plures, tom.1.tract.3.disputat.1.punct.13.num.1.* pero tambien lo es,

que

disc.mor. y con lo que se ha dicho *supr.n.* 179. cerca de la citacion de los Patronos.

Respondese à la quinta objeccion.

El Arçobispo pudo hazer la reduccion que contiene su Edicto, no obstante el decreto de la Santidad de Vrbano Octavo.

188 LA declaracion de la Sacra Congregacion de el Concilio, confirmada por la Santidad de Vrbano Octavo, en que se reserva â su Santidad la reduccion de las Missas, solo procede, y habla de la reduccion directa, ô autoritativa, no de la indirecta, ô *ex æquitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion aumentativa, como se fundô latamente *discurs.mor.* §. 10. y siendo de esta calidad la reduccion mandada hazer por el Arçobispo, como alli se dixo, queda satisfecha esta dificultad, sin que se necessitasse de recurrir â otros principios, y fundamentos; Pero no obstante se corroborarà lo que se dixo en el §. 8. *discurs.mor.* cerca de no estar recibido en España por el vso contrario este decreto. En cuya comprobacion *vltra Authores illic laudatos* se añaden.

189 Fray Antonio del Espiritu Santo *in director. Confessor. tom. 1. tractat. 7. disput. 6. sect. 1. num. 228.* ibi: *Nec obstat decretum Vrbani Octavi de celebratione Missarũ, nam in his Hispaniæ partibus non fuisse quoad hoc, & alia multa receptum textatur Trullench, in praxi Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 10. & idem video fieri quotidie.* San Per *Montes. ilustrad. tom. 2. part. 3. num. 137. Por que el referido decreto de la Sacra Congregacion de los Cardenales no està publicado, ni recibido, ni en observancia en este Reino.* Y en el *num.* 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Vrbina, siendo Arçobispo de Valen-

refieren los Autores, no solo han passado diez, sino quarenta y siete años: porque el decreto se formô el año de 1625. practicandose despues vniformemente lo contrario. Teniendo presentes estos principios, *signanter* se dixo en el *discurs. mor. §.47. A esto se llega, que la inobservancia, y por esta razon la ineficacia de el decreto de la Santidad de Vrbano Octavo*, reconociendo que las Leyes Canonicas, no solo las q̃ dimanan de la Suprema Cabeça visible, sino tambien las de los Obispos, Castro Palao, *vbi supr. num. 1. Nō mutuantur vim obligandi à Populi acceptatione*; pero que aunque esto era assi, el vso contrario podia derogarlas, ô enervar la obligacion de su cumplimiento, *moribus firmantur, non de iure, sed de facto*. La suplicacion es medio para que se pueda suspender la execucion de la ley, *iuxtà ea, quæ tradit* Suarez *dict. cap. 16. num. 8.* pero no vnico; que â serlo quedara excluido el vso contrario, y la costumbre, *quod non est admittendum*.

193 El segundo reparo es, que los Autores, que afirman no estar recibido este decreto en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dizen se lo avian referido, ô contado assi otros. Y de esta no recepcion publica no ay quien afirme assertivamente, *ita num. 137.* el señor Fiscal. Pero se responde, que de esta no recepcion, y vso contrario *sunt testes oculati*, Martinez de Prado *in 3. part. tractat. de Sacrific. Miss. quæst. 83. dub. 13. §. 4. n. 28.* ibi: *Video passim absque scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam Curiam non recurri*, Henao *de Sacrific. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 11. num. 117.* ibi: *Certumque esse sapè Episcopos in Civitatibus, vbi vixi aliosque de quibus notitiam comparavi reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus in quibus iuxtà decretum deberet pro reductione adiri Sedes Apostolica.* Fr. Antonio del Espiritu Santo, *vbi supr. num. 110. & idem*

vi-

que si la ley Canonica de hecho, no se observa, y esta inobservancia durare el tiempo necessario *ad inducendam desuetudinem*, podrán los subditos obrar contra la ley *absque culpa*, Castro Palao *ibid. n. 5. iuxtà text. in cap. vltim, de consuetud.* Sperell. *decis.* 15. Y assi dixo Gracian. *in cap. 3. dist. 4. Leges constituuntur cũ promulgantur, firmantur cum moribus vtentium approbantur*, no porque la *ley Accipiat vim obligãdi ab eius vsu; sed quia per vsum vis obligandi, quam in se habet lex, stabilitur, & firmatur*, ò como dixo Turrecrem. *in dict. cap. 3. Leges, moribus firmantur, non de iure, sed de facto.*

192 En la prefinicion del tiempo necessario hablan con variedad los Autores: los que mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la Ley Canonica, los que menos, diez. Pero se ha de advertir, que en la censura de los Autores tiene diversa inspeccion el vso, y costumbre, que mira à derogar la ley ya recibida, de el vso, y costumbre que vâ â enervar la obligacion de la ley, que *à sui principio* no se observô, y convienen que para enervar la obligacion de la ley que *à sui principio* no se observò, si fue, con sciẽcia de el Principe basta muy poco tiempo, y aun pocos actos. Pero ignorandolo el Principe son menester diez años, Sperell. *vbi suprà num.* 43. y algunos Autores se contentan con menos, *ita* Suarez *de legibus, lib. 4 cap. 16. num.* 10. & 11. Castro Palao, *qui plures, vbi proximè num.* 10. Para derogar la Ley Canonica recibida ya, y executada en la sentencia comun, son necessarios quarenta años. Este es el compendio de el sentir de los Autores sobre este punto, y aplicando su doctrina al presente parece queda suficientemente satisfecho el reparo del señor Fiscal: porque no aviendose executado el decreto de la Santidad de Vrbano Octavo en estos Reinos *à sui principio*, como consta de lo que

pitulos, estuviesse *in viridi observancia*, en quanto â vnos, y en quanto â otros no.

195 Vltimamente al reparo que se haze de que no parece tan llana la facultad de la jurisdiccion Ordinaria para tassar, y reducir *extra Synodum*, pues el Arçobispo recurriò al Nũcio de su Santidad por la aprovacion, se responde con lo q̃ dize Caramuel *in Theolog. fundam. fundam.* 13. *q.* 2. hablando del Elector Arçobispo de Moguncia Anselmo Casimiro en caso semejante: *Sæpè contingit homines timoratæ conscientiæ petere indulta faciendi ea, quæ sine indulto possent.* Lo qual assimismo se comprueva con la doctrina testual de la *l. Forma, §. Si quis veniam, ff. de censibus*, y doctrina de Canc. *variar. tom.* 2. *p.* 3. *ex n.* 81. D. Salgad. *in laberinth. part.* 2. *cap.* 17. *num.* 29. D. Solorçan. *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *ex num.* 56.

Parte Segunda.

196 EN esta segunda parte como se dixo *n.* 7. se propondràn las razones concernientes â la exclusion de la retencion, y conocimiento del Consejo, assi por lo justificado de el edicto, como por la calidad de la causa; sin embargo de que pudiera fiar el Arçobispo su defensa en las razones solidas, y juridicas q̃ hasta â qui se han discurrido, siendo cierto que el señor Fiscal estimô por necessario fundar contenia injusticia el edicto, para que huviesse causa que pudiera motivar la retencion, mas por no omitir nada â que se responda, se proseguirà en el discurso con la seguridad que enseña la experiencia, de que en materias de la jurisdiccion, y inmunidad Eclesiastica procede siempre el Consejo con singular prudencia, conteniendo su grandeza dentro de los mas justos, y juridicos terminos. Ha-

video fieri quotidie, Trullench. *dict. lib: 3. prax. Sacram. cap. 8. dub.* 11. *num.* 10. donde refiere, que en la Sinodo que celebrô D. Fr. Iſidoro de Aliaga el año de 1631. ſe hizo reduccion general de las Miſſas, y como refiere S. Per. *vbi ſup. num.* 137. Eſte Autor fue vno de los que ſe hallaron en eſta Sinodo, y ſon probança inſtrumental las Conſtituciones Sinodales referidas de Don Fr. Pedro de Vrbina, y Don Pedro Carrillo de Acuña, y los exemplares del Arçobiſpado de Sevilla de varias reducciones, hechas por el Ordinario preſentados en el Conſejo.

194 Ni obſta la contrariedad que nota el ſeñor Fiſcal *num.* 250. en los primeros papeles de el Arçobiſpo, diziendo ſe aſsienta en ellos por admitido eſte decreto en quanto â la taſſacion, y no en quanto â la reduccion. Motivò ſin duda eſto el *num.* 18. del *mor.* donde para provar que tienen los Obiſpos po- *diſcurſ.* teſtad para taſſar, ſe dixo que la Sacra Congregacion ſobre eſte decreto, *dub.* 3. avia ſupueſto, y reconocido que la poteſtad de taſſar reſidia en la poteſtad Ordinaria, en aquellas palabras: *An cum Ordinarius praſcripſerit eleemoſynam congruam iuxta qualitatem loci, &c.* Y de eſto no ſe concluye inconſequencia, ni contrariedad; porque en eſta declaracion de la S. Congregacion no ſe dâ facultad â los Obiſpos para taſſar, ſino ſe ſupone, y reconoce que les toca, y aſsi no ſe provô la facultad de taſſar, *ex hac declaratione, in vim conceſsionis*, ſino *in vim ſuppoſitionis*. La contrariedad eſtuviera ſi ſe pretendiera por parte del Arçobiſpo, que la poteſtad de taſſar ſe la concediô eſte decreto, quando ſe afirma no eſtar recibido por el vſo contrario en quanto à la reſervaciō de la reduccion, y aun en eſte caſo no tuviera repugnancia, ni novedad que vna miſma ley que contiene diverſos Ca-

pi-

de lo que dispone vn Eclesiastico inferior, ay el recurso â los mismos Eclesiasticos Superiores, que pueden remediar el agravio, y es regular en qualquier materia, que aviendo remedio ordinario, cesse el extraordinario, *leg. In causæ*, 17. *ff. de minoribus, leg. Quadam*, 9. *ff. de edend. gloss. fin. in leg.* 1. §. *Si quis. ff. de rei vindicat.* D. Valenç. *cons.* 3. *num.* 77. & in terminis recursus Sairo *in suo Thesaur. lib.* 3. *cap.* 18. *num.* 6.

200 Siendo cierto, que la Proteccion Regia en los recursos, se limita à la forma, y modo de la observancia, por ser su mayor calificacion la costumbre, ita Barbos. *lib.* 2. *vot.* 48. *num.* 2. y lo practicado inconcusamente por el Consejo ha sido vsar de retencion de las Bulas Apostolicas, sin que jamas aya avido extension à retener determinaciones de los Ordinarios, y en las fuerças solo ha estilado los autos de conocer, y proceder, y no otorgar; procediendo con tanta circunspeccion, que siendo assi que en las Chanchillerias se practica el tertium genus en las fuerças, de que habla el señor Salgado *de Regia protect.* 1. *part. cap.* 5. nunca el Consejo ha sido servido de practicar este recurso, no por otra razon, que por no estar recibida en êl su observancia.

201 Deviendose considerar que en las retenciones nunca se entra por el medio de defecto de potestad, sino es de la voluntad, y conocimiento de los inconvenientes que resultan de executar lo que se manda, D. Salgad. *de supplicat. part.* 1. *cap.* 16. *n.* 27. por cuya causa el decreto regular, y ordinario es retenerse en el Consejo, diziendo se suplique â su Santidad para que mejor informado provea lo que convenga, siendo preciso el hazer aquesta suplica, *leg.* 14. *leg.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopilat.* D. Salgad. *de supplicat. part.* 1. *c.* 2. *sect.* 1. *præsert. n.* 86. D. Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 5. *n.* 31. D. Solorç. *de Indiar. gubern. lib.* 3. *cap.* 25. *n.* 47.

Cu-

197 Hase de responder en esta segunda parte â lo que el señor Fiscal dize en su papel desde el §. 5. *à n.247. vsque ad finem*, y por necessario para la defensa, y mas facil comprehension; y respuesta â las objeciones, se han de fundar primero dos proposiciones.

Proposicion Primera.

Que tiene resistencia legal la retencion, por no ser de letras Apostolicas, y por el modo de introducirla.

198 LVego que se tuvo noticia del edicto, omitiendo el medio de la apelacion, el recurso à el Nuncio de su Santidad, y de otro Tribunal Eclesiastico, y el remedio de la fuerça, se recogiò, y truxo à el Consejo, donde se pidiô la retencion, concluyendolo assi los pedimientos, sustanciandose vn juicio segun su naturaleza, que explica el señor Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 16. per tot.* Y aun el señor Fiscal *num. 297.* afirma *no poder aver otro medio que el de la retencion*, y ser esse el que deve determinarse.

199 Esto supuesto se ofrece luego prōptamente la replica de no averse podido introducir retencion: porque esta solamente procede de las letras, ò Bulas, q̃ dimanan immediatamente de su Santidad; mas no de lo que determinan, y establecen los Eclesiasticos inferiores, siendo la razon genuina, y fundamental, q̃ justifica la retencion de las Bulas Apostolicas el no aver promptamente à quien recurrir, para que repare el daño, sino es al mismo Pontifice, *quia prima Sedes à nemine iudicatur, cap. Nemini, 30. 17. quæst. 4.* ibi: *Nemini est de Sedis Apostolicæ iudicio iudicare, aut illius sententiam retractare, cap. Aliorum, 14. 9. quæst. 3.* mas

 de

do se podia conseguir la suspension por el recurso â el Tribunal Eclesiastico Superior, no se podia intentar para el Principe, sino es en el caso de proceder contâ ta exorbitancia, que huviesse defecto de citacion, violando conocidamente el derecho natural, ibi: *Quod si obijciatur, quod adhuc requiritur, quod talis defensio exhibeatur cum aliquo moderamine, quod quidem non reperitur quando pars gravata potest ad Superiores Ecclesiasticos recurrere, quia actiones, quibus defensio impertitur non debent excedere hos limites, dummodo sint prudentis arbitrio moderatæ respondetur, quod fatemur Principem non se posse intromittere, nisi quando denegato iure naturali subditus gravatur, & executionem patitur sententiæ nulliter habitæ, quæ non sublevat ad Superioris recursus, quia interim exequenda est, quia licet nullitas incontinenti probata soleat impedire executionem, ex his, quæ Bursat. lib. 1. cons. 73. num. 74. D. Covarruv. pract. cap. 25. tamen in his sententijs Apostolicis solet clausulæ apponi, ne executores de aliquo cognoscât, sed omnia sine retardatione executionis ad Rotæ iuditiû remittantur, quo casu si Reges non occurrerent notorijs nullitatibus, impossibile penitus oppressis redderetur remedium, vnde si sententia sit lata in Regno, ita vt facilè possit, addito Superiore reformari, maius erit dubium, etsi ex alio defectu, quam citationis impugnetur, vel alio simili ad Superiores Ecclesiasticos recurrendum est, non ad Regem.*

204 Dixolo mejor que todos Suarez *de defens. Fidei, lib. 4. cap. 34. num. 33.* donde para la mayor seguridad, y acierto, estimò por preciso que huviesse de concurrir lo que alli propone, ibi: *Altera conditio est, vt defensio sit moderatæ tutelæ, vt iura, & omnes DD. declarant, & alibi latiùs declaravi, ad hanc ergo conditionem spectat, vt defensio per potestatem Laicam necessaria sit, nam is, qui conqueritur de suo Prælato, vel de alia*

202 Cuyo decreto es impracticable en este caso, y no conveniente â la naturaleza de esta causa: porque la retencion se introduxo, y pidiô de lo obrado por el Arçobispo, y en materias de esta calidad, y en que se deve obrar con restriccion grande, no se puede passar â dar ampliacion à vn caso, que ni lo permite la razon, ni lo ha calificado la costumbre, buscando vn decreto nuevo, hasta aora nunca pensado por los Autores; pues ninguno de los que proponen Enriquez *de Pontif.clave*, el señor Covarruv. Salgad. y Cevall. y quantos han tratado los recursos, y remedios protectorios, pueden convenir â la question presente, deviendose observar los decretos conocidos; pues causara estrañeza lo contrario, *cap. Quod dilecto, de consanguin. & affinit.* ibi: *Vnde in hac parte consultiùs duximus multitudini, & observatæ consuetudini deferendum, quàm aliud in dissensionem, & scandalum Populi statuendum quadam adhibita novitate, &c. leg. 1. de Senat.* ibi: *Quod nec vsquam relatum est, nec vsquam receptum.*

203 No solo por la razon propuesta, sino es por lo irregular de el modo de defensa se deve desestimar la retencion que se halla pedida, sin aver atendido â el medio de la apelacion, y sin recurrir â Tribunal superior para el remedio, siendo cierto que huvo muchos Autores, que tuvieron esta diligencia por precisa, estimando ser entonces justificado el recurso en los casos que no se puede acudir â el Eclesiastico Superior, para que repare el agravio que supone haze, y violencia q executa el Superior: consideracion de tanta eficacia, que haziendose este argumento assi, Pereir. *de man. Reg. part. 1. cap. 9. num. 3.* se hallô obligado para responder, â proponer el caso en Executores Apostolicos, que ordinariamente sin suspender, y sin oir, remiten â su Santidad, ô â la Sacra Rota, rindiendose â q quando

de *leg. Politic. lib. 1. cap. 13. num. 90. & 91.* despues de aver fundado, *illa qua solet dexteritate*, lo legitimo, y permitido de los recursos, se inclinô â el sentir que se defiende, ibi: *Quia cap. Filijs, vel nepotibus, 16. quæst. 7. etsi ad Regem per negligentiam Ecclesiasticorum recurrendum dixit, fuit non solum post negligentiam Iudicis Ecclesiastici inferioris, sed & Superioris; ergo idem dicendum est in nostro casu, quod priusquam cognoscant Iudices Seculares ad tolendam vim, debet ad Iudices Ecclesiasticos Superiores recurri, vt violentiam ab inferiori factam submoveant, quod inconcussè tenendum credo*, nada de lo qual vemos executado en este caso, sino es directamente lo contrario.

208 Es muy de el caso lo que dizè Pedro Marca *de concord. Sacerd. & Imper. lib. 4 cap. 20. num. 4.* donde despues de aver fundado, que el recurso â el Principe solo procede vrgente necessitate, le pareciô que esta doctrina se oponia à la practica, y estilo de intentarle, sin esperar el desagravio de el Eclesiastico Superior, no hallò aun con su libertad otra salida, para justificarle, que la promptitud, y presteça en el remedio, de que se colige precisamente, que quando se espera averla con igualdad en los mismos Tribunales Eclesiasticos, entonces no podrà tener justificacion, ibi: *Sanè praxis illa, & Fori tritura, sola remedij celeritate niti potest*, y sin duda el estilo de intentar la fuerça immediatamente à la denegacion de apelacion de el inferior Eclesiastico, sin acudir à el Superior, le motiva, y podrâ justificar lo dificil de el remedio, quando se passare â executar, y no se consiguiere la inhibicion, dilatandose primero con el conocimiento de la causa que quiso el *cap. Romana, de apellat. in 6. cap. 7. sess. 22. de Reformat.*

209 Tratando este punto Roa *de excessu cavendo in tollend. vi, num. 49.* convino en lo mismo que và

fun-

ali a persona Ecclesiastica coram potestate Laica; possit sine gravi incommodo, vel periculo æqualis, vel maioris nocumenti à Superiore Prælato Ecclesiastico defensionem postulare, profectò non inculpatè se defendit à Clerico per Laicum, nec Laicus ipse iustè se intromittit, nec inculpatè vtitur potestate sua defensiva, quia sine ratione, aut iusto titulo ius alterius, & munus vsurpat, & ita Canones non permittunt postulare auxilium Sæcularis potestatis contra insolentias Clericorum, nisi, vbi per Superiores Prælatos remedium adhiberi non potest, vel ab eis negligitur.

205 Lo qual comprueva con varios textos Canonicos, y entre ellos el *cap. Filijs, vel nepotibus, 16. quæst. 7.* en que hazen el principal fundamento los Autores todos que escrivieron à favor de los recursos, el qual parece saca de duda la materia, y ordena claramente que el pedir el auxilio â el Principe secular, ha de ser despues de requeridos el inferior, y Superior Eclesiasticos, ibi: *Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntiet, quod si talia Episcopus agere intêtet Metropolitano eius insinuare procuret, si Metropolitanus talia gerat Regis hoc auribus intimari non differant.*

206 Fueron de el mismo sentir Mario Alterio *de censuris, lib. 5. quæst. 3. disput. 15.* y otros muchos Autores, que refiere, y sigue con irrefragables fundamentos Thom. Del Bene *de immunit. tom. 2. cap. 9. dub. 6. sect. 1. & seqq.* conviniendo vniformes, en que deve ser en caso extraordinario, qunado ni el inferior Eclesiastico requerido, ni los Superiores quieren suspender el agravio, y assi dize en el *num.* 8 *Præterquam in casu necessitatis extraordinario cum nullum aliud remedium suppetit*, y mas abaxo: *Ergo oppressus à Prælato inferiori ad Superiorem, & non ad Tribunal Laicale recurrere debet.*

207 Y lo que mas es, el señor Fiscal en su tratado de

pender su execucion, y no querer con vn remedio extraordinario, y nunca visto de retencion, quitar de el todo el conocimiento â el Eclesiastico.

211 Y aunque parezca que assi el juizio de la retencion, como el de la fuerça, miran à vn mismo fin, D. Salgad. *de supplicat. part.* 1. *cap.* 16. *num.* 49. y que ambos son recursos à el Tribunal Real, ay diferencia grande: porque el Eclesiastico considera â el de la retencion por mas riguroso; pues por êl se dilata mas la causa, y tambien se retiene antes, y despues de la determinacion, lo qual no procede en el de la fuerça, en que el conocimiento es mas ligero, bolviendo luego el processo, obrando solo el impedirle no execute lo que el derecho le dize, que suspenda hasta que el Superior se lo mande, à quien le queda libre el arbitrio, y resolucion de la causa, aun sin atender â el decreto de la fuerça, obrando con tan gran temperamento; porque lo que vnicamente obran los recursos, es impedir la execucion de las determinaciones Eclesiasticas, hasta que el Superior Eclesiastico conozca, D. Salgad. *de Regia protect. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 180. *& seqq.*

112 Y en este caso lo que se ha hecho es pretender el juizio de la retencion, que es mas gravoso, pidiendola de lo dispuesto por vn Prelado Eclesiastico Ordinario, sin querer proseguir el medio de la apelacion, ni acudir à el Metropolitano, Nuncio Apostolico, ni â su Santidad para el reparo, ni aun valerse de el medio de la fuerça, contraviniendo â las autoridades propuestas, y que assimismo notô con singularidad Fragos. *de regimin. Reipub. part.* 2. *lib.* 1. *disput.* 3. *tit.* 14. *num.* 269. ibi: *Nisi prius Ecclesiastici Iudices Superiores requisiti, & rogati noluernt occurrere* , & inferiûs: *Atque si Iudex Sæcularis prætermisso ordine hoc ordinario, in tali causa se interponat, facit contrà libertatem Eccle-*

fundado, como mejor lo diràn sus palabras: *Valemus alijs medijs sine violatione libertatis Ecclesiasticæ repellere vim illatam (si quandoque contingat ab Ecclesiasticis inferri) per Ecclesiastica remedia, & non per Sæcularia. Vt enim quando ab inferioribus Iudicibus Sæcularibus videmur gravari, recurritur ad Superiores, & ad Principes, qui ad eos appellantibus remedium præbeant, nec certè ad Ecclesiasticos accedimus, ne ordo Potestatum pervertatur sic etiam videtur faciliùs recurri posse ab Episcopo ad Metropolitanum, Nuntium, & Pontificem Summum, vt convenienti remedio provideant cum de inferiori Eclesiastico Iudice conquærimur, idque tutius foret*, Et inferiùs: *Nec vis tollendæ prætextu ab Ecclesiasticis ad Sæculares recurri; sed solùm ad Ecclesiasticos Superiores, vt vim illatam ab inferioribus dissolvant, siquidem is finis hoc medio haberi facilè valet*: y prosigue muy doctamente con otras razones muy de el caso, quedando fixo en el sentir de que no se deve immediatamente vsar de el remedio protectorio, omitiendo de el todo el recurso â el Superior Eclesiastico.

210 No solo ay que estrañar en la ocasion presente el aver intentado retencion, sino es que se ha faltado â aquella moderacion, y temparamento, con que en los casos licitos se intentan los recursos, Suarez vbi sup. *Supposita autem necessitate, etiam pertinet ad hanc cognitionem, vt actiones ipsæ, quibus fit defensio, non excedant modum debitum, ac prudenti arbitrio moderatum*, no pudiendose dudar que el medio legitimo, y legal era la comparecencia ante el Arçobispo, la interposicion de la apelacion, y de la denegacion de esta, entonces caso que se omitiesse el recurso â el Nuncio de su Santidad, se podia vsar de el remedio de la fuerça, si se estimasse gravar en la execucion de el Edicto, y por este medio se conseguiria el fin de suspen-

realiter, & quoad substantiam gravare, & leg. Directè, vel Indirectè sunt differentiæ materiales, & quæ impertinenter se habent, quia non variant effectum à parte rei; modus enim non variat rei substantiam unde dici solet, habeatur intentum, & non curetur de modo, &c.

214 De cuyas razones parece quedar assegurado con evidencia, que à la pretension de la retencion resisten las reglas, y calidad de la causa.

Proposicion Segunda.

Que la retencion no se estiende à mas casos que à los comprehendidos en las leyes de el Reino, y que no lo son los que se proponen.

215 ABstrayendo de el perjuizio de Patronatos (à que se satisfarà en la primera objeccion) ninguno de los demas casos que se representan, los estiman por de retencion las leyes de el Reino, ni son de los en ellas mencionados, *provt notum est*; con que parece, que aunque fueran como se proponen, no podian influir para la retencion, por no darse extension à otros, que los expressados en las leyes: para lo qual se ha de tener por indisputable que en los juizios de retencion no se procede en fuerça de jurisdicion ordinaria, sino es de la Economica, y Politica, que reside en el mismo Principe, D. Salgad. *de Regia protect. in prolog. proœm. & in cap. 1. præl. 3. n. 97.* Camill. Borrell. *de præst. Reg. Cathol. c. 5. n. 7. & 26.* Gabr. Pereir. *de man. Reg. tom. 1. præl. 1. n. 6.* que es la autoridad Suprema, reservada inseparable de la Magestad Real, de qua Bald. *in leg. Qui se patris, n. 14. Cod. vnde liber.* idem Camill. Borrell. *de Magistr. lib. 1. cap. 1. num. 130. & lib. 4. cap. 8. num. 8.*

216 Y como puede esta darla con moderacion

Ecclesiasticam, ad cuius Iudicem pertinet vim, & iniuriam illatam tollere, & ideò ad Iudicem Ecclesiasticum recurrendum est, vel ad Sedem Apostolicam, &c.

213 Reputandose mayor el inconveniente; pues el intento contrario se dirige â que el Consejo retenga absolutamente el Edicto; lo qual no parece dable deva permitirse; pues en los casos que el Principe, como Protector, ô por su Suprema Regalia entra â remediar el agravio, ô la contravencion à los Sagrados Canones, hecha por vn Eclesiastico, entonces no retiene, sino es que remite, para que conozcan los Superiores: *Nam determinaret, & definiret, ita Mario Cutel. de libertat. Ecclesiast. sive contra Dianam, lib. 2. cap. 14. num.* 109. porque no dar exito de el negocio â el Superior Eclesiastico, sino es que quede en el mismo Consejo, es materia que por ningun medio puede salvarse, ò ya sea el auto de retencion, ò ya de que no corra el Edicto, ò que se observe la forma antigua; medios que reconociendo la dificultad de la retencion se propusieron por la Ciudad à la vista, mas no los admitirâ el Consejo; pues reconoce que en substancia todo es vno mismo, *& rebus non verbis nomen imponimus.* Y sucede lo que â el proposito advirtiô Suar. *advers. error Angliæ, lib. 4. cap. 34. num.* 34. ibi: *Sed videtur profectò verbis illudere*, y en el *cap.* 33. en el *num.* 10. comprovando su sentir con el *cap. vltim. de immunit. Eccles. in 6. cap. Quanto, de privileg. cap. vltim. de regul. iur. in 6. leg. Contra legem, ff. de legibus, leg. Cum pater, §. Donationis, ff. de legat. 2.* dize: *Ergo eodem modo vere, & propriè violat legem, seu privilegium immunitatis, qui indirectè violat illam, sic ergo in præsenti parum refert, quod violatio, sit indirecta, si in re eumdem habeat effectum.* Tambien lo dixo en otro semejante caso, Del Bene *de Parlam. disput. 30. sect. 1. n. 1.* ibi: *Ratio est quia indirectè gravare adhuc est verè, & rea-*

benda, vt Supremi Consilij praxis testatur.

219 Pudiendose añadir la proposicion regular, de que solamente la jurisdiccion ordinaria es capaz de extension, Iason *in leg. Si per errorem, num.* 1. *ff. de iurisdict. omn. iudic.* & notant DD. *in cap. P. & G. de offic. Delegat.* Petr. Barbos. *in leg.* 1. *art.* 1. *num.* 10. *ff. de iudicijs*, resultando de esto vna doctrina, que se aplica a el punto, y es que en las cosas reservadas à el Principe *in signum supremæ potestatis*, el Tribunal â quien estàn cometidas especialmente algunas, no tiene conocimiento de otras, aunque sea de consentimiento de partes, sin detraer â la Magestad, quanto se adrogare â si, Abb. *in cap. Venerabilem, per illum textum, vers. Insuper, num.* 23. *qui filij sint legit.* cuyas palabras pueden persuadir, y aplicarse â el intento, vnde inquit Abbas: *Si Imperator non habet Iurisdictionem in terris Ecclesiæ non videtur, quod possit hoc præiudicium afferre non subiectis, & tollere honorem reservatum Principi*, Ancharran. *cons.* 320. *num.* 5. D. Covarrub. *de sponsal.* 2. *part. cap.* 8. §. 8. *num.* 14. Peregrin. *de fideicommiss. art.* 23. *num.* 17. quos refert, & sequitur Barbos. *in dict. leg.* 1. *de iudit. art.* 4. *ex num.* 34. y todos concluyen que lo contrario *non possit fieri, absque notabili proprij Principis iniuria.*

220 Esfuerçase mas esta proposicion; con que estando especificados los casos, en que se deve dar retencion por leyes de el Reino, es evidencia, que el Legislador no quiso que este recurso se estendiesse â los no especificados, *quia inclusio vnius speciei, excludit alias species, leg. Cum Prætor, ff. de iudit.* & notabiliter in puncto docet Calder. *cons.* 10. *ad fin. de iudit. & cons.* 11. *ad medium, de sentent. excomm.* y aun en las causas, no de las reservadas â el Principe, sino es de la jurisdiccion ordinaria, es sin controversia, que el Iuez destinado â causas de vna especie, no tiene, *etiam de con-*

consensu partium.conocimiento de las que son de otra diferente, *vt ex leg. Solemus*, *§. Latriunculator*, *ff.de iudit*.advertit Ruin. *cons.165.num.11.lib.5.* & *argum.leg.In agris,ff.de adquir.rer.domin*.tradit Fulgos. *in leg.1.in fin. Cod.de iurisdict.omn. Iudic.* Roman. *cons.132*.Imola *in dict.cap.P.* & *G.num.* 80.Abb.*in cap. At si Clerici,num.19.* & *21.de iudit.* Barbos.*in dict.leg.1.art.1.num.79.*

221 Luego si esto procede en las causas donde ay jurisdiccion,à fortiori se ha de tener lo mismo en este recurso, y conocimiento,en que todos los Autores vniformes confiessan que no la ay,*ita ex cap. Qualiter,* & *quanto de iudit.cum vulgat.* tenet Cevall. *in prolog.de cognit.per viam violent.num.47.* & *gloss.6.num.60.* D.Salgad. *de Regia protect.par.1.cap.1.à num.194.* & *de retent.part.1.cap.1.ex num.152.* porque es doctrina sin controversia,que en las causas donde el conocimiento es extraordinario, y no jurisdiccional,no se admite extension,vt videre potest in exemplis traditis ab Angel.*cons.93.num.2.ad fin.* Paul.de Castr.*cons.84.num.1.lib.1*.Cagnol.*in leg.1.num.45.ff.de iudit*.vbi Curt.Iun.*num.36*. Avend.*de exequend.mandat.cap.10.num.4.vers. Et hoc casu,* y assi vemos que el Arbitrio,el qual no tiene jurisdiccion,sino es desnudo conocimiento, *l.1.ff. de arbitr.* & *leg. Ait Prætor,ff.de re iudicat.leg.Notionem,iuncta gloss.ff.de verbor.significat.* y de cuyo exemplo se vale Cevall.*in d.tract.gloss.6.num.60.* §.2. para fundamento de estos recursos,no puede conocer de otras causas, que las comprometidas,*cap. Cum dilectus, de Arbitr.gloss.fin.in dict.cap. P.* & *G. de offic.Delegat.* gloss.*in leg.Non distinguemus, § Item si quis.ff.de recept.Arbitr.*Innocent.*in cap. De causis, n.6.de offit. Delegat.*Marian.Socin.*in cap.Significasti,num.26.de foro compet.*Barbos.*in dict.leg.1.art.1.num.56.cum seqq.*

222. Y el que fuera de los casos de ley, no aya lugar la retencion, observandose assi por el Consejo, es materia corriente. D. Covarruv. *practic. cap. 35. num. 3. vers. Sed ex multis*, ibi: *Regia Pratoria habent formam, & modum à Rege præscriptum, quo vti debent in ipsis negotijs examinandis, & expediendis*, Cevall. *in prolog. de cognit. per viam violent. num.* 203. ibi: *Regula hæc sit iuridica, & vera, aliquibus circumscribitur limitibus in causis particularibus*, y lo reconoce D. Salgad. *de retent. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 35. ibi: *Primò, quoniam hoc genus Regaliæ, & cognitionis, certis finibus concluditur, & est omninò limitatum*, y lo mismo repite en los *numeros* 40. *& seqq.* & cum summa eruditione, & vtilitate D. Salcedo *de lege polit. lib.* 2. *cap.* 6. *per tot.*

223. A cuya resolucion assisten todas las disposiciones de derecho, porque como dixo el *cap. Consuluisti*, 2. *quæst.* 5. *quod non est expressè sancitum, superstitiosa non est intentione præsumendum*, *Authent. de non eligend. secundo nubent.* §. *Cum igitur*, ibi: *Nec qualibet est lex tale aliquid dicens*, *l. dissentientes, Cod. de repud.* ibi: *Nulla præcipit iuris constitutio*, *cap. Is, qui, de sentent. ex comm. in* 6. ibi: *Cum id non sit expressum in iure*, y es doctrina de Bald. *in leg. Cum à nullis, num.* 6. *Cod. de incest. nupt.* que lo que no determina la ley: *nec nos determinare debemus, quia servanda est prout iacet*: y añade, que no se ha de atender â su razõ, sino es solamente el caso formalmente dispuesto en ella, plura in proposito comulat Paz *ad leges styli, in princip. Rubric. ex num.* 50.

224. Y aunque D. Salgad. *de retent. lib.* 1. *cap.* 9. *per tot.* encõtrandose consigo mismo en los lugares referidos, fue de opinion que este recurso no tiene limitacion â los casos expressados en las leyes de el Reino, no se deve estar à su sentir, porque la observancia de

el

el Consejo està en contrario en quantas ocasiones se ha ofrecido, como lo advierte D. Salced. *vbi sup. n. 26.* quien desde el *num.* 28. satisface concluyendo â las autoridades en que se fundô D. Salgad. porque hablan en terminos totalmente diversos de retencion en Tribunal Seglar, y solo trataron respecto de los Iuezes Eclesiasticos, hablando en los terminos de el *cap. Si quando de rescript.* que no tiene limitacion à casos especiales, sino que en lo vniversal lo remite à el arbitrio de los Iuezes.

225 Mas si en encuentro de opiniones se deve seguir sin passion à el Autor, ô â la causa que tiene mas ràzon, *provt ex* Iason *in leg. Illam num. 9. Cod. de collat. tenet* Lother. *de re benefic. lib. 3. quaest. 28. num. 52.* vbi, *Quod deficiente ratione, opinio cuiusvis Doctoris nullius sit considerationis*, no parece tienen salida los fundamentos de el señor Salcedo, siendo eficacissima la razon de que estando dispuesto en la *ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat.* se retuviessen las Bulas de impetra de Beneficios de los Obispados de Burgos, Palencia, y Calahorra, en que se contraviniesse â la costumbre de darse â los patrimoniales, fue necessario hazer otra nueva ley, que es la 23. de el mismo titulo, para que se retuviessen de el mismo genero las que se consiguiessen contra la costumbre que huviesse en otros Obispados de darse tambien à Patrimoniales, estimando que aun siendo vna misma la razon, no podia obrar sin ley, que especificamente lo determinasse. Y assi dize *num. 51. Si damnum instat boni communis in executione generali litterarum Apostolicarum, disponat noviter Rex, & in l. 25. declaret inclusos esse omnes casus ad arbitrium Iudicum convenientes, aliàs vna quaeque Respublica, procedat virtute sibi concreditae iurisdictionis.*

226 Y assi parece que no siendo los casos de retencion que se proponen comprehendidos en la dispo-

si-

ſicion de las leyes de el Reino, no puede aver lugar la retencion, por no darſe extenſion, *etiam ex identitate rationis*, y aunque concedieramos voluntariamente la extenſion â el caſo ſemejante, es cierto no concurre en ninguno de los que ſe proponen la identidad de razon, como ſe califica de lo dicho en el papel juridico, y en eſte, donde ſe harâ mayor la evidencia, reſpondiendo con ſeparacion â las cauſas que para la retencion ſe repreſentan.

227 Aunque con lo dicho en las propoſiciones antecedentes parece no quedava motivo para retener, ſe ſatisfarâ ſin embargo â las objecciones que en contrario ſe hazen, y fundarâ en lo vltimo, que aunque no fuera tan cierta la razon de el Arçobiſpo, devia obtener en el caſo dudoſo.

228 Objeccion primera, que ſe deve retener el Edicto por el perjuicio de Patronato Real, y de particulares, *num.* 290. *&* 291.

229 Objeccion ſegunda, que ſe deve retener por el perjuicio de la Regalia, y derecho de regiſtrar las Sinodos el Conſejo, §. 6. *num.* 254. *vſque ad* 275. *& num.* 293.

230 Objeccion tercera, por contravencion â el Santo Concilo Tridentino, §. 7. *num.* 276. *ad* 288.

231 Objeccion quarta, por no aver citado â los intereſſados, ni oìdo â el cuerpo de la Sinodo, *n.* 289. 90. 92. por el eſcandalo, *n.* 295. por la novedad, 298.

Reſpondeſe â la primera objeccion.

No ay el perjucio de Patronatos que ſe ſupone.

232 DE quantas cuſas ſe repreſentan para la retencion del Edicto, vna ſola en el nombre, y no en la ſubſtancia, es comprehendida en

las

las disposiciones de las leyes de el Reino., que es la derogacion de el derecho de Patronato Real, y de Legos; que se dize en el *num.* 291. aver en este caso, fundandose en la *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopilat.* Mas es muy estraña la consequencia que de ella pretende inferirse: porque su legal, y natural sentido tiene su limitacion â caso diverso, como es el derecho de presentar, que quiso el legislador no se derogasse, como se reconoce de la 3. *tit.* 6. *lib.* 1. ibi: *Porque en esta preheminencia, y derecho Real, alguno, ò algunos Reyes antecessores nuestros trataron de perjudicar, y derogar, quitando de si el poder de proveer los tales Beneficios, &c. leg. 5. eod.* ibi: *En derogacion de nuestra preheminencia, y Patronazgo Real se han hecho proveer por via de Roma de algunas Abadias, y Monasterios, &c.* Y esta es la preheminenci de Patronato Real, que quiso la *ley* 25. no se derogasse; con que el quererlas aplicar â este caso contiene conocida violencia.

233 Facilitase mas su inteligencia con la consi-
deracion de que el Patronato Real, ô de Legos tiene
vnas preheminencias naturales, y proprias en quanto
Patronato, como son los derechos de nombrar, y pre-
sentar, y la honorificencia de los actos publicos, y las
leyes, que ordenan la retencion la permiten solo quã-
do se deroga la parte honorifica: porque en lo demas
â el Patrono ningun otro privilegio, ni exercicio le
pertenece, ni en lo espiritual, ni administracion de bie-
nes, *cap. Prætereà de iur. Patron.* vbi Abbas *n.* 1. *&* com-
muniter DD. & in cap. 1. *vt Ecclesiast. Benefic. sine di-*
min. Camill. Borrell. *de præstant. Reg. Catholic. cap.* 50.
num. 31. *fol.* 363. *qui loquitur de nostro Rege,* Lother. *de*
re Benef. lib. 1. *quæst.* 11. *à num.* 57. *per plura omninò vi-*
dendus. Donde defiende que el Principe Secular, aun-
que Patrono, no puede impedir las dismembraciones
que se hizieren: y es la razon, que de otra forma fuera

quedar privado el Pontifice de exercer la superioridad que en estas materias le pertenece, conforme â el *cap. 2 de Prabend. in 6* si huviesse de andar pidiendo â los Patronos consentimiento para disponer lo necessario â el govierno, sin que puedan obrar tanto las consequencias de Patronato, que turben vn tan principal assumpto.

234 Y otras que competen, no como intrinsecas, y naturales â el Patronato, sino es como consecutivas, y accidentales, que miran mas â lo gravoso, que â lo honorifico, como son el permisso de la defensa de los bienes, y otros, y â estas no se estienden las leyes de la retencion, y siempre puede el Prelado exercitar en ellas su imperio, sin que el Patrono pueda contradecirlo por su perjuicio, que se considera primario en la vulneracion de el derecho de presentar, y nombrar, sin que se prorrogue â los demas, que se consideran secundarios, *provt in alio casu tenuit* Rota *decis. 313. volum. 7. recent.* Rubei *num. 1.* ibi: *Præterquamquod interesse ipsius Regis vti Patroni* (loquitur de Rege Hispaniæ) *dicitur potiùs secundarium, & remotum quam primarium, & proximum in defensione Ecclesiæ etiamsi ageretur de magno illius præiuditio, vt firmat Lambert. de iur. Patron. quæst. 2. princip. lib. 3. art. 10. num. 1. vers. Dicerem benè.* Y con efecto no fue admitido su Magestad â el juizio, y solo pudiera darse extension, quando como dixo Cabed. *in tractat. de Patron. Reg. Coron. cap. 12. præsert. num. 5. & 6. quidquàm fieret in præiuditium Ecclesiæ Patronatæ per quod immutaretur Ecclesia, & primæva illius natura.*

235 Tiene aun mejor evasion la dificultad propuesta, con la seguridad de no aver perjuicio alguno, mas que el que voluntariamente se pretende; pues aunque como se supone, huviera reduccion formal, no podian formar quexa los fundadores de las memo-

rias,

rias, y Patronatos: porque en lo respectivo à esto no tienen arbitrio, *cap. Noverint*, 10. *quæst.* 2. *Noverint conditores Basilicarum in rebus, quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se potestatem habere, sed iuxtà Canonum instituta sicut Ecclesia, ita etiam, & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere, cap. Sic quidam*, 10. *quæst.* 1. Donde en caso mas riguroso, que es aver volũtad expressa de excluir la subordinacion â el Obispo, se dispone que sin embargo todo ello, *ad Episcopi ordinationem, & potestatem pertineat, Authent. de Ecclesiastic. tit.* §. *Si autem pro redempt. captiv.* ibi: *Licèt præcipuè à testatoribus, seu donatoribus interdictum, Sit eis, Abb. in dict. cap. Престереà, de iur. Patronat. num.* 1. Dando por razon, *quod non posit immutari iuris dispositio.*

236 Porque el dia que estos bienes tuvieron aplicacion â Patronatos, y obras pias, deven conforme à la sujeta materia estar subordinados à lo que dispusiere el superior, â quien por derecho pertenece su govierno, *cap. Nulli liceat*, 12. *quæst.* 2. Donde el Pontifice Bonifacio dixo, que despues de hecha la aplicacion *ad ius pertinet Sacerdotij*, optimê D. Covarr. *lib.* 3. *var. cap.* 6. *sub num.* 7. ibi: *Nam si testator aliquid legaverit in opus, id, aut in eam rem, quæ Principis distributioni, & gubernationi subiacet, idem testator id legatum fecisse videtur eius conditionis attenta materia subiecta, vt per Principẽ proprio arbitrio posit liberè commutari*, & inferiûs: *Vnde in omni, & qualibet donatione, quæ Ecclesiæ fiat ad certum, & destinatum opus ministerij Ecclesiastici, excepta intelligitur authoritas Romani Pontificis, cui, vt Præsidi Reipublicæ Christianæ, licèt ex iusta causa dispensare vnicuique Ecclesiæ, & membro, id quod alterius membri proprium sit, iuxtà vtriusque membri necessitatem, opulentiam, & inopiam, nec per hoc offenditur donatoris, aut testatoris voluntas, quod obiter explicat Dried. de libert. Christ. lib.* 1. *pag.* 206. & 209.

237 Lo mismo defendiò Sarmiento *lib. 1. selectar. cap. 8. num. 21.* vbi, *Quod distributio, & dispositio ad Principem, qui est publicus Dispensator, & Gubernator pertinet, nec privatus aliquis facere potest, quin ea dispositio Reipublicæ defensori subiecta non sit, &c.* siendo cierto que estas leyes, y otras disposiciones que limitan la potestad Eclesiastica Ordinaria, no admiten mas extension que los casos que formalmente expressan, como hablando de el *cap. 8. ses. 22. de reform.* que prohibe â el Ordinario la visita de aquellos Lugares pios, *quæ sub Regum immediata sunt protectione*, y la de el *cap. 9.* en que se dispone, que los Administradores de los Lugares no estên obligados â dar cuentas â el Ordinario, si lo prohibiere la fundacion, lo dixo Moneta *de commut. vlt. volunt. cap. 5. num. 119.* affirmando deverse entender con limitacion â lo que mandan, quedando para todo lo demas integro â el Ordinario su derecho con la misma autoridad que en las demas cosas, y disposiciones.

238 Y no parece dable dexe de tenerla para la reduccion de Missas por el aumento de el estipendio, en que no solo no se puede considerar perjuicio, sino es vtilidad que cede en la cõservacion de las Memorias, y Capellanias, materia penitus diversa, y caso totalmẽte distinto de el perjuicio de Patronato que consideraron las leyes.

239 Deviendose advertir que quanto se ha dicho, aunque pudiera influir para el Patronato Real, ha sido ex abundanti: porque lo magestuoso de èl, bien reconoce el Arçobispo, y nunca ha sido otro su animo, no estar comprehendido, *inter cæteros*, en su resolucion, y disposicion concerniente à Memorias, y Capellanias, quando nunca es visto comprehenderle, si no se expressa, ni en las disposiciones generales, ni aun en las Apostolicas, *cap. 9. ses. 25. de reform.* Rebuf. *de nomi-*

nat.

nat.quæst.15.num.9. ibi: *Nec in mandatis Apostolicis comprehenduntur, vt in dict.cap.2. & propter Regis prærogatiuam*, D.Solorçano *de iur. Indiar, lib. 3. cap.3. num.13.*

240 Y si se quisiere adelantar tanto el discurso, como lo haze el señor Fiscal *num.289.* queriendo que la prerrogativa de el Patronato Real obre respecto de los particulares, por ser su Magestad Patron vniversal de las Memorias, y obras pias, es sacar la materia de sus terminos, y darla vna extension que no admite la disposicion de derecho: *Quia licet, quis sit homo, hominis mei, non dicitur homo meus, gloss.vlt.in cap. Legitur* 81.*distinct.* Iason *in cap.1.num. 23. qui feudum dare posse, Speculator, de feud. § Quoniam, vers. Decimo quarto*, porque el Patronato que el señor tiene sobre su liberto, no se estiende â el liberto de este, *libertus enim mei liberti, non est libertus meus, leg. Modestinus, de verb. signifi. leg. Siquis à liberis, §. Liber. ff. de liber agnoscen.* Menoch.*cons.32.num.28. & cons.426.num.30.* luego consta con evidencia, que la retencion por este motivo no puede de ningun modo ser admissible. Y se haze mas conocida la razon por lo dicho, *supr. num.178. & 179.*

Respondese à la objeccion segunda.

Que no se ha perjudicado à la Regalia, y derecho de registrar las Sinodos el Consejo, y que pudo sin su censura hazerse la tassacion de el estipendio de Missas.

241 NO se duda, antes bien se entra confessando el derecho de reconocer las Sinodos el Consejo, y dar licencia para que se impriman, y corran, segun vemos que con justificacion

grande cada dia lo practica, y califica los exemplares que refiere el señor Fiscal, que es la prueva mas segura, que la autoridad de el señor Solorçan. *lib. 3. cap. 7. num. 41, de Indiar. gubern.* que en el *num.* 254. se cita para comprovarlo; porque habla por disposicion, y concession especial de las Indias, y pudiera considerarse contrario, por restringirse con especialidad à ellas, fuera de que alli es diferente la razon porque su Mageftad en las Indias se considera casi como Delegado de la Sede Apostolica, por especiales concesiones de los Sumos Pontifices.

242 Mas abstrayendo de esto, y sin valernos del no aver avido contravencion â el Concilio, y por el consiguiente, ni obligacion à hazer Sinodo, con que cessava el motivo de el remedio protectorio, se ofrece proponer que si el derecho de el Consejo se reduce â que sin su permiso no se publiquen, ni executen las Sinodos, obrarâ en el caso que aviendose hecho, se pretenda la execucion sin esta censura, pero como no le ha avido en la ocasion presente se excluye la oposicion con lo incompatible de querer sea vna misma la razon en el caso de ser, que no de ser.

243 Y aunque en contrario se discurra en la forma siguiente: El Obispo no tiene facultad por derecho para tassar el estipendio de las Missas, ò reducir su numero, mas que la que le diô el Concilio en Sinodo; con que la reduccion, ô tassacion la deviò hazer en èl, y hecha en êl, avia de venir à el Consejo para reconocerla, y permitirla: luego executandose en otra forma se causa perjuiciô â esta Regalia. Era menester ver la prueva de este discurso, como necessaria, y no facil, y no haziendose queda destruida en todo la pretension contraria; pues no consigue nada con fundar que à el Consejo toca reconocer las Sinodos, sino es que tiene imperio para compeler à los Obispos à que la tassacion

cion de Missas no la puedan hazer sino en ellas.

244 Fuera de que este modo de argumentar contiene conocido agravio, y violencia, como lo es querer, que el accidente (aun en el caso de ser assi) de que los Padres de el Concilio diessen con esta limitacion la potestad à el Obispo, produzga tales efectos â favor de vn Tribunal Real Superior, que exerce el reconocimiento de las Sinodos, que no puedan los Eclesiasticos hazer la tassacion, ô reduccion sin esta censura, imponiendose tan rigurosa, y no permitida ley, como el que aya de pender de el arbitrio de el Magistrado Secular la execucion de lo que à ellos por la causa, y por la razon privativamente pertenece el establecer: *Si istud est inditium Episcoporum quid commune cum eo habet Imperator, quando à condito ævo auditum est, quando inditium Ecclesiæ auctoritatem suam ab Imperatore recepit.* San Athanasius *in Epist. ad solitar. vit. agen.* Representacion que se haze con seguridad por el conocimiento de que el Consejo siempre se abstiene de el conocimiento de materias Eclesiasticas, *Serenissimi Imperatoris animum non ignorans quod se in causis Sacerdotalibus miscere non soleat*, que dixo San Gregorio Magno *in epistola ad Maximum.* Y lo califica la consideracion de que si su Santidad huviera servidose de hazer por si esta tassacion, ò cometerla â quien gustasse, dispensando, entonces corriera sin el reparo de la ofensa de la suprema Regalia, que aora se quiere considerar executada por el Arçobispo.

245 Pero aun suponiendo sin perjuicio de la verdad la obligacion de hazer Sinodo, y dando por cierto, y sumamente justificado el reconocimiento de el Consejo, de el mismo genero se desvanece la razon de la oposicion: porque la vnica causa de registrarlas, que es para reconocer si en las disposiciones vniversales ay alguna que se oponga â la Regalia, o leyes de el Rei-

Reino, ô à el govierno civil entre los Seculares, no puede obrar nada en este caso, donde el conocimiento se limita â vna disposicion conocida, y sola merê espiritual, y Eclesiastica; con que faltando la causa, y la razon, y en especial siendo la final, deve faltar asimismo el efecto, *leg. Quod dictum, ff. de pact. cap. Cum cessante, 60. de appellat.* Sesse *decis.* 185. *num.* 102. Caldas *de potest. eligend. cap.* 10. *num.* 2. *& seqq.* Dueñas *regul.* 82. Sanch. *in Decalog. tom.* 1. *lib.* 4. *cap.* 2. *n.* 42. Tiraq. *in tractat. cessante caus.* Everard. *in Topic. loco* 85. vbi, *Quod fortius procedit, quando ratio non est proporcionabilis.*

246 En cuya conformidad, aunque se huviera hecho en Sinodo, y traido para reconocerlo à el Consejo, deviera servirse de estimar el no poder reformarla, ni tocar en ella por la calidad de la materia, como tampoco en quantas fueren de la misma especie que viniessen determinadas en las Sinodos: porque el reconocimiento obra solo respecto de otras cosas, mas no de estas que quedan ilesas, sin embargo de que con las demas vengan à el Consejo: porque como Eclesiasticas devemos presumir, que las omitirà, y passarâ à otras, sin que el venir inclusas le pueda dar en lo individual de ellas conocimiento, â exemplo de el derecho de Patronato adherente alguna cosa profana, ô incluso en lo vniversal de la herencia, ô algunos bienes, que aunque respecto de estos se pueda por varias causas litigar en Tribunal Seglar, mas en aviendo de llegar â lo individual del Patronato, ha de ser ante el Eclesiastico, como juizio sobre materia espiritual, de que son incapaces los Seculares, *cap. Quanto, de iudit. & faciũt cap. De iure, & cap. Ex litteris, de iure Patronatus,* Vivian. *de iure Patronat. lib.* 11. *cap.* 10. Marinis *decis.* 346. donde aunque el señor de el feudo conoce de todas las causas feudales, aunque en el feudo estê inclu-

clu-

cluso el Patronato, no tiene sobre él conocimiento.

247 Y si acaso se diesse por constante absolutamente el derecho de ver, reconocer, y aprovar las Sinodos, y participarlos, dar licencia para que se executen, reformandolos en qualquiera materia, aũque fuesse espiritual, parece que indirectamente viniera à vulnerarse aquella infalible, y estable proposicion, reconocida por tal en contrario, de que la potestad Secular no tiene facultad, ni para convocar, ni dar voto, ni determinar cosa alguna en los Concilios, y Sinodos Eclesiasticos de qualquiera calidad que sean, sin que su asistencia sea autoritativamente, sino con proteccion extrajudicial, Belarm. *de Concil. lib. 1. cap. 12. vers. Porro Christus*, Abrahan Bozius *de Roman. Pontif. c. 7. & 8.* Pesant. *de immun. disp. 21.* Azor *inst. moral. p. 1. lib. 5. cap. 14.* Bonac. *de legib. disp. 10. q. 2. punt. 1. & tom. 3. disp. 1. q. 16. sect. 1.* Antonio de Saur. *in voto Platonis, part. 1. cap. 23. concl. 3. fol. mihi, 74.* Castald. *de Imperat. quæst. 94.* Vald. *de dign. Reg. cap. 1. n. 2.* Gravin. *de Catholic. præscript. tom. 4. part. 2. contr. 8. q. 2. art. 1.*

248 Como pues podrà aver compatibilidad en esta proposicion, que es inegable, con lo que en contrario se pretende, quando la contrariedad es tan manifiesta: porque si aun asistiendo en las Sinodos està denegado el voto, y resolucion, el concederla despues quando se han de publicar, y executarse, fuera destruir aquel principio, pudiendose dezir lo que no en terminos diversos dixo Thom. Del Bene *de immunit. tom. 2. cap. 9. dub. 33. num. 40. totum à beneplacito Regio pendere in præiuditium manifestum Ecclesiasticæ Immunitatis*, y ya no viniera à ser disposicion de los Obispos, sino es de los Magistrados Seculares, *cap. Si Apostolica, de Præbend. in 6.* Boteo *de Synod. 2. part. art. 4. num. 12.* Sanc. *de matrim. lib. 8. disp. 17. n. 30.* Marc. *de iurisd. 4. part. cas. 29. à num. 15.* Bosio *de Princip. num. 83.* Febo

decis.28.num.12. D.Salgad.*de supplic. 2.part. cap.22. num.3. & in labyrinth.part.1.cap.38.num.44.*

249 Sin que ayamos visto que en vn siglo, y mas, que se celebrô el Concilio, se aya dado por el Consejo auto de la calidad que se pretende, reformando vna materia merè espiritual, y Eclesiastica; pues â averle dado, no se le ocultara al señor Fiscal, tan versado, y noticioso en estas materias, y mas aviendo puesto tã particular cuidado en la causa, pues ha inquirido quãto ha sido imaginable: y aunque se dize en el *num.*50. 279. 286. y otras partes, que el Consejo diô otro auto semejante, mandando no se executasse vn arancel hecho por el Obispo de Malaga Don Francisco Blanco el año de 1626. en que avia tassado los derechos, y estipendio de las Missas, alterando lo dispuesto por la Sinodo Diocesana, y que se mandô retener, ordenando se guardasse lo dispuesto por la Sinodo.

250 La respuesta â este simil, serà el dezir lo que consta de el processo, que es vn testimonio de Iuan Luque, Escrivano de Antequera, que contiene averle exhibido vn libro de la Cofradia de San Diego de Alcalá, sita en el Convento de San Francisco de Asis de la misma Ciudad, donde estân las Constituciones della, mencionando estar pendiente en el Consejo el pleito, sobre la aprobacion, y dêl sacô diferentes Capitulos, en que los Cofrades ordenan la forma de sus entierros, como se han de hazer las honras, el acompañamiento que ha de assistir, los cirios que han de arder, las Missas que se han de dezir, y estipendio que se ha de dar por ellas. Y otro testimonio del mismo en que parece averse litigado en el Consejo pleito entre aquellos Cofrades, y Clerigos extravagantes, con los Curas, y Capellanes, Beneficiados servideros, y aver mandado el Consejo por executoria el año de 1635. se guardasse el arancel, hecho en Sinodo por Don Francisco Blanco,

co, Obispo de Malaga, que se inserta en el mismo testimonio.

251 Y abstrayendo de las oposiciones legales, que contra este testimonio pudieran hazerse: Este caso es totalmente diverso de lo que se creia, porque ni aqui huvo tassacion hecha por Don Francisco Blanco, Obispo de Malaga fuera de Sinodo, ni el Consejo la mandô retener por contravencion â el Concilio, mandandole guardar lo obrado en Sinodo, sino es que en el pleito que huvo mandò el Consejo que se guardasse el arancel que el mismo Don Francisco Blanco avia hecho, y assi este exemplar no es conveniente, ni eficaz: porq̃ el pleito fue entre particulares, y al parecer sobre lo contenido en los capitulos de la Cofradia, sin que se pueda hazer argumento favorable, sino es muy cõtrario: porque el Consejo en su auto no dixo que le retenia por no averse congregado Sinodo para la tassa; antes bien estimo, no ser necessaria, sino es por no estar aprobado por el Consejo, cuya aprobacion mirò â el fin, y derecho que tiene, en conformidad de la *ley 3. tit. 13. lib. 8.* para ver, y aprobar las Cofradias, y los Estatutos de ellas, sin que hasta tanto puedan tener efecto, ni executarse, Aceved. *in dict. leg. num.* 22. Gutierrez *Canonic. lib. 1. cap. 35. num. 1.* Marta *de iurisdict. part. 2. cap. 23. à num. 18.* Pedr. Gregor. *de Republic. lib. 13. cap. 3.* Barbos. *de iur. Eccles. lib. 2. cap. 11. num. 68. & 74.* Capic. Latr. *decis. 169. num. 31. vbi mentionem facit de lege Hispaniæ.*

252 Y pudo ser assimismo por si avia que moderar en la disposicion de sus honras, y entierros, por lo q̃ en quanto â esto dispone la *ley 2. tit. 5. lib. 5. Recopilat.* en lo respectivo â lo que fuere vana demonstracion, superfluidad, y apariencia, sin tocar en lo que fuesse Memorias, Limosnas, ô Missas, de que como materia merê espiritual, con singular providencia prohibiô la

ley

ley el conocimiento, reconociendo que el concederle fuera vulnerar directamente la Immunidad Eclesiastica (argumento eficacissimo para nuestro intento) *iuxtà textum in cap. fin. de reb. Eccles. non alienand.* ibi: *Et vsurpationi iurisdictionum, sed etiam de mortuarijs, necnon, & alijs, quæ iure spirituali annexa videntur illicitè præsumendo,* vbi Abb. & DD. Acevedo *in dict. leg. num. 3.* Alterio *de censur. tom. 1. disput. 16. lib. 5. cap. 6. column. 2.* Mart. *de iurisdict. part. 4. centur. 1. casu 54.* Cutel. *de Ecclesiast. libertat. lib. 2. quæst. 65.* Del Bene *de Immunitat. cap. 8. dub. 4. tom. 1. vbi plures refert.*

253 Y para calificar la incertidumbre, y equivocacion, que se ha padecido en todo, con la alegacion de este exemplar, se ha de notar, que D. Francisco Blanco tomô possession de la Iglesia de Malaga el año de 1565. y de ella fue promovido el de 1573. à la de Santiago, segun refiere Gil Gonçalez Davila en el Teatro Eclesiastico *tom. 1. Teatr. de la Iglesia de Santiago, cap. 23. fol. 99.* siendo pues esto assi, no parece compatible con lo que dize el señor Fiscal *num. 50. Este Prelado despachò el año de 1626. vna tabla, ò arancel de derechos,* y queda excluido el fundamento que de èl se haze.

254 Con que en vano se aplica este exemplar à lo terminante de el punto que se questiona, en que ay la diversidad que dexa reconocerse, bastado para hazerla ineficaz la mas leve circunstancia, y puede aqui dezirse lo que de Curcio Iunior afirma Tesaur. *in præfat. ad decis. num. 33. Quod licet senex esset, & in casibus innumeris consuluisset nunquam tamen evenit, vt idem per omnia esset casus,* y siēpre tienen contra si los exemplares, y mas respecto de la autoridad de el Consejo, que atiende solo â la mas segura razon, lo que dize Afflictis *decis. 283. num. 8.* ibi: *Nec Princeps, aut Senatus adstringitur sententijs suis, quo minus possit aliter, atq; aliter iudicare,* y Alberic. *in leg. De constit. Principum,*

no tuvo por acertado, *ab exemplis, opem petere cum iura non suppetunt, vt sic iudicatum esse dicant*, de quo D. Solorç. *lib. 2. cap. 18. de Indiar. gubernat. n. 49.* D. Valenz. *consf. 69. num.* 214. Castill. *controv. lib. 5. cap. 89. num. 98.* Ceuall. *de violent. gloss. 6. num. 64. versic. Nec obstat.*

255 No era necessario para comprobacion de que en la materia Espiritual decidida en Sinodo, no se ha servido de tomar sobre ella conocimiento el Consejo, otra razon, que la de no mostrarse en tanto numero de años que lo aya executado, aunque se ha hecho inquisicion de quantas Sinodos ha avido, y en ninguno se ha hallado mas que el caso â que se acaba de satisfacer, y el de el *num. 259.* donde se dize que aviẽdo hecho Sinodo el Obispo de Siguença año de 1660. y traido al Consejo se pidiò por el señor Fiscal *se reformasse la constitucion primera de el titulo 25. en todo, y se guardassen las leyes de estos Reinos, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento*, mas este simil tiene en si respuesta convincente, pues se supone contravencion directa â el Santo Concilio, y leyes de el Reino, que era quanto pudiera vulnerarse, y tambien se ignora la calidad de la materia; con que no puede este exemplar servir de embaraço, por la diversidad de las circunstancias, y duda de lo que contenia la disposicion, *iuxta cap. in præsentia, de probationibus.*

256 Discurriendo pues con el supuesto, de que no contraviniendose à la Suprema Regalia, y leyes de el Reino, y siendo materia Espiritual, y Eclesiastica la dispuesta en la Sinodo, ò fuera de ella, parecia poder correr sin la censura de el Consejo lo obrado por el Arçobispo, sin embargo de las razones, y medios de que se vale el señor Fiscal, quien en el *num.* 255. para hazer precissa su razon, dize, que el registrar las Sinodos el Consejo es inherente â la Suprema Regalia, por la co-

correfpondencia que deve aver entre las dos Republicas: à que se responde ser cierto deverse corresponder vnidas ambas à dos Poteſtades: *Nam ſtatus Imperij glorioſiùs regitur, & Sanctæ Eccleſiæ vigor ſolidatur cum Sacerdotium, & Imperium in vnitate concordiæ coniunguntur*, vt ex Divo Gregor. obſervavit Marca *de concord. Sacerd. & Imper. præfat. 1. in princip.* & conducit illud Virgil. *Æneid. 12.*

Paribus ſe legibus ambæ
Invictæ gentes æterna fœdera mittent.

Mas de eſta congruencia que reſulta de la vnion, y correſpondencia no ſe infiere preciſion de que para lo que pertenece diſponer â la Ecleſiaſtica neceſsite participarlo â la poteſtad Seglar, ni tampoco de ella para executarlo; *Nam apud ipſam reſidet vtraque poteſtas, cap. Auctoritatem, 5. quæſt. 6.* ibi: *Hæc in mandatis damus, vt ſpirituali ſimul, & temporali gladio malignos illos inſequantur, S. Antonin. Florent. in 3. part. ſummæ, tit. 26. cap. 4. §. 17. Caietan. in Apolog. pro Roman. Pontif. cap. 13. Soto de iuſtit. & iur. lib. 4. quæſt. 4. art. 1. Turrecrem. lib. 2. de poteſtat. Eccleſ. cap. 116. Innoc. Abb. Hoſtienſ. Butr. Felin. Decio, Navarr. in cap. Novit, de iudit. Alberic. in leg. Benè à Zenone, num. 21. Cod. de quadrag. præſcript. Bald. conſ. 275. num. 9. Aretin. in §. Sacræ, inſtit. de rer. diviſ. Oldrad. conſ. 180. n. 12. latiſsimè Paul. Rubeo in annotat. ad deciſ. 2. tom. 1. §. 2. Morla Empor. iur. part. 1. quæſt. 4. num. 9.*

257 Para lo qual es notable la obſervacion de Sander. *de viſibil. Monarch. lib. 2. cap. 3. pag. 69.* à quiẽ refiere Seraphin. de Freit. *de iuſto Imper. Luſitan. & Aſiatic. cap. 6. num. 35. Divina præterea providentia fuiſſe ſalubriter proviſum ne à principio naſcentis Eccleſiæ Evangelicæ per aliquot ſæcula vlli Reges fierent Chriſtiani, vt ita conſtaret apertiùs Eccleſiam, quando ſub Petro, Apoſtoliſque, & poſt Apoſtolos ſub eorum ſucceſſo-*

ri-

ribus fuit perfectißimè gubernata, omni caruiſſe Principe terreno, apud quem Spiritualis poteſtas gubernandi, vel tota, vel pars aliqua Eccleſiæ diceretur reſidere: ſicque in æternum potuiſſe carere, niſi quod nec illos ab æterna penitus ſua redemptione excludi voluit; atque adeò intelligerent omnes nihil in hac parte datum eſſe Regibus, eo quod Reges ſint, &c.

258 Y entonces el Principe ſecular podrà, y deverà en fuerça de el miſmo ſer de Principe, y de la correſpondencia exercer ſu poteſtad, para execucion, y obſervancia de lo que por la Igleſia ſe diſpone, *cum illa ſuam diſciplinam exercere non prævalet, tunc ſua poteſtate muniendo, & ipſam patrocinando*, Panormit. *in cap. Tua, num.* 10. *de decim.* Bald. *in cap. Cum olim*, 14. *de reſcrip.* Aufrer. *in tract. de poteſt. ſecul. ſup. perſon. Eccleſ. reg.* 1. *num.* 6. *falenc.* 3. Barb. *in collect. ad cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ de Conſt. num.* 16. Beatus Iſidor. *relatus in cap. Princeps ſæculi*, 23. *quæſt.* 5. *Princeps ſæculi nonnunquam intra Eccleſiam poteſtatis addemptæ culmina tenent, vt per eamdem poteſtatem diſciplinam Eccleſiaſticam muniant, cæterum intra Eccleſiam poteſtates neceſſariæ non eſſent, niſi, vt quod non prevalet Sacerdos efficere, per doctrinæ ſermonem, poteſtas hoc impleat per diſciplinæ terrorem.*

259 Procediendo lo referido en el caſo ſolo de neceſsidad, quando por la Igleſia ſe pide el auxilio, prout ex *cap. Dilecto*, 6. *de ſent. excomm.* ibi: *Nam ij duo gladij conſueverunt exigente neceſsitate, ſibi ad invicem ſufragari, & iuvamen alteriùs ſuventione mutua frequentius exerceri*, Cutelo *contr. Dian. lib.* 2. *quæſt.* 14. *num.* 34. Luego la mutua correſpondencia de las dos Monarchias, ſu vnion, la preciſion en el ayudarſe reciprocamente quando la neceſsidad lo pida, no pueden ſer cauſas que en la queſtion preſente obren efecto alguno, ni influyan en el pretenſo perjuicio de la Supre-

prema Regalia, y reconocimiento de Sinodos, quando, ni le ha avido, y lo establecido es vna materia merè Espiritual, y Elesiastica.

260 El señor Fiscal assimismo *num.* 247. 262. 263. 264. para incluirse en esta, y otras consideraciones, dize: *Que la tassacion de las Missas, y la reduccion de las cargas no son de aquellas materias espirituales, que toquen privativamente à el Estado Eclesiastico, sino està bien à el Secular, y que el establecimiento de el govierno de las Iglesias, administracion de Sacramentos, horas de celebrar los Divinos Oficios, las Ofrendas, Oblaciones, Exequias, Missas, y Sacrificios tienen parte de temporalidad para que à los Seglares devan comunicarse, y tener intervencion en ellas*, y â nuestro parecer esta proposicion no se ajusta, ni puede à lo que el derecho, y Autores nos enseñan, pues para que sean de el todo espirituales no importa que no sean de aquella primera especie, *provt plusquam notissimum est*, sin que la razon *num.* 263. de que el aver de pagar los derechos, y estipendios los Seglares sea de eficacia alguna para el intento, pues de esse modo pudieran pretender tener parte, y intervenciō en lo vniversal de las demas disposiciones Eclesiasticas, con el supuesto de ser ellos los obligados à la observancia, en que ay la resistencia que dexa reconocerse, pues la potestad Eclesiastica de el mismo genero que la Secular tienen por objeto â los Seculares, aunque para diversos respectos aquella en lo que mira â la direccion de lo espiritual, y esta â lo concerniente, à lo civil, y politico, diferenciandose solo en los medios, Alvar. Pelag. *de Planctu Eccles. lib.* 1. *cap.* 56. *fol.* 53. *col.* 2. Guillelm. Beyer *de Ecclesiast. Hierarch, q.* 12. *c.* 5. Francisco Allier *de Ecclesiast. Hierarch. lib.* 4. *c.* 1. *artic.* 3. *pag.* 408. *pluribus relatis* D. Francisco Miñano *in Basi Pontificia, tract.* 2. *fundam.* 2. *q.* 4.

261 Y en quanto â las de nuestro caso, que es la

tas-

tassacion de Missas, ya està fundado ser espiritual, y privativa de el Eclesiastico, dependiente libremente de su arbitrio; y para esto, y para la reduccion de cargas, se repite la cita de Castr. Pal. *tract.* 22. *disp. unic. punct.* 15. *num.* 6. ibi: *Nihilominus veriùs censeo, nec Regem, nec eius Ministros se intromittere posse in taxatione iusti stipendij pro Missis celebrandis, neque in redigendo numerum Missarum Capellaniæ, & Anniversarij secundum eam taxationem, quid enim magis gubernationi Ecclesiæ convenit, quam designare Sacerdotibus debitam sustentationem, quatenus Officio Sacerdotis funguntur? Quippè hæc potestas spiritualis est, tùm quia respicit rem summè spiritualem, qualis est Sacrificium, tùm quia versatur, circa personas Ecclesiæ præcipuas, quales sunt Sacerdotes, quibus stipendium ob Sacrificij celebrationem designatur.*

262 La razon en que se fundan es, porque esta assignacion de estipendio à el Sacerdote, es mera, y suma accion espiritual por la causa, y por las personas, en que se atiende à darles aquella porcion congrua para su sustento de vida, por todos derechos perteneciente à el govierno de la Iglesia, que conviene solo al Eclesiastico, y no à ningun Principe Secular, Belarmin. *de Roman. Pont. lib.* 1. *c.* 7. *vers. Prima*, D. Thom. *de regim. Princip. lib.* 1. *cap.* 14. *lib.* 3. *cap.* 8. Navarr. *in cap. Novit, de iudit. notab.* 3. *num.* 72. Driedon *lib.* 2. *de libert. Christian. cap.* 2. *column.* 4. San Iuan Damasc. *orat.* 2. *de imagin.* ibi: *Regum est civilis administratio, Ecclesiastica verò constitutio Pastorum, atque Doctorum, &c. cap. Si Imperator,* 96. *distinct.* ibi: *Ad Sacerdotes voluit Deus, quæ Ecclesiæ disponenda sunt pertinere, non autem ad Sæculi potestates.*

263 Y en quanto à la reduccion de las obligaciones, y cargas es segurissima la razon, sin que jamas se aya visto intentar este juizio en Tribunal Seglar, y para

ra

ra comprobacion de esto es muy digno de verse à Monet. *de commutat. vltimar. voluntat. cap. 5. à n. 114.* donde defiende doctamente, que el Principe Secular, en lo q̃ fuere Obra pia no tiene potestad, ni para commutar, ni para disponer, *quoniam disponeret ipse de rebus, quæ sub eius dominio, & administratione non sunt*, y aunque se diga que sobre las Obras pias pueda litigarse ante los Iuezes Seculares, no por esto es visto tener potestad para la reduccion: porque la sentencia es menos comprehensiva, y mira à lo incidente de cõpeler à la execucion, ò cumplimiento de la disposicion vltima, y no à otra cosa; pero el Estatuto, ô disposicion tiene mas estension, *& supponit eius dominium, & legitimam administrationem*, *Laici autem etiam Principes non habent dominium, aut liberam administrationem bonorum ad Ecclesias, aut Pia loca, & opera pertinentium, sed regulariter ea dependent à cura Ordinarij, & Ecclesiastica potestate*. Hæc Moneta.

264 Y aunque en el *num.* 263. para comprobar que las cosas de q̃ vamos hablando contienen temporalidad, se cita las *leyes* 8. *&* 9. *tit.* 19. *part.* 1. de lo que de ellas se puede inferir, es contrario à el intento para q̃ se traen: porque tuvieron esta materia por tan espiritual, que la compulsion que â la paga se avia de hazer à los Seglares, la concedieron privativamente à el Obispo; y lo mismo sintiò el señor Covarruv. y Pereira *de man. Reg part.* 1. *cap.* 8. *num.* 9. *&* 10. que le cita el señor Fiscal, diziendo reprobò el sentir de los que quisieron no se podian cobrar estos derechos de Seculares por mano de las Iusticias Seglares, mas lo que êl dize es: *Ego semper contrarium verius duxi, & quod eo casu, & iuditium Ecclesiæ, sit competens, & privativum ad alios; Iudices*, y remata el *num.* diziendo, que *tàm circà factum, quàm circa ius quæstio est Fori Ecclesiastici*: y en el *cap.* 15. *part.* 1. *num.* 14. por todo èl, y otros muchos

con

con innumerables textos, y autoridades, que por no dilatar no se refieren, comprobô el que qualquier conocimiento, ò cosa perteneciente â oblaciones, sea privativo de el fuero de la Iglesia, sin que intervenga en nada la Potestad Seglar, y assi si el señor Fiscal quiere que el estipendio de la Missa sea de la naturaleza de la oblacion (ya està dicha la diferencia) le resisten las autoridades que cita; pues todas afirman no tener nada de temporalidad, sino es ser espirituales; videndus D. Francisco Miñano *in Basi Pontific. iurisd. fol.* 151. *num.* 112. donde conumerando las especies de cosas, y bienes Eclesiasticos, *enumerat in primo gradu eleemosynas, & oblationes, quæ à Fidelibus elargiuntur pro peccatorum expiatione, aut in protestationem Divini cultus.*

265 Con estas mismas razones se satisface â la proposicion de el *n.* 269. en que se afirma *se trastornaria el govierno Civil, y Eclesiastico, dando lugar à que sin noticia de la Potestad Secular dispusiesse la Eclesiastica, y diesse ordenes en materias temporales, y sobre sugetos Seglares*: porque son otros terminos los en que nos hallamos, por lo espiritual de la materia: siendo cierto que el Eclesiastico tiene potestad sobre los Seglares *in ordine ad spiritualia, iuxtà notata per gloss. & DD. in cap. Novit, de iudic.* & ibidem Navarr. *num.* 81. *&* 85. D. Covarruv. *in reg. Peccatum, 2. part. §. 9. num. 7. & seqq.* D. Thom. *lib. 2. de regimin. Princip. cap.* 12. *& seqq. &* 3. *part. quæst.* 59. *art.* 4. Molin. *de iustit. & iur. tractat. 2. disput.* 29. *num.* 23. Michael Salon *de iustit. & iur. quæst. 4. art.* 5. Belarmin. *in tractat. de Roman. Pontif. cap.* 4. D. Valenç. *tractat. pro defens. monit. ad. vers. Venetos, part. 7. num.* 48. D. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. à num.* 295. Marta *de iurisd. part. 4. centur. 1. cas. 50. num. 5. &* 7. Ansald. *de iurisd. part. 2. cap. vlt.*

Re-

266 Refierese en el *num.265.* vna autoridad de Pedro Marca *lib.2.cap.10.num.8.* para el mismo intẽto en que afirma, que lo que no fuere materias de Fê, ô de Sacramentos, deve participarse â el Principe secular, para el reconocimiento, y promulgar ley, en q̃ permita su observancia: porque aunque esta autoridad en lo que dize concluyera para el intento, ay que hazer poco aprecio de este Autor en lo que fuere contra la jurisdiccion Eclesiastica; pues por lo ofensivo â la Sede Apostolica le reprobò la Santidad de Vrbano Octavo por su decreto de 11. de Iunio de 42. y la Sagrada Congregacion de el Indice, *provt apparet ex illo de anno* 1664.*litter.C.fol.*29. y habla en los terminos de las libertades de la Iglesia Galicana (que causan horror â lo Catolico de nuestro Reino) como se reconoce de lo que dixo el mismo *lib.2. cap.17.num.5.* ibi: *Vt novi Canones effectum sortiantur in Gallia debet præcedere consensus Ecclesiæ Gallicanæ, & Regis*, y aviendo escrito este tratado siendo Presidente en el Senado Benarnense, se retratò de todo quanto pudo ser en ofensa de la Potestad Eclesiastica, segun consta de la cedula impressa en Barcelona año de 1646. que se halla â el principio de el libro *post prologomena, pag.*82. *& ita observavit* D. Francisc. Miñan. *in Basi Pontific. iurisd. fol.* 340.*num.*84.

267 Ni tampoco es prueva de el intento el *cap. Cum inter vniversas*, 18.*de elect.* citado en el *n.*271. infiriendo de las palabras: *Vice Regia postuletis assensum* ser necessario para la execucion de las Sinodos intervenga el assenso Real con el supuesto q̃ en aquel texto le estimô el Pontifice por necessario para la execucion de vna gracia, y por el consiguiente serâ necessaria para la tassacion de las Missas: porque aun sin atender â la diversidad en la equiparacion, es muy facil la respuesta de el argumento, considerada la especie de el

tex-

texto, que doctissimamente explica D. Manuel Gonçalez Tellez, y fue el caso que la Santidad de Inocencio Tercero, de quien es la Decretal, era Tutor de el Rey Don Fernando el Segundo de Sicilia, governando lo espiritual, como Pontifice, y lo temporal, como Rey, y aviendo sucedido morir el Arçobispo de Capua mãdò à el Cabildo procediesse à la eleccion, y que hecha pidiessen â su Santidad la confirmacion, como Pontifice, y el assenso como Rey, que era el mismo que deviera prestar su Pupilo, como Patron de las Iglesias Catedrales de su Reino, de el modo que nuestros Reyes presentan todos los Obispados, *l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. c.* 10. *n.* 223. D. Solorç. *tom.* 2 *lib.* 3. *c.* 4. *n.* 26. *& seqq.* plenissimê Doct. D. Franc. Ram. *cũctis saculis memorãdus in memorial pro Episcopi Lusit. propos.* 1. *n.* 1. Y siendo esta la inteligencia, y el caso, no puede hazerse argumento alguno q̃ pueda servirnos de embaraço para q̃ la materia espiritual, decretada dentro ò fuera de Sinodo, necessite de licencia para executarse, ni se le pueda dar modificacion à lo decretado.

268 No obsta tampoco lo que en los *num.* 293. y 294. se propone de que por aver vsado el Arçobispo de la jurisdiccion que no tenia, contraviniendo â el derecho protectorio, y â que avia de proceder reconocimiento de el Consejo, deve retenerse el edicto, cuya assercion tiene gran resistencia, y no la concluyen las autoridades con quiere provarse, pues la vna, que es la adiccion â el *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* contiene el averse expedido provisiones para recoger los despachos de vn Nuncio de su Santidad, que exercia sin aver querido exhibir primero à el Consejo sus facultades: vease pues què podrâ influir para con el Arçobispo, y si acaso este tendrà necessidad de pedir licencia à el Consejo para exercer jurisdiccion en su Arçobispado?

269 La otra es de Anton. Fabr. *in Cod. lib.* 7. *tit.* 28. *dif.* 3. que para poder ser aplicable, era necessario

supner necessitar el Arçobispo de aprovacion de el Consejo para exercer la jurisdiccion, y solo podrâ correr en Francia, donde practican la apelacion *ab abusu*, que es en los terminos que halla Antonio Fabro tan iniquamente, que en las lineas immediatas dize: *Sanè ab executione Brebis Apostolici quamvis aquissimi, si in consulto Senatu facta sit appellari, tamquam ab abusu potest, ne Principis iurisdictio impune contempta videatur.* Y hablando de este remedio la adiccion *num. 2.* dize: *Est enim, hæc appellationis speties omnium odiosissima, ideoque nunquam, nisi ex necessitate, est permitenda.* Y assi esta oposicion sin apoyo de otras razones, ô mejores autoridades no puede ser estimable.

270 Quanto mas, que en ninguno de estos motivos ay capacidad para el recurso: porque ò se pretende por opresion notoria, y en estos terminos dixo Pereir. *de man. Reg. part. 1. cap. 9. num. 25. quod non datur quia, vel arguitur in competentia iuditij, vel defectus iurisdictionis, & cum hæc duo versentur, respectu alterius Iudicis Ecclesiastici, non est cur Princeps se intromittat, cum eo casu partes Superiorem Ecclesiasticum adire possint:* & inferiùs, *num. 26. Non tamen habet locum in recursu Regio qui ex alijs principijs oritur, nec defensiones civiles respicit, sed naturalem solum*, ô se pretende por abuso de jurisdiccion, y entonces dixo en el *num. 27. ex capite Abusus iurisdictionis nullitas oposita dabit recursum ad Principem, si in competentia oposita non versetur circa alterius Iudicis Ecclesiastici iurisdictionem, sed respectu Principis Sæcularis, ad quem eo casu spectabat cognitio.* Que corresponde â el auto de conocer, y proceder quando la causa no es de el fuero Eclesiastico, sino es de el Secular, y no sucediendo esto en el caso presente queda la oposicion desvanecida, y satisfecha la pretension de retener por abuso de jurisdiccion.

Lue-

271 Luego ſi â el Ecleſiaſtico toca privativê la taſ-
ſacion de el eſtipendio de las Miſſas, la reduccion del
numero, la moderacion de las cargas, la Regalia de el
Conſejo en la cenſura de las Sinodos, y permiſo de ſu
publicacion, que podrà influir para lo eſpecial de eſte
caſo, en que por la calidad de la materia parece puede
eſtimar no tener arbitrio, y el pretender perſuadir que
le tenga es contravenir directamente â las diſpoſicio-
nes que preſcrivieron limites à ambas poteſtades:
Non licere (dixo el Papa Simacho *in Concil. Rom. III.*)
*Non licere Laicis quamvis religioſiſsimis, vel potentibus
in quacumque civitate, quolibet modo aliquid decernere,
de Eccleſiaſticis facultatibus, quorum ſolis Sacerdotibus
diſponendi indiſcuſſe adeo cura docetur.*

Reſpondeſe à la objeccion tercera.

*Que la que ſe dize contravencion à el Concilio, no puede
excitar remedio protectorio para la retencion
de el Edicto.*

272 ES cierto, que lo que con mas eficacia ſe
esfuerça para la retencion de el Edic-
to, y dar conocimiento à el Conſejo, es la contraven-
cion â el Santo Concilio que ſe ſupone aver avido, por
executadas la taſſacion, y reduccion fuera de Sinodo:
porque faltando eſta cauſa, todas las demas ſon cono-
cidamente deſeſtimables, y â el paſſo que en eſta ob-
jeccion ſe pone el mayor conato, tanto mas ſe aſſegu-
ra la razon de el Arçobiſpo, pues por las que ſe han diſ-
currido; ſe ha fundado ſolidamente la juſtificacion
de ſu obrar, ſin neceſsitar de la Congregacion de Si-
nodo.

273 Y para mayor ſeguridad ſe dà fuerça gran-
de â ſu reſolucion, con la confirmacion que de ella hi-

zo el Nuncio de su Santidad, en virtud de la facultad, y despacho remitido por la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio, con que de êl todo quedô segura la materia, aũque contra ella se han puesto objecciones por el señor Fiscal desde el *num.* 247. â el 53. diziendo no poder aver procedido â la confirmacion, sin que su facultad, y comision la huviesse presentado en el Consejo, segun las disposiciones del Reino en las adicciones à el *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.* y autoridades de el señor Covarr. Salgad. Cevall. Pareja, que refiere muchos *de instrum. edit. part.* 1. *tit.* 2. *resol.* 2. mas este conocimiento, y demonstracion que con justificacion suma exerce el Consejo, procede, *salvo meliori iuditio*, en el ingresso de la legacia, por dos razones juridicas, que es el que conste primero de la legitimacion de la persona, y de la comision, y para ver si en ella se contiene algo, que executado perjudique à la suprema Regalia, y disposiciones de las leyes de el Reino, sin que cessando estas dos razones pẽda de la voluntad de el Consejo la execucion de la delegacion, *ita in terminis* D. Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 9. *num.* 30. Azor, Bonac. Pesant. *& alij relati* à Del Ben. *de parlam. dub.* 4. *subsect.* 38. *num.* 3.

274 Esto supuesto es muy diverso el caso en que nos hallamos, pues no es esta admision de nuevo Nuncio, ni comision que aya de executar como tal, que no tiene nada de exercicio de jurisdiccion, ni en ella ay en que se contravenga, ni â la Regalia, ni leyes del Reino, siendo cierto averse podido expedir en aquella forma, aun alterando la disposicion de el Concilio, que puede hazerse por el Pontifice, por su autoridad suprema, que se halla siempre exceptuada, *in cap.* 21. *sess.* 21. *de reformat.* y assi deve obrar su confirmacion, pues no se halla, ni se asigna razon contra el despacho, para que el Consejo deva retenerle, pues en si es suma-

mente

mente justificado, y para mas fuerça no puede dexar de proponerse que si aquella facultad viniera cometida à el Arçobispo de Toledo, nadie dudarâ que la pudiera executar sin controversia, y de el mismo genero qualquiera Obispo, Prelado Inferior, ô Clerigo; pues por quê ha de ser de peor condicion el que venga cometida â el Nuncio de su Santidad, en que parece huviera impropiedad grande, y fuera coartar sumamente la potestad de el Pontifice, prohibiendo el que por medio de su Nuncio no pudiesse executar nada en España, en lo vniversal de qualquier materia espiritual, y justa, y conveniente â el govierno de la Iglesia, sin el previo conocimiento de el Consejo, proposicion que no querrâ admitir su piadoso, y Christiano zelo, pues vemos no practica lo que en Francia, y otros Reinos, donde no se dâ execucion â despacho Apostolico sin el assenso de el Magistrado Secular.

275 Y aunque se haze ingeniosamente otro discurso, queriendo que la declaracion de Cardenales hable solo respecto de el estipendio, mas no de la reduccion; con que no puede estenderse â lo obrado por el Arçobispo: se responde, que de la misma tassacion aumentativa de que habla la declaracion, ibi: *Si opus fuerit augendam constituat*, se sigue necessariamente la reduccion respective, como se fundò latamente *discurs. mor. §. 10. num. 50. 52. & 62.* y en este 114. y tambien que todo lo que avia dispuesto el Concilio en el *cap. 4. sess. 25. de reform.* fue lo que reservò à la Sede Apostolica la Santidad de Vrbano VIII. y esto mismo con derogacion de aquel Breve; como de ella consta, es lo que se concede à el Nuncio de su Santidad: y assi, si no avia prohibicion de el Concilio, pudo executar lo que executò el Arçobispo licitamente, y si la huvo quedò derogada por la facultad de la Sagrada Congregacion, que passa los terminos de exhortatoria, y

dà la poteſtad de confirmar, pues dize: *Amplitudo tua pro ſua providentia autoritate Apoſtolica approbet, & confirmet.*

276 Finalmente no podrâ negarſe, que el Edicto en la forma que eſtâ le viò el Nuncio de ſu Santidad (ſugeto de tan relevantes, y conocidas prendas) quien tuvo preſente por ſaberlo la diposicion de el Santo Concilio (que es la que vnicamente ſe pretende cauſe el embaraço) & *vt dixit text. in cap. 1. de conſtit. in 6. qui iura omnia in ſcrinio pectoris ſui cenſetur habere,* y le confirmô ſin hallar reparo, ni en la forma, ni en la ſuſtancia, acto que califica notablemente el ſentir de el Arçobiſpo.

277 Por no omitir nada, ſin reſpueſta ha ſido preciſſa eſta digreſion, y viniendo â el punto de retener, por contravencion de el Concilio (eſtrechandonos voluntariamente à los terminos de averla) parece que lo que puede dar motivo à el conocimiento de el Conſejo, ſerâ vnicamente la proteccion que de êl le eſtâ encargada ſuprâ *num.* 3. y por eſta cauſa el ſeñor Fiſcal *num.* 277. y 278. no queriendo el medio, y auto de no otorgar, ni el regular de la retencion con ſuplica, dize deverſe retener abſolutamente el Edicto, ordenando à el Arçobiſpo ſe arregle â las diſpoſicienes de los Sagrados Canones.

278 Eſta pretenſion (ſalva la Suprema, y Mageſtuoſa autoridad de el Conſejo) nos parecia poco aſsiſtida de las diſpoſiciones legales, y que la proteccion no podia comprehender el caſo en la forma, y modo que ſe pretende, y para eſto ſe ofrecia repreſentar, que lo que el *cap. 20. ſeſſ. 25. de reform.* pidiò, y diô à los Principes Seculares, haziendoles Protectores, y executores de êl, era para que en ſus dominios temporales le mandaſſen recibir, y guardar â ſus ſubditos, ſin permitir que voluntariamente le dexaſſen de obſer-

var,

var, ni que admitiessen nuevas opiniones contra lo en el dispuesto: y assimismo que diessen auxilio à los Prelados Eclesiasticos, quando para este efecto la pidiessen, segun parece de lo literal de el texto, y aun con mas expresion lo dixo la Santidad de Pio IV. en la bula que refiere Narbona *in leg. 59. tit. 4. lib. 2. gloss. 2.* ibi: *Pro Sedis, quoque Apostolicæ Sacræ, & Sinodis reverentia, ad eiusdem Concilij exequenda, & observanda Decreta Prælatis, cum opus fuerit auxilio, & favore suo, adsint, neque adversantes sanæ, ac salutari Concilij Doctrinæ opiniones à populis ditionis suæ recipi permitant, sed eos penitus intercedant.*

279 Esto supuesto, con facilidad se reconoce, que la proteccion no puede obrar en este caso, por no hallarnos, *absit*, en ninguno de los referidos, sino es en otro que tiene diversidad tan manifiesta, y en que (cediendo de nuestra razon) â lo mas que se puede estender la oposicion, es à ser materia controversa, si ay, ò no contravencion â el Santo Concilio, no contra lo sustancial de su disposicion, antes bien segun ella, si no es en el modo, en cuyos terminos quando ay vna resolucion de vn Arçobispo que ha estimado no contravenirse, y que esta misma ha confirmado vn Nuncio de su Santidad, en la forma dicha, puede mas que probablemente assegurarse no ser tan extensos los efectos de la proteccion, que en virtud de ella pueda pretenderse que el Consejo, en vn caso que se dificulta, si ay, ô no contravencion â el Santo Concilio contra el juicio hecho por el Arçobispo, y Nuncio de su Santidad, que pretenden obrar sin contravenir, le haga de que ay contravencion, mandando retener el Edicto, y determinando, *tueri autem, non est iudicare*, que dixo Suarez *de defens. Fidei, lib. 4. cap. 34. num. 4.* y Roa *de excess. caven. in toll. vi, quæst. 1. num. 23.* ibi: *Non iudicare dubia, sed inspicere clara Principi conceditur.*

280 Y que la proteccion de el Concilio no sea fundamento bastãte para retener el Edicto, y dar forma â el Ordinario de lo que huviere de obrar, se califica, si se reconoce lo que la proteccion por si sola obra; que se reduce solo à el defender de la opresion, y violencia, y como dixo Cokier, *de iurisdict. in exemp. part.* 1. *quæst*. 9. *num*. 3. *Vt præstò magis adsit, si iniustè fortè gravamẽ inferatur*, sin que por ella se permita superioridad, jurisdiccion, ni imperio, ni altere en nada en la sujeccion, forma, y modo regular de el conocimiento, y curso de los juizios, *cap. Recepimus*, 8. *cap. Ex parte*, 18. *de privileg. leg. Desertorem*, §. *vltim. de re milit.* & *ex* Menoch. Mascard. Gail. & *alijs* Barbos. *in dict. cap. Recepimus*, Iuan Bodin. *de Repub. lib*. 5. *part*. 6. Pedro Gregor. *lib*. 20. *syntagm. cap*. 5. Rosental. *de feud. p*. 1. *cap*. 4. *conclus*. 14. *fol*. 124. Renato Choppin. *de demanio Franciæ, lib*. 3. *tit*. 18. *num*. 7. Con que es visto que la proteccion no se puede estender â dar conocimiento sobre si ay, ò no contravencion al Santo Concilio; pues este efecto repugna à la misma naturaleza de el derecho protectorio, â que ayuda tambien la calidad de la causa.

281 Es el mejor apoyo de este sentir el señor Salgad. *de supplic*. 2. *p. c*. 1. donde discurriendo sobre la observãcia de el S. Concilio, y el piadoso zelo de nuestros Reyes en ellos se explicô en el *num*. 53. diziendo ser el medio el conocimiento de la fuerça, y mejor *de Reg. protect. part*. 1. *cap*. 1. *prælud*. 5. *num*. 205. & *seqq*. pues aviendo explicado la calidad de la proteccion, los efectos suyos, y discurriendo con este conocimiento, y el de estar por la disposicion de derecho, y Santo Concilio de Trento, encargada â los Principes Seculares la proteccion, y defensa de sus Canones, parece que en el *num*. 209. estuvo con inteligencia que la proteccion no se estendia â mas conocimiento, que el de la fuerça,

ni

ni admitia otro genero de decreto; pues para el remedio de la cõtravencion, y exercicio de la proteccion, y defensa, era bastante el de la fuerça, sin estẽsion â otra cosa, ibi: *Ergo Principes supremi, quibus recomendata est protectio dumtaxat Clericorum, vi oppressorum, quoad defensionem sub protectionis limitibus contineri debent, nec excedendo legitimos protectionis, & defensionis modos ad iurisdictionem Ecclesiasticam, & alienam ingrediantur, & inde in Bullam in Cœna Domini, maximè cum ad tollendum violentias vis protectiva, & nuda Regia potestas sufficiant, iuxtà subiectam materiam, quæ nec iurisdictionem patitur, neque ea indiget.*

282 Hazese mas eficaz esta razon con la consideracion cierta, de que de el genero que los Principes Seculares son Protectores de los Concilios, lo son assimismo de qualesquiera disposiciones Canonicas, *cap. Boni Principis, 96. distinct. cap. Principes, cap. Dicat aliquis, cap. Administratores, cap. Res autem, 23. quæst. 5. Authent. Quomodo oporteat Episcopos, §. Nos igitur, collat. 1. leg. 2. tit. 3. lib. 1. Ordinam.* Michael Agia *de exhibend. auxilijs, fundam. 23.* D. Valenç. *in discurs. stat. & bell. part. 2. considerat. 2. n. 96. & 97.* y refiriẽdo infinitas autoridades D. Salgad. *de supplic. part. 1. cap. 1. per tot. & part. 2. cap. 1.* y sin embargo de esto no vemos, ni se ha oìdo el que, ni por todas las contravenciones, que hazen los Eclesiasticos à los Sagrados Canones, tome, ni admita conocimiento el Consejo, ni en el caso que lo haze, sea mas que por el medio de la fuerça, por la injusticia, y agravio, quando se intentare el recurso, sin darles forma de lo que deven obrar, ni à que devan arreglarse.

283 Esto mismo se puede hazer evidente con exemplos: ordena el Santo Concilio en el *cap. 18. sess. 24. de reformat.* que se executen las sentencias que se pronunciaren en pleitos sobre Beneficios Curados, y

si â caso interpuesta apelacion otorgasse el Ordinario no le mandara el Consejo que execute, y *attamen* ay contravencion à el Concilio. Dizese en el *cap. 9. sess. 24. de reformat.* que no se hagan vniones de Beneficios de vn Obispado à otro, y no porque se execute lo contrario vemos que el Consejo impida las vniones, ni dê forma à los Obispos para que se arreglen â el Concilio. En el *cap. 2. sess. 21. de reformat.* se dispone, que ningun Obispo ordene â Clerigo que no tenga congrua suficiente, y sin embargo de que â esto se contravenga, nunca el Consejo es servido de tomar sobre ello conocimiento. En el *cap. 5. sess. 25. de reformat.* se ordena, que los hijos ilegitimos de Clerigos, no puedan tener en la misma Iglesia que su padre Beneficio; si por ventura socediesse el obtenerle, ê impetrarle retendria el Consejo los titulos, ò las Bulas? Visto es que nada de lo referido executaria, ni jamas se ha visto executarlo; luego la proteccion de el Concilio no puede servir para este caso.

284 Puede tambien influir lo que en caso de contravenirse por los Eclesiasticos à el Concilio dixo Del Bene *de immunitat. tom. 2. cap. 9. dub. 23 sect. 1. num. 3.* ibi: *Dicendum ergò, quod si quando Concilium in eorum Regnis non observatur à Laicis Reges compellere possunt illos, vt illud observent, si autem non observatur ab Ecclesiasticis, monere tãtùm debent de hac re Episcopos, Archiepiscopos, Nuntios, ac tandem (si necesse sit) Summum Pontificem ad hos enim expectat cogere Ecclesiasticos, vt Concilium observent, & nõ ad Reges, de quorum iurisdictione Ecclesiastici exempti sunt, &c.* Conviniendo en lo mismo Loterio *lib. 1. quæst. 11. num. 81.* vbi, *Quod nimis frigida ea est ratio, quod Reges sint Executores Concilij Tridentini*, qui en el *num. 86. ex* Gail. *lib. 2. observat. 54. asserit, quãdoque prætextu iuris huiusmodi protectoriæ pernitiosè peccatur, dum ius illud plus æquo ex-*

extenditur. Y en el *num*.87. que la proteccion concedida por los Sagrados Canones, *fuit eatenus quatenus auxilium per Ecclesiam ipsam imploretur, & contrà subiectos eisdem Laicis.*

285 Y que aunque huvieſſe contravencion á el Concilio no pueda intẽtarſe remedio protectorio, defendiô Del Bene *dict.tom*.2. *de immunitate, cap*.20. *disputat*.26. *sect*.1. *num*.4. ſiguiendo â Pereira, que fue de el miſmo ſentir *de man. Regia, part*.1. *cap*.8. *num. final*. afirmando ambos no ſer admitible el eſtilo de el recurſo, quando por el Obiſpo ſe dexava de obſervar algun decreto de el Concilio, ſi no ſe avocava, y quitava el conocimiento de la primera inſtancia, conſiderando entonces mas que la inobſervancia, ò contravencion la opreſsion notoria de los ſubditos. Y aſsi dize Pereira, que el recurſo al Tribunal Real, *quoties aliquod Concilij Tridentini decretum ab Episcopo non observatur, quasi Reges sint Concilij Protectores repugnat ipsi Concilio, sess*.25. *de reformat, cap*.3. *Nec his casibus violentia inest, cui occurri per Sæcularem debeat, vno tamen casu nõ sine fundamento admitti potest, quando Legatus, vel Collector causas in prima instantia avocat à iuditio Episcoporum ad suum Tribunal contrà formam Concilij, sess*.24. *de reformat. cap*.20. *Cum aperta nullitate ratione illius decreti, de quo alibi diximus, eo tamen casu non ex sola non observantia Concilij Iudex Regius se intromittit; sed ex notoria oppressione, quæ subditis infertur cum perturbatione, & vsurpatione iurisdictionis Ordinariorum Regni.*

286 Cuyo dictamen parece califica con evidencia el *cap*.3. *sess*.25. *de reform*. en que aviendo eſtablecido la forma con que ſe deve proceder por los Ecleſiaſticos à la execucion de las ſentencias, dize: *Nefas autem Sæculari cuilibet Magistratui, prohibere Ecclesiastico Iudici, ne quẽ excommunicet, aut mandare,* vt

vt latam excommunicationem revocet, sub prætextu, quod contenta in præsenti Decreto, non sint observata, cum non ad Sæculares; sed ad Ecclesiasticos hæc cognitio pertineat, donde manifiestamente se halla prohibido el que de la contravencion hecha al Decreto de el Concilio por los Eclesiasticos, no se puede intentar remedio protectorio para el Principe, y muy al proposito dixo Roa *de excess. cavendi in toll. vi, quæst.* 1. *num.* 46. *Hæc Sancta Synodus statuerat, cum etiam de excesibus Ecclesiasticorum in vsu potestatis ageret, quos ab Ecclesiasticis Superioribus, non à Sæculi potestatibus corrigendos esse decrevit, verbumque illud gravissimũ adiecit, nefas sit, quasi hoc longe à Catholico Principe, & iudice abesse debere ostenderet.*

287 Cita el señor Fiscal en los *numeros* 278. 79. 81. *el cap. Administratores*, 23. *quæst.* 5. D. Salgado *de supplicat.* 2. *part. cap.* 1. *num.* 54. Marc. *de Concord. Sacerdot. lib.* 2. *cap.* 10. *per tot.* para justificar la retencion por la contravencion â el Concilio, mas reconocidas estas autoridades, sólo dizen en lo vniversal ser el Principe protector de los Sagrados Canones, y Santo Concilio Tridentino; lo qual es innegable, mas en lo especial no disponen nada, ni pueden influir en la question presente; porque si el Consejo por Protector del Concilio, y de los Canones, huviera de retener quanto en contravencion à ellos, se dize aver obrado los Prelados Eclesiasticos, fuera vna materia inextricable, y se trastornara todo el govierno politico, y civil: pues esto es lo que generalmente contienen quantos pleitos ay Eclesiasticos.

288 En el *num.* 280. se alega la *ley* 59. 62. *tit.* 4. *ley* 81. *tit.* 5. *lib.* 2 *recop.* pero no concluyen el intento; porque la *ley* 59. habla del perjuicio de la primera instancia, que tiene la diversidad que se conoce, y aun puede su disposicion ser contraria; pues siendo assi que avia

avia la del Concilio, *in cap. causæ omnes*, 20. *sess.* 24. *de reform.* fue necessario el hazer aquesta ley, estimando no era bastante la razon sola de la proteccion del Concilio. La 62. solo dispone, que la observancia del Concilio se aya de tratar en la Sala de Govierno, y la forma es *dar favor à los Prelados*, *para que hagan guardar sus institutos.* La 81. que el conocimiento de las fuerças en lo tocante à la execucion, y cumplimiẽto de los Decretos del Santo Concilio de Trento, aya de ser privativo del Consejo; la qual ayuda à nuestro intento; pues explica que el modo de conocer de la contravencion ha de ser por el medio de la fuerça por los tramites legitimos de la apelacion, y no es buen argumento ay leyes que hablen del Santo Concilio, y su observancia; luego siempre que se dixere aver contravencion se ha de disputar en el Consejo: porque todas las materias Eclesiasticas se ventilaran en êl; pues sobre casi todas hablan las leyes del Reino, y no se pudiera admitir la proposicion siguiente. Disponese en la *ley* 13. *tit.* 2. *lib.* 1. *recop.* como deven goçar de la immunidad de la Iglesia los retraidos, y en la 2. *tit.* 5. *eodem lib.* el que todos paguen diezmo, y lo mismo el *cap.* 12. *sess.* 24. *de reform.* luego el Consejo podrà conocer de la immunidad, y de las causas dezimales, para declarar la obligacion, y compeler à la paga? Materia es que tiene conocida resistencia.

289 En el *num.* 282. se dize con la doctrina del señor Salgad. *de supplicat.* 2. *part.* *cap.* 1. *num.* 65. que las letras, ô mandatos que derogan lo dispuesto por el Concilio, se deven retener en el Consejo: pero à esta autoridad en ocasion que no se le pudo tener por sospechoso al señor Fiscal satisfizo con evidencia, *lib.* 2. *de lege polit. cap.* 6. *num.* 26. & *cap.* 7. *per tot.* donde fundô doctissimamente testifiando de la practica, que la cõtravencion â el Concilio no era causa de retencion, sin

 eni-

embargo de la oposicion, de que *inter Pontificem, & Regem fuisset tractatu factum, super observantia Concilij*. Donde refiere algunos exemplos de Bulas que no se retuvieron, *etiam expedita contra Canones Concilij tenorem, & etiam implorata à Regio Fiscali, & parte protectiva auctoritas Regis ad obserbationem.*

290 Reconociendo el señor Fiscal lo cierto de lo que avia fundado, passa en los *num.* 283. y 284. à distinguir, que aunque el Consejo no puede retener quando se viola directamente vn Decreto del Concilio: pero que quando la vulneracion mira â la derogacion en la forma, ô en el medio por el vso de la jurisdiccion, que entonces el Consejo dirige el mandato, disponiendo no se execute; mas esta distincion parece ser conocidamente falible; porque si se confiessa por cierto, que aunque se contravenga à la disposicion del Concilio no puede aver remedio protectorio pudiendo ofenderse por la contravencion tantos derechos, permitiendo que sin embargo se execute, luego con superior razon no tendrà intervencion el Consejo quando se viola alguna circunstancia, ô medio que puede no ser de sustancia.

291 Y las autoridades que para prueva de esto refiere el señor Fiscal, que es assimismo al señor Salgad. *de supplic. 2.part. cap. 1. num. 68. & cap. 2. & cap. 3. num. 28. & part. 1. cap. 5.* Hablan solo quando se quiere quitar la jurisdiccion al Ordinario en su primera instancia, pretendiendo otro Iuez conocer de la causa: porque siendo otro caso diverso nunca estila el Cõsejo este remedio en esta forma. Enseñalo el señor Salgad. *de supplic. part. 1. cap. 16. à num. 59.* donde afirma, que solo quando se quita el conocimiento al Ordinario se dà el auto *en conocer, y proceder en esta causa haze fuerça, y se remite al Ordinario*; mas quando no sucede lo referido, sino es que algun Eclesiastico vsa

de

de jurifdicion que no le toca, entonces no fe puede declarar la fuerça de conocer, y proceder, fino es de no otorgar, *provt tenet* D.Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap.* 10. y fe califica efto con la doctrina de Pereira, referida *fupr. num.* 270.

292 Con que parece quedar affegurado el que aũque fe concedieffe voluntariamente que el Arçobifpo avia contravenido â el Concilio, no fe podia fin embargo por efta razon fola, que es con que mas fe esfuerça la pretenfion contraria, retenerfe por el el Confejo el Edicto, ni exercer remedio protectorio.

Refpondefe à la objeccion quarta.

Que ni el aver dexado de oìr à el Cuerpo de la Sinodo, ni citado à los intereffados, ni el efcandalo, y novedad que fe fuponen pueden dar motivo para la retencion.

293 EN los *num.* 289. 292. fe pretende la retencion de el Edicto por la privacion de la afsiftencia en Sinodo, mas efte motivo es tan defeftimable como todos, y para que pudieffe obrar era neceffario refricar la queftion de la obligacion de congregar Sinodo, poniendola en tales terminos que fueffe precifa, y no *vtcumque*, fino es con la efpecialidad de aver de convocar Seglares, para que afsiftan: propoficion baftantemente impugnada, y fatisfecha, y no pudiendo tener fubfiftencia por todo lo que contra ella fe ha dicho con fundamentos irrefragables, no podrâ embaraçar, y tanto mas para el fin de retencion que fe intenta, en que ay mayor refiftencia, por lo eftrecho de aquefte juicio, en que no influyen qualefquiera confideraciones, y han de fer tan precifas, como fe dirâ de la novedad, y efcandalo.

En

294 En los mismos *num.* 289. y 290. se intentà tãbien la retencion por el defecto de citacion de los interessados, afirmando con gran ponderacion estar vulnerado el Derecho divino, y natural contra la Clementina *Pastoralis de sententia, & re iudicat.* confiessase q̃ es eficacissima esta consideracion absoluta, mas limitada â el caso presente puede darle poco ò ningun cuidado à el Arçobispo: porque ò se pretende citacion especial del interessado para la reduccion de cada Memoria, Patronato, ò Capellania, que es lo mas que puede pretenderse, y à esto yà esta satisfecho plenamente â *num.* 178. donde fue preciso el tocarlo, por seguir la forma del papel â que se responde, y â donde por no repetir fundamentos nos remitimos, y assi esto no puede causar dificultad, pues es vniforme el dictamen, y con tal precision, que no solo afirmamos ha de preceder la citacion particular del interessado, sino es que de otra forma ni se executarâ, ni podrà executarse; y si se obrara lo contrario fuera contravenir à lo mismo que el Arçobispo manda, y el derecho dispone, y entonces fuera justissima la quexa, mas antes es intempestiva, y las desta calidad son desestimadas en los recursos, *ex latè adductis* à D. Salg. *de Reg. protect. part. 2. cap. 2.*

295 Y con lo dicho en este *num.* y en el 178. & 179. esperamos prodrâ ceder de su dictamen, quien le tuviere hecho de aver inconveniente en la reduccion indista, y vniversal, pues la disposicion, de necessidad avia de ser assi: porque las leyes no se dân para cosas particulares, y con el modo que ha de executarse esta se haze especialissima, y comprehenderâ solo la Memoria, ò Capellania que tuviere mucho gravamen, y poca renta, y de executarse en estas nadie podrâ formar agravio.

296 O se pretende absoluta para la promulgacion

ed

de la orden vniversal, en que se ordena la reduccion respectiva â el estipendio de quatro reales, citando â quantos tienen Memorias, y esta no parece que si se intentare podrâ ser pretensiõ legal: Y lo primero que se ofrece representar contra ella, es lo impracticable, y aun impossible de la propuesta, y assi lo dixo â el proposito Gravina *de Catholic. præscrip. tom. 4. contr. 7. art. 1. vers. Quintò*. Y q̃ nunca llegara el caso de tomarse resoluciõ. Lo segundo, q̃ siendo esta materia propia del govierno, y regimen de las Iglesias, y que el Derecho la tiene diferida â el arbitrio del Obispo, para tomar resolucion, no tuvo obligacion de citar, ni participar nada à nadie, prout ex Bald. Innocent. Hostiens. Ioann. Andr. Roman. Socin. *& alijs*, D. Salg. *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num.* 139. y de lo contrario viniera à concederse el tener los Seglares con precision, cõtra todos derechos, parte en el govierno de las Iglesias, y materias Eclesiasticas.

297 Concurren para la exclusion total dos razõnes eficacissimas: La vna, que aunque se huviera hecho Sinodo, no pudiera alegarse razon eficaz para q̃ el estipendio de las Missas no fuesse quatro reales, ni para impedir los efectos de esta tassa, y no fueran oìdos los Seglares â proponer cosa alguna sobre esta materia, por espiritual, y Eclesiastica, como se ha hecho en las Sinodos, ô Concilios en que ha sucedido hallarse, como lo protestô el Emperador Basilio en la subscripcion hecha â la Sinodo Constantinopolitana IV. ibi: *Quid amplius dicam, non habeo quam quod nullo modo vobis licèt de Ecclesiasticis causis sermonem movere*, &c. inferiùs: *Quantacumque enim Religionis, & Sapientiæ, Laicus existat, vel etiam si universa virtute interius polleat, donec Laicus est*.

298 La segunda, fundada en la proposicion constante, de que aunque quantos assisten en la Sinodo hagan la oposicion, y representacion que quisieren,

vnicamente se atiende à la resolucion de el Obispo: y assi aunque cedieramos todas las demas razones, y nos constituyeramos en los mas rigurosos terminos, es muy ineficaz la propuesta; pues nunca el derecho hizo aprecio del defecto de citacion, quando à el citado aunque parezca, no le puede competer defensa alguna, ô aunque presente contradiga, no puede impedir el acto, *argumento textus in cap. Cum olim, de sententia, & re iudic.* in illis verbis: *Et ei licet absenti, cap. Ex insinuatione, de appell.* & ibi Abb. *num. fin. Innocent. in cap. Bona, de elect. vbi etiam* Decius *num.* 34. Butr. *in cap. In nomine Domini, de testibus,* Baron. *de citat. quæst.* 18. *n.* 47. Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *quæst.* 17. *num.* 15. Barbos. *in dict. cap. Cum olim, num.* 5. Capic. Latr. *plures congerens, decis.* 77. *num.* 2. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 140. ibi: *Et vlteriùs, quia etiam in iuditialibus, vbi pars si fuisset præsens non potuisset actum impedire, nec ei iustè contradicere, quia nullam potest allegare defensionem, citatio non requiritur.*

299 Y finalmente era preciso para que corriesse la oposicion el conceder toda la dificultad de la causa, que es la obligacion de congregar Sinodo, y incidir en dos inconvenientes intolerables: El vno, de que los Seglares tuviessen voto, ô intervẽcion en lo espiritual, y Eclesiastico; El otro, que teniendo el Obispo jurisdiccion, y potestad para establecer aya para hazerlo de requerir, ô el consentimiento, ô el parecer de los Seglares, à quienes dize el señor Fiscal *n.* 263. no les està denegada la assistencia, conferencia, y determinacion, materia que con justissima razon la reprobô San Ambrosio *epist.* 32. *ad Valentinum*, ibi: *Si docendus est Episcopus à Laicis, quid sequatur? Laicus disputet, & Episcopus audiat, Episcopus discat a Laico, eris Deo favente, etiam senectutis maturitate provectior, & tunc de hoc; censebis, qualis ille Episcopus sit, qui Laicis ius Sacerdotale substernit?*

300 Vltimamente se insiste en la retencion por la novedad, y escandalo *num.* 295. & 298. y aunque de todo el discurso de este papel se reconoce bien claro la flaqueza de el intento contrario, parece que aora se apoya con mayor eficacia, quando para su defensa se proponen medios semejãtes, y porque la novedad, abuso, y escandalo *maximum vinculum, & affinitatem habent*, que dixo el señor Salgado *de supplic. part.* 1. *cap.* 6. *n.* 9. las razones mismas cõ que se excluyere lo vno, obrarà tambien respecto de lo otro.

301 Y primero deve advertirse, que ni aun en el grado mas infimo puede estimarse aver avido escandalo; porque importa poco que los Naturales de el Arçobispado de Sevilla por esta que llaman novedad, ayan querido escandaliçarse, si en la resolucion tan justificada, como se ha dicho no huviesse motivo para ello, *Veritatem enim spectamus, non quod quisq; finxit, leg. Si fortè, de Castrens. pecul.* ni por alegacion semejante deve dexar de tener execucion lo cõveniente de el Edicto, *vtiliùs scandalum nasci permittitur, quàm veritas relinquatur, cap.* 3. *de regul. iur.* porque ya serâ culpa de quien quiere escandaliçarse, *porvt ex* Divo Thoma, *& alijs observat* Sanchez *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 6. *à princip.*

302 Mas aun sin atender à esto, la retencion por estas causas, como todas las demas que se han propuesto llevan inherente en si el vicio de no ser comprehēdidas en los casos de las leyes de el Reino, y aunque concedamos voluntariamente la extension de vnos âl otros, concurriendo la identidad de razon, es sin disputa, q̃ no concurre en la ocasion presente, y para la evidencia de este assumpto no se necessita de recurrir â mas consideraciones que las que haze el señor Salgado *de supplicat. part.* 1. *cap.* 4. donde tratô de el escandalo, *& cap.* 6. donde disputò el punto de la novedad,

y

y siendo quien quiso dar extēsion de casos para constituirse en terminos de que la novedad, y escandalo pudieran influir en la retencion, pidiô las circūstancias siguientes.

303 En el *cap.* 4. *num.* 15. *Timentur mala.* En el *num.* 22. *Grave malum.* En el 26. truxo las palabras de la *ley* 35. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recopilat.* ibi: *Muy grandes, y notables inconvenientes, y dello podrian nacer escandalos, y cosas, que fuessen en desservicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro daño, y nuestros Reinos, y naturales ellos.* En el 29. *Pacem, & tranquillitatem Reipublicæ, & subditorum turbet.* En el 37. *Cum sit in detrimentum, & præiuditium boni communis, & publicæ utilitatis.* En el 44. *Ad evitanda scandala maxima, & commotiones inde ortas in Ecclesia Dei.* En el 45. *Ob quietem Reipublicæ Ecclesiasticæ, & temporalis, & spiritualis.* En el 48. *Scandala, & rixæ oriantur, & perturbetur status Regni tranquillus.* Y en el *cap.* 6. *num.* 5. *Conturbatio Populorum oriatur seditiones, & discordiæ.* En el *num.* 20. *Perturbationis pacis, & tranquillitatis publicæ, & bonū commune detrimentum patiatur.* Y en el *num.* 39. *In notabile damnum, & perniciem Regnorum.*

304 No menos circunstancias que estas, y en tā sumo grado quiso que concurriessen para justificar la retencion, y lo mismo D. Covarr. *pract. cap.* 35. *num.* 4. *versic. Etiam*, añadiendo en el *num.* 6. *quæ tamen omnia sunt cautissimè ligenda, nequid temere fiat adversus iuris Divini Pontifitiam institutionem*, del mismo sentir fue Ceball. *gloss.* 6. *num.* 62. *contra ius, & Sacros Canones, & Concilia Generalia, & in manifestum damnum Reipublicæ temporalis turbando pacem subditorum*, y entonces solamente se dirâ estar en los terminos que quieren estos Autores, quando como dixo el señor Salgad. *de supplic. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 62. hablando del perjuicio de tercero, si demas de averle, *cederet in detrimētum*

tum Reipublicæ Ecclesiasticæ, aut temporalis, quod tunc procedit, & verificabitur in præiuditio iuris tertij ledente ius naturale, quoniam omne illud, quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, & inferius: *Quo solo vnico fundamento hac retentionis cognitio, & facultas datur Principi Supremo Ecclesiæ, & Regni Protectori*. Siendo la razon el que estos derechos, *sub nullius cadunt potestate*, Felin. *in cap. Quæ in Ecclesiarum, num. 33. de constitut.* Suarez *de legibus lib. 2. cap. 4. num. 5. & cap. 14.* D. Molin. *de primog. lib. 3. cap. 3. num. 18. & 19.*

305 Quien pues podrâ con justificacion dezir, que por la novedad, y escandalo deve retenerse el Edicto? què perturbacion de la paz? quê alteracion de la tranquilidad del Reino? quê perjuicio notable de la Republica? què violacion del derecho natural, ò Divino? quê deservicio de Dios resulta de aver aumentado el estipendio de las Missas â quatro reales, sin aver congregado Sinodo, y reducido las de Memorias â el precio respectivo, donde no tuvieren cavimiento las rentas? Mucho tiene de injusta, y de voluntaria la quexa, atendidas las razones, y autoridades antecedentemente en nuestra defensa ponderadas, que justifican la resolucion del Arçobispo: quien con piadoso zelo la tuvo por precisa para el govierno de su Arçobispado: para la conservacion de las mismas Memorias: para que se diesse el cumplimiento qne no se dava por la tenuidad del estipendio, ò rentas, en perjuicio grave de las conciencias; y finalmente para que teniendo mayor estipendio el Sacerdote reparasse en parte aquel incōveniente, que tuvo por tan grande San Geronimo *in cap. Diaconi 22. 93. distint.* de que haze mencion Æneo Roberto *rer. iudicat. lib. 1. cap. 7. fol. 133. mendicat infelix in plateis Clericus, & servili opere mancipatus publicam à quolibet exposcit elemosinam, qui ex eo*

 ma-

magis despicitur à cunctis, qui miser, & desolatus iuste putatur ad hanc ignominiam devenisse. Luego manifiestamente se reconoce lo voluntario de aquestas objecciones, y que no pueden influir para la retencion?

Que aunque no fuera conocida, sino es dudosa la razon del Arçobispo deve obtener en esta causa.

306 DE vna dificultad se originan quantas el señor Fiscal, y Ciudad alegan para la retencion del Edicto, que es suponer contravencion del Concilio, deviendo el Arçobispo conforme â su disposicion congregar Sinodo para la tassacion, y reduccion de Missas, porque si sin ella pudiesse executarlo que obrò, ni ay contravencion â el Concilio, ni ay perjuicio de la Regalia, ni ay defecto de jurisdicciõ, ni ay razon para la novedad, ni ay motivo para el escandalo, y vltimamente faltan quantas consideraciones se hazen para el remedio protectorio. Esto supuesto, que es innegable, y que todo depende del conocimiento deste punto, bien pudieramos assegurar sin la mas leve nota de temeridad, estar satisfecho el no averse en nada vulnerado la disposicion de el Santo Concilio con tan concluyentes razones, y autoridades de los Autores mas graves, y clasicos de nuestros siglos.

307 Pero aun constituyendonos en mas inferiores terminos, y que no sea conocida nuestra razon, podrase tener â lo menos por la mas probable, y yâ que no se quiera considerar como tal, no avrà razon juridica para fundar que no se quede en los terminos de probable, porque entonces aun atendidos los mas rigurosos se dize serlo vna opinion, quando ay diversidad en el sentir de los Autores. Y qualquiera que

obra,

obra, ô determina con probabilidad de opinion, procede con seguridad en ambos fueros, *taliter*, que no se pueda dezir injusta su determinacion, D. Salgado *de supplicat. part. 1. cap. 2. num. 53.* D. Solorçan. *de iure Indiar. lib. 3. cap. 2. à num. 29.* Stephano Naten *de iustitia vulnerata, part. 2. tractat. 5. cap. 4. num. 2.* Pater Moya *in selectis tractat. 1. quæst. 1. num. 2. & sequentibus.*

308 De este principio inconcuso resulta à favor del Arçobispo no poder, de qualquier modo que se considere su hecho, estimarse por tal que se deva retener el Edicto, y la mayor prueva deste sentir serâ el reconocer lo que los Autores mas clasicos de los recursos huvieren en lo formal dellos resuelto, que esto mismo militarâ en el caso que se questiona, pues no puede ser mas privilegiada su razon que en el de la violencia, pues el quitarlas el Principe lo haze asistido del derecho natural, Divino, y positivo, sin que pueda abdicar de si obligacion semejante.

309 Suarez *de defens. Fidei, lib. 4. c. 34. num. 33.* ibi: *Vnde in præsenti oportet, vt vis sit clara, & manifesta nam si res sit dubia semper pro Superiori præsumendum est, ideoque tunc nulla potestas laica vim facere potest contra iudicem, vel Prælatum Ecclesiasticum, vt suum subditum defendat, quia in iustam vim inferret Prælato privando illum iure suo, quod habet in casu dubio, nec satis erit quod potestas Sæcularis probabili iuditio, aut suspitione ducatur, nisi certo sciat nullam esse opinionem contrariam probabilem, iuxta quam posit Ecclesiasticus Prælatus practicè iuxtè præcipere.*

310 Esto mismo se comprueva, *ex cap. Si Impeperator. 96. distinctioni, & cap. 3. sess. 25. de reformat. Concil. Trident.* y lo sintieron Del Bene *de immunit. tom. 2. cap. 9. dub. 6. sect. 1. num. 16. & 29.* ibi: *Quando vis est clara, & manifesta, nam tunc, solum competit Re-*

gi-

gibus opressus liberare, Bonacin. *in Bull. Cœnæ tom.3. disp.1.q.15.punct.4.§.4.* Roa *de exces. cavend. in toll. vi. quæst.1. num.23.* ibi: *Si iniustè processisse iudici, ac Prælato vissum fuerit manifestè, & num.25.* ibi: *Adverte nos causæ inspectionem cum aperta est illi dare, non iuditium*, & inferiùs: *Quia non iudicare dubia, sed inspicere clara, ne noceant, Principi conceditur, & q.2.n.1. Ecclesiastica privilegia non violanda, & vis tollendæ naturale ius in manifestis exercendum esse, & num.26. quam obrem caveant universi Principes, & Magistratus Sæculares ne in Ecclesiasticarum causarum dubijs decernendis, aut comprobandis se immisceant etiamvis tollendæ prætextu, nam certè, hoc esset de Ecclesiasticis directè iudicare inter causam, & causam quod Sacerdotibus, & præfectis Divini Templi antiquitus concedebatur Deuterorum, 17.* & prosequitur *hic ergo iudicandi modus vetatur sæcularibus, & Ecclesiasticis solum conceditur.*

311 Y mejor que todos, por menos afecto à la jurisdiccion Eclesiastica, Pereir. *de man. Reg. p.1. cap.4. in fin. num. 11.* terminantissimo por hablar en abuso de jurisdiccion, y no poder ser en otros terminos, que los de pertenecer el conocimiento à el mismo Principe: porque aliàs fuera contrario â lo dicho, *sup. n.270. Vltimò, cōsidero circa iurisdictionis abusum, quod vt Regum Tribunalibus cognosci valeat, opportet opresionē, seu violentiā esse notoriam, patentem, quæ celari nequeat, aut efici dubia, & cap.7.n.2.* ibi: *Oportet, vt sit violentia patens, & clara, nec sufficiet probabile iuditium, vel inniti aliquorum, DD. authoritate eo casu dari violentiam asserentium, nisi certum sit illam dari, & nullam opinionem contrariam probabilem esse*, & eadem *p.1. cap.9. num.3. Quia iam supponimus, quod si manifesta non sit iuris naturalis denegatio Princeps nequeat se intromitere.*

En

311 En terminos de retencion de Bulas Apostolicas lo dixo el señor Salced. *de leg. Polit. lib. 2. cap. 7. num. 95.* afirmò no poderse proceder â retener en caso que pudiesse estimarse por dudosa la justificacion del mandato Apostolico, ibi: *Immo etiam, si dubia sit iustificatio Pontificij mandati obediendum est Pontifici.* Y en caso mas favorable, que es de recurso de determinacion del Iuez Seglar à el mismo Principe, lo dixo Andrea Knichen *de territ. orig. cap. 1. num. 45.* ex Afflictis *in rubric. quæ sint Regalia, num. 55.* Deciano *respons. 56. num. 4. vol. 5. numquam recurri posse ad Imperaratorem, vel Supremum Principem, nisi causa sit ardua intollerabilis præiuditij, & notoria omnis iniustitiæ.*

312 Todo lo qual corre sin disputa quando el recurso no es de no otorgar, que entonces pudiera ser otra la razon, y se pondera tambien para este intento la proposicion legal de que quando la materia es dudosa se deve determinar â favor de la opinion, ò motivos que favorecen la pretension de el Eclesiastico, *ex cap. fin. de sententia, & re iudicat.* vbi DD. *& ex pluribus* Del Ben. *de parlament. dub. 4. section. 2. n. 8.* Y assi parece que no pudiendose negar lo provable de si huvo ò no necessidad de Congregar Sinodo, tampoco se podrâ intentar el recurso, pues se obrò con opinion provable, que es lo menos que puede pretenderse.

313 La vltima razon que se ofrece poner en el prudente arbitrio de el Consejo es, que la decision de el recurso de necessidad ha de pender de la determinacion de la question que se supone dudosa, de si el Concilio dispone que para la tassa, y reduccion se deva congregar Sinodo, y q̃ por no averlo hecho el Arçobispo para la formacion de su Edicto, contravino à el, y de el mismo genero el Nuncio de su Santidad en la confirmacion por èl hecha, y en este punto serà per-

mitido referir algunas autoridades que compruevan, no poder, sin estrañeza grande, tocar el conocimiento á otras personas, que à los Eclesiasticos, dixeronlo los Emperadores Honorio, y Teodosio *in leg. Omni novatione cessante, C. de Sacrosanct. Eccles.* ibi: *Vetustatē, & Canones pristinos Ecclesiasticos, qui vsque nunc tenuerunt, etiam per omnes Illyrici provisiones servari præcipimus, vt si quid dubietatis emerserit, id oportet Conventui Sacerdotali, Sanctoque iuditio reservari*, y el Emperador Iustiniano *Constitut. 123. ibi: Si Ecclesiasticum negotium sit, nullam communionem habento civiles Magistratus, cum ea disceptatione, sed Religiosissimi Episcopi secundùm Sacros Canones negotio finem imponunto.*

314 Son muy de el caso las palabras de San Cirilo Alexandrino *in Synodo Ephesino, tit. 3. c. 9. epist. ad Synod. Antioch. Esset enim meliùs, multòque iustiùs, si Ecclesiasticæ quæstiones in Ecclesia agitarentur, ac iudicarentur, quam apud alios exteros, quibus sanè huiusmodi causarum tractatio non convenit*, y por digno de memoria celebra San Ambrosio, segun refiere Gravina *de Catholic. præscript. tom. 4. controv. 7. §. Sexta classis, vers. Memorabile*, lo que el Emperador Teodosio dixo en el *Concilio Aquileensi, Nec controversia dubiæ sententiæ rectiùs poterat experiri, quam si ortæ altercationis iuditium in Interpretes ipsos constitueremur Antistites, vt à quibus proficiscuntur instituta doctrinæ ab eisdem discordia eruditionis solveretur.*

315 Estas son las representaciones que se hazen por parte de el Arçobispo, sirviendo de disculpa à lo dilatado, el serlo â lo que ha devido responderse: proponelas todas à la dignissima censura del Consejo, y espera aver de lograr su pretension, assi por lo conocido de la razon que le assiste, como por la confiança en que le pone la suma atencion, con que la Grandeza de el Consejo es servido de considerar estas causas, remitiē-

do

do siempre sus derechos en credito de la jurisdiccion Eclesiastica, sin atender â pretextos, que con poca justificacion suelen buscarse para minorarla, regulando sus acciones â la medida de los Sagrados Canones, por quien puede dezirse lo que San Gregorio *epistola 63. ad Mauritium*: *Nobis, & omnibus notum est pijssimos Dominos disciplinam diligere, ordinem servare, Canones venerari, & se in causis Ecclesiasticis non miscere*; Y assi espera la determinacion favorable, Salva, &c.

Doct. D. Mathias Gregorio de los Reyes Valençuela.

Lic. D. Gabriel de Espinosa Ribadeneira.